

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Fernando Aranguren Pezonaga
Demandado	Edward Alberto Góngora Mogollón
Radicado	110013103 016 2022 00300 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Javier Fernando Aranguren Pezonaga radicó demanda ejecutiva en contra de Edward Alberto Góngora Mogollón¹, para el recaudo de \$700.000.000,00 contenidos en el contrato de compraventa de 1200 acciones, que corresponden al 100% del capital social de Lavatex S.A.S; instrumento suscrito el 25 de agosto de 2021, con plazo de seis meses siguientes a su celebración para el pago; mismo que fue ampliado por las partes hasta el 08 de abril de 2022; y luego, acordado para el 18 de abril de la calenda en curso, en las instalaciones de la sociedad en mención.

En la fecha pactada no fue pagada la obligación, siendo clara, expresa y exigible, de ahí que se acudió a su recaudo ejecutivo.

2. En auto del 30 de septiembre de 2022², el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago al advertir que no se acompañó el documento traído a

¹ Expediente de primera instancia, archivo 002.

² Archivo 005.

recaudo de la prueba de que el ejecutante “*honró todos los compromisos que adquirió*”, entre ellos, “*la cláusula séptima, esto es, que el vendedor (demandante) haya entregado al convocado (demandado) “...en los siguientes 10 días a la fecha de firma del presente, copia de los asientos en el libro de registro de acciones de la sociedad en el que se refleje la compraventa objeto del presente instrumentos”, lo cual aparece referido en el numeral 10.2 de la cláusula décima del acuerdo de voluntades como causal de incumplimiento.*”

En apoyo de lo anterior, acotó lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia CS2307 del 25 de junio de 2018, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, sobre el deber de demostrar el cumplimiento por quien demanda, cuando se persigue este de forma coercitiva.

3. Oportunamente el extremo ejecutante interpuso recurso de apelación³ encaminado a la revocatoria de la decisión; para lo que enfatizó que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso el título traído a recaudo presta mérito ejecutivo, sin que allí se mencione como exigencia el deber de demostrar su cumplimiento; adicional, la jurisprudencia de respaldo corresponde a un proceso verbal y no a un juicio ejecutivo; y que, eventualmente el ejecutado podría eximirse en el periodo de excepciones, pero no al inicio del juicio.

4. En proveído del 31 de octubre de 2022⁴, fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en determinar si el contrato acercado como título ejecutivo cumple con los requisitos que tuvo como faltantes el funcionario de primer grado. Desde ahora se advierte que la decisión será confirmada.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación,

³ Archivos 006 y 007.

⁴ Archivo 009.

siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescriben las normas que de forma general los regulan o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

3. Como establece el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes quienes quedan obligadas por su contenido, sin que sea dable, más allá de las disposiciones normativas imperativas, la exigencia de requisitos no contemplados; para lo cual ha referido la jurisprudencia:⁵

“Los contratos son “una ley” para las partes (art. 1602, C.C.), “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (art. 1603, ib.).

Con otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.”

4. En el presente evento, surge relevante lo pactado por las partes en el “contrato cuestionado de compraventa de acciones (El “Contrato”) representativas del capital social de Lavatex SAS (La “Sociedad”) que celebran por una parte el señor Javier Fernando Aranguren Pezonaga, a quienes en conjunto y en adelante se le denominará el “Vendedor”, y por la otra parte el señor Edward Alberto Góngora Mogollón, en lo sucesivo el “Comprador”, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:⁶ para lo que se acude a su literalidad, en cuanto a lo convenido:

QUINTA. Entrega. Adicional a las estipulaciones pactadas en este acuerdo, la partes acuerdan como plazo máximo para hacer la entrega material de la documentación y manejo societario hasta el 18 de Septiembre de 2021, plazo durante el cual Comprador y Vendedor tendrán reuniones permanentes a efectos de ir haciendo la entrega.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3366-2019. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Archivo 001, páginas 04 y ss.

SEPTIMA. Con el fin de efectuar la venta y transmisión de las Acciones, el Vendedor se compromete a entregar al Comprador en los siguientes 10 días hábiles a la fecha de firma del presente, copia del asiento en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad en el que se refleje la compraventa objeto del presente instrumento. De la misma forma, las partes suscribirán en el mismo tiempo, documento específico sobre la transmisión de acciones al Comprador, para adelantar los tramites respectivos ante la Cámara de Comercio de Bogotá y demás autoridades que así lo requieran, así como hacer entrega del Libro de Acciones y/o Accionistas y actas respectivas.

DÉCIMA. Evento de Incumplimiento. La ocurrencia de uno o más de los siguientes eventos constituirá un "Evento de Incumplimiento":

10.1 Falta de pago. El incumplimiento de pago por parte del Comprador.

10.2 Entrega de Información. El incumplimiento por parte del Vendedor de proporcionar información detallada en este contrato;

10.3 Incumplimiento. El incumplimiento o negligencia del Comprador para realizar, mantener u observar cualquier término, disposición, condición, pacto aquí contenido o cualquier otro documento o cualquier otro acuerdo o arreglo, celebrado ahora o en el futuro entre el Vendedor y el Comprador,

Páginas 07 a ,09 archivo 01.

4. De la revisión anterior, se concluye que le asistió la razón al *a quo* al denegar el mandamiento de pago rogado, puesto que no se acreditó, de forma nítida, la existencia de una obligación exigible a cargo de la parte demandada. No desconoce esta Corporación que el contrato arrimado para el caso particular puede llegar a erigirse como verdadero título ejecutivo; no obstante, no puede pasarse por alto la condición plasmada en la cláusula séptima, de entrega al comprador del asiento en el libro de acciones de la sociedad, en el que se refleje la compraventa a instrumentalizar.

Lo que repercute de forma directa en el alcance que no logra el pacto en sí, porque, de carecer del respaldo de que en efecto esas actuaciones se desplegaron, no puede calificarse como perfeccionado; contrario, el punto 2, de la cláusula décima es diáfana en establecer que ello, era una causal de incumplimiento.

Sobre este aspecto, ni los hechos relatados en el escrito de demanda, y menos en las razones que sustentaron la apelación, se ofreció claridad; en tanto, se nota que el primero de estos, gravitó en torno al plazo, mas no, en el cumplimiento

del ejecutante, y el segundo, fue motivado de manera breve y nada se dijo acerca de que la vendedora hubiera realizado lo que era de su cargo.

5. Debe detallarse que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo de carácter complejo, comoquiera que no puede tenerse como tal solo el contrato, sino que también, surge necesario adjuntar para efectos de su efectividad, el soporte del cumplimiento de lo pactado en la cláusula séptima, como integración del acatamiento del vendedor.

6. Se concluye que, como la parte actora no aportó la documental inmediatamente referida, la orden de apremio deprecada debe denegarse, como en efecto lo hizo el *a quo*; lo que impone la confirmación del auto apelado, sin condena en costas al no evidenciarse su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia; bajo lo señalado.

Segundo. No condenar en costas al ejecutante, conforme a las razones antes expuestas.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e33b06a75521945c0136af713bac944f854bc612caf3d0b146eca102b124f**

Documento generado en 19/12/2022 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ
MURILLO Y OTROS CONTRA SALUD TOTAL EPS S.A.
RAD. 110013103017201500825 01**

Atendiendo, la solicitud arrimada por la parte ejecutada-apelante en el memorial arrimado el 14 de diciembre de 2022, presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la alzada presentada por esta, contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98266e8bc2645a67b87f87a845dc31372045dc3f2e77cadd4bf2e8eb929a6edf

Documento generado en 19/12/2022 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 017 2017 00205 02

Revisado en detalle el expediente virtual, se impone devolver la presente actuación al Juzgado de origen, habida cuenta que: *i.* si bien en correo de 8 de noviembre de 2022 quedó radicado el envío a esta Corporación, de las diligencias para surtirse el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada, lo cierto es que en el archivo 28 de la carpeta 12 obra correo enviado el 11 de noviembre de 2022 por la Secretaria de ese Despacho a la dirección electrónica rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual manifiesta: *“De manera atenta me permito solicitar que no tenga en cuenta el oficio y envío de este proceso en apelación, comoquiera que aún está pendiente de resolver la solicitud de adición frente al auto que concedió la apelación, la cual no se tuvo en cuenta al momento de remitir el expediente”*; y *ii.* con posterioridad a ello no aparece registro de que el Juzgado hubiere remitido nuevamente la actuación.

Así las cosas, es claro que tal circunstancia impedía, por el momento, la apertura de esta instancia, máxime que en auto de 9 de diciembre de 2022 se suspendió al proceso por petición de los partes (ante posible arreglo de las controversias).

Por lo expuesto, devuélvase las diligencias al Juzgado 18 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 017 2017 00205 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab745ed4523939de03629d17f5a7b1a0fcf603bd31d68f4f1915fd4587443eb**

Documento generado en 19/12/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	General Fire Control S.A., y otros
Radicado	110013103 018 2019 00056 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto calendarado 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual no se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Los ejecutados solicitaron al estrado judicial la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar cumplidos dos años de inactividad, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.¹

2. En providencia del 26 de mayo de 2022², el *a quo* no accedió a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, para lo que refirió que la parte activa desplegó actuaciones dentro del lapso legal, requerido para el efecto.

3. Inconforme con la anterior decisión y con fines de revocatoria, los demandados impetraron recurso de reposición y en subsidio apelación³. Para ello,

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 05.

² Archivo 06.

³ Archivo 08.

se expuso que, los dos años calendario, más el de suspensión de términos originado en atención a la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID-19, se encontraban más que superados entre la última actuación registrada el 17 de enero de 2020 y la solicitud del 18 de mayo de 2022. Adicional a ello, no cualquier actuación interrumpe los términos previstos, para lo que citó la sentencia STC11191 de 2020.

4. El ejecutante se pronunció sobre el recurso para rebatir lo acaecido y enfatizar la conservación de la providencia, al no darse el presupuesto de inactividad.⁴

5. El 30 de septiembre de 2022 la judicatura dispuso no reponer la decisión y conceder la apelación, en el efecto devolutivo; en la que mantuvo la postura de continuar el cobro, previamente a relacionar las últimas actuaciones del legajo⁵.

6. El recurrente acercó escrito de sustentación del medio promovido⁶, para lo que reiteró la procedencia de la terminación bajo la figura invocada y reparó lo acontecido desde tiempo atrás con la sociedad Conserin Ltda, quien ha sido citada en la dirección en la que actualmente reside como poseedor, notificación que en ese escenario resulta “*aparente*” y no real, genuina o idónea.

7. Asignado por reparto, corresponde resolver la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual no se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no tenerse como configurados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., para lo que se advierte su confirmación.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras

⁴ Archivo 10.

⁵ Archivo 13.

⁶ Páginas 76 a 86, ibidem.

remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por su parte, el numeral segundo de la misma disposición implanta otro supuesto para que sea viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguiente términos: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Como regla que especifica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración surge relevante establecer que el proceso ejecutivo cuenta con sentencia⁷, lo que habilita en inicio el estudio en aras de determinar si se cumplieron con los dos años de inactividad previstos en la norma en comento; lo que conduce a volver sobre las últimas actuaciones desplegadas por los extremos y sus objetivos. Para este marco, se comparte lo enlistado por el juez de primer grado, en la decisión del 30 de septiembre de 2022, en la que informó:

⁷ Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 213 a 222. Sentencia de primera instancia del 01 de octubre de 2019; y cuaderno de segunda instancia, archivo expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, páginas 05 a 09, auto declara inadmisibles recursos de apelación del 06 de noviembre de 2019, MP. Dra. Hilda González Neira.

“Cotejadas las actuaciones surtidas en el proceso, frente a la afirmación del recurrente, quien asegura que la última actuación se surtió en enero de 2020, encontramos, lo siguiente:

*a).- El 21 de enero de 2021, el abogado que representa a la **parte demandada**, allegó poder, solicitó el reconocimiento de personería y pidió copia digitalizada del proceso. El juzgado se pronunció mediante auto del 2 de febrero de 2021.⁸*

*b).- El 15 de febrero, el abogado de la **pasiva**, solicita nuevamente el envío del proceso o su defecto se le agendara fecha y hora para comparecer al juzgado con el propósito revisarlo físicamente.⁹*

*c).- El 10 de marzo de 2021, la **pasiva**, reclama aplicación del numeral 1º del artículo 317 del CGP., frente a la cautela contenida en el despacho comisorio No. 62 del 21 de octubre de 2019. Esta sede judicial emitió el pronunciamiento a que había lugar por auto del 19 de agosto de 2021.¹⁰*

d).- La parte actora el 13 de octubre de 2021 informó sobre la renuncia al poder y la subrogación de la obligación. Esta autoridad por auto del 29 de noviembre de 2021, se pronunció indicando que al no haber aportado la documentación que sustentara esas peticiones, no podía acceder a lo pretendido y en lo atinente al requerimiento del 19 de agosto hogaño, ante la respuesta de la actora en la corrección del despacho comisorio, solicitó determinación frente a cuál era el yerro cometido en el oficio.¹¹

*e).- La **pasiva**, frente a la decisión adoptada formuló recurso de reposición, siendo definido por auto del 4 de mayo de 2022 y por auto de la misma fecha, al haberse adosado la documentación que sostenía la subrogación y la renuncia al mandato del abogado de la parte actora, aceptó la subrogación y reconoció personería al nuevo abogado.¹²,*

f).- Hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.”
(Negrilla y subraya de este Tribunal)

Aunado a lo anterior, en el cuaderno de medidas cautelares se evidencia con posterioridad al 17 de enero de 2020:

a) Información acercada sobre remanentes solicitados con anterioridad;¹³ la petición impetrada por el ejecutado de corrección de la constancia secretarial del 02 de marzo de 2021;¹⁴ y oficio para el embargo de remanentes.¹⁵

⁸ Verifica el Tribunal que esta actuación reposa en: cuaderno 01, archivo 01, páginas 237 a 242 y 244.

⁹ Ibidem, página 245.

¹⁰ Ibidem, páginas 248 a 249, y 251.

¹¹ Ibidem, páginas 252 a 271.

¹² Ibidem, páginas 273 a 315, archivos 03 y 04.

¹³ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 01, páginas 95 y 96.

¹⁴ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 01, página 98.

¹⁵ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 01, páginas 100 a 101.

b) Auto del 19 de agosto 2021 que se pronunció sobre los escritos anteriores.¹⁶

c) Comunicaciones que solicitan el embargo de dineros, la prelación legal de créditos y embargo de remanentes.¹⁷

d) Auto del 26 de mayo de 2022, que no dio trámite a la solicitud efectuada por Katy Ortega Maldonado por falta de acreditación de su interés, y dispuso, tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente lo correspondiente a los embargos peticionados por otros despachos judiciales.¹⁸

4. Sumado a ello, se evidencia que, con posterioridad a la data de notificación por estado del auto del 17 de enero de 2020 que aprobó la liquidación de costas,¹⁹ el extremo ejecutante no desplegó un significativo número de actuaciones; empero, debe darse el peso de interrupción del término para la terminación del proceso por desistimiento tácito, a las enrutadas a la corrección del despacho comisorio y a la expedición del oficio que comunica la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-218063²⁰, en tanto, esa actuación sí era idónea para el recaudo de la sentencia.

Conforme a lo alegado, las actividades que deben calificarse corresponden a las posteriores al 21 de enero de 2020 (en los dos años que establece la norma), más el de suspensión de términos en virtud de la emergencia generada por el nuevo coronavirus COVID-19²¹, esto es, hasta el 05 de mayo de 2022.

Bajo este panorama se otea que, el memorial para la corrección del despacho comisorio “*para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula Nro. 156-69539*” y de elaboración del “*oficio de embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Nro. 50S-218063 medida que se encuentra decretada en auto del 28 de junio de 2019*”²² fue presentado el 29 de octubre de 2021, lo que generó el requerimiento a la interesada en auto del 29 de noviembre de esa misma anualidad,

¹⁶ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 01, página 103.

¹⁷ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 01, página 104 a 114.

¹⁸ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 02.

¹⁹ Cuaderno principal, archivo 01, página 236.

²⁰ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 01, página 70.

²¹ Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

²² Cuaderno principal, archivo 01, páginas 268 y 269.

para que clarificara lo rogado, y se ordenó la elaboración de la misiva con dirección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el ejecutado; sin modificarse lo resuelto y negándose la alzada, por auto del 04 de mayo de 2022²³.

5. Al no sufrir cambios la providencia del 29 de noviembre de 2021, debe aceptarse que para esa data estaban en marcha solicitudes que conciernen exclusivamente a la aprehensión de bienes, que repercuten en la búsqueda de activos que puedan satisfacer al acreedor; por lo que, el lapso normativo no llegó a consolidarse y menos aún, en la forma que itera el recurrente.

6. Estima por esta magistratura que sí se interrumpió el término para aplicar el desistimiento tácito, tal como consigna el literal c, del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, y en las circunstancias descritas, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas al recurrente, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

²³ Cuaderno principal, archivo 03.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0db3eb4a0f9e55d08a53b81d6837112a4118de75611341ba103f3c637d91c**

Documento generado en 19/12/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 019 2021 **00023** 02

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito para el trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, se advierte que el mismo no se encuentra completo, pues en éste no reposa el archivo audiovisual de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2022 (diligencia llevada a cabo conforme acta obrante en el pdf 071).

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2021 00023 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38e0a061ffca0f2d07e662bef3b8cee40f4a919975c6fd6c7775775c0a91e16**

Documento generado en 19/12/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 019 2021 00023 03

Revisado en detalle el expediente virtual a efectos de dar trámite al recurso de apelación de auto abonado en este radicado, se impone devolver la presente actuación al Juzgado de origen, habida cuenta que frente al proveído de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la petición de nulidad formulada por el Obispado Castrense de Colombia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio la alzada, sin que se evidencie la resolución del primero de ellos por el funcionario de primera instancia, lo que impide, naturalmente, resolver y dar trámite al segundo.

En esa senda, aunque los recursos en mención se circunscribieron a que el *a quo* no tenía competencia para decidir la nulidad pues la parte recurrente estima que ésta solo la podía resolver el superior, lo cierto es que dicha reposición debía ser resuelta por la Juez, en donde, además, le correspondía decidir lo pertinente sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria.

Así las cosas, y al margen de lo que pueda llegar a decidirse sobre ese recurso horizontal y el sentido del mismo, resultaba perentorio que el Juzgado se pronunciara sobre el asunto. Véase que en auto de 14 de diciembre de 2022 se dispuso remitir la actuación al Tribunal, pero no está claro el fundamento de tal determinación, esto es, si corresponde a un envío por apelación de auto en virtud de la concesión de una alzada, si es una remisión para efectos de estudiarse la nulidad invocada, y tampoco se tiene precisión acerca de la firmeza del auto de rechazo de nulidad

Por lo expuesto, devuélvase las diligencias al Juzgado 19 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2021 00023 03

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0762ac58ff3f45b52cb786e98b17e2ceb3b9bd6c5b3e68d0a74b54c6d0692832**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310302420190032801
Demandante: Emgesa S.A. E.S.P. (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.)
Demandado: Liberty Seguros S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e884b97db9d8d19219afb66b9e08c826e62c0ba7663b9b52aabb58eedf3d**

Documento generado en 19/12/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Expropiación
Radicación N°: 11001310302420210018901
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandados: Conjunto Residencial Lagomar y otro

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandada Clemencia Grillo S.A. contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0676817ea247b0a9d1ee68b78d94fadb01f1c9cf0dd0d03b8060fa156cf7**

Documento generado en 19/12/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luis Alejandro Sandoval Piñeros
Demandado: Conjunto Multifamiliar los Tulipanes
Rad. 025-2020-00090-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8fa1ba336691a03d876476a45c82554d4a03f2f8e8b86b12c82eefe1e55bc8**

Documento generado en 19/12/2022 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Korp Kapital S.A.S.
Demandado	Fideicomiso Administración Inmobiliaria, Fuente de Pago y Giros CANVAS, Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria; y LT Espacios S.A.S.
Radicado	110013103 025 2021 00521 01
Instancia	Segunda
Decisión	Modifica auto

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto del 25 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá, D.C.; por el cual fue desestimada la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito de demanda el extremo activo petitionó a cargo del demandado las cautelas de:¹ *a.* embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-2090537 denunciado como propiedad del Fideicomiso Administración Inmobiliaria, Fuente de Pago y Giros CANVAS, administrado por Itaú Asset Management Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria; *b.* embargo de los beneficios que LT Espacios S.A.S., tiene en el contrato de fiducia de administración que dio origen al anterior fideicomiso; *c.* inscripción de la demanda sobre el bien inmueble mencionado, propiedad del fideicomiso; y *d.* imponer a Itaú Asset Management Colombia S.A., la obligación de prestar caución especial, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del contrato

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 026.

de fiducia, de conformidad con el artículo 1231 del Código de Comercio.

2. En la decisión del 25 de mayo de 2022² que admitió la demanda, la judicatura negó la concesión de las cautelas, al no satisfacerse los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, ni la apariencia de buen derecho, como dispone el literal c, del inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso; y refirió que, no se accedía a la inscripción de la demanda al no versar la acción sobre el dominio u otro derecho real principal.

3. Oportunamente el gestor recurrió la anterior en reposición y en subsidio apelación³, con fines de obtener una decisión favorable respecto a la concesión de las medidas cautelares; para lo que refirió que, la demanda versa sobre el contrato de promesa de compraventa celebrado con LT Espacios S.A.S., “*de cosa futura inmueble 301 proyecto CANVAS*”, más un garaje y depósito, por la suma de \$350.000.009, mismo que fue cancelado en su totalidad.

El buen derecho y la viabilidad de las pretensiones se sustenta en el incumplimiento en la terminación del proyecto y con la escrituración, por causa de los demandados, el riesgo de la no devolución de los dineros invertidos, aunado a, los incumplimientos con el Banco Itaú frente al crédito constructor otorgado al “*fideicomitente y/o fideicomiso*” para realizar lo prometido.

Los de necesidad, efectividad y proporcionalidad se fundan en el incumplimiento de la vigilancia y cuidado de los dineros, al permitirse que el constructor y fideicomitente los recibiera en su totalidad, encontrándose en este momento “*descubierto*”; en el deber de protección a los compradores, control de las obras y el endeudamiento; y enfatizó que el fideicomiso no cuenta con los recursos necesarios para dar alcance a sus obligaciones; que, Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, no ha actuado de forma diligente para procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario; y acotó que, se le están causando perjuicios materiales - lucro cesante, ante la ganancia o provecho que ha dejado de reportar en virtud de lo acaecido.

² Archivo 036.

³ Archivo 038.

4. En proveído del 24 de octubre de 2022⁴ el estrado judicial confirmó la negativa de acceder a las cautelas, lo que apoyó en la carencia en “*algún grado de certeza*” que el derecho objeto de controversia puede tener vocación de prosperidad y que, la prueba de los pagos que realizó a cargo del negocio solo constituye una “*prueba sumaria*” sujeta a contradicción, lo que llevaría a tener apresurada la valoración de aptitud para salir avante, como apariencia de buen derecho; sin hallarse los suficientes elementos de convicción que sustenten la viabilidad.

Expuso que, las medidas de embargo de un bien inmueble y de los derechos de beneficio, fueron limitadas por el legislador, sin ser en esencia para esta clase de asuntos; y en lo referente a la inscripción de la demanda, la pretensión no cumple con recaer de manera directa o de forma distinta sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

5. Asignada por reparto, se pasa a decidir la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Concierno a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada por la instancia respectiva, que no dio curso a ninguna de las cautelas solicitadas con la demanda. Desde ahora se advierte su modificación.

2. Las medidas cautelares de “*embargo y secuestro*” se encuentran nominadas por el legislador en los procesos declarativos, junto con sus requisitos. Así el artículo 590 del Código General del Proceso ordena “*en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.*” (...)

De la lectura de ese texto normativo surge que el legislador reguló en los procesos declarativos las siguientes medidas cautelares: 1) inscripción de la demanda; 2) secuestro; y 3) embargo y secuestro; presentando como requisitos:

1) Inscripción de la demanda: 1.1) Sobre bienes sujetos a registro cuando la

⁴ Archivo 040.

demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (núm. 1 literal a) inc. 1); y 1.2) Sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (núm. 1 literal b) inc. 1).

2) Secuestro: 2.1) De bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (núm. 1 literal a) inc. 1); y 2.2) De los bienes objeto del proceso si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este y cuando el proceso verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (núm. 1 literal a) inc. 2).

3) Embargo y secuestro: De los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante y en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (núm. 1 literal b) inc. 2).

Como puede apreciarse, las medidas cautelares de “*embargo y secuestro*” son nominadas, esto es “*cuenta con nombre o denominación concreta*”⁵ por parte del legislador, se encuentran reguladas en los procesos declarativos y están supeditadas a los siguientes requisitos:

i) se trate de proceso en el que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; *ii)* procede después de que se obtenga sentencia de primera instancia favorable al demandante; y *iii)* recaigan sobre bienes afectados con inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado.

⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TV: L-O. 31ª edición. Heliasta: Buenos Aires. 2009. Pág. 542.

3. Bajo el anterior panorama y frente a la negativa de decretar las cautelas de embargo no se observa yerro en la providencia apelada, en tanto, como lo advirtió el juez de primera instancia, en el *sub examine* no se cumplen los criterios establecidos en el numeral 1, literal c) del artículo 590 del C. G. P., que permitan su aval, ni para ordenar la constitución de una póliza de garantía; empero, si se encuentra procedente, la disposición de las acciones correspondientes para la inscripción de la demanda; como pasa a explicarse.

4. Se repara puntualmente lo que respecta a la llamada apariencia del buen derecho o *fomus boni iuris*, que en esencia se basa en que, a partir de los hechos de la demanda y los medios de prueba obrantes en el proceso, el juzgador pueda inferir, al menos en principio, que la pretensión de la parte actora es factible o probable, es decir, que podría ser concedida.

En esa dirección se destaca el estadio inicial en el que se haya el enjuiciamiento, y la finalidad del proceso verbal que fue indicada como⁶:

“1.1. Declarar la extinción y/o conclusión y/o terminación del negocio fiduciario al que se refiere el “CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, FUENTE DE PAGO Y GIROS CANVAS”, celebrado Mediante escritura pública No. 1120 del 7 de abril de 2017 otorgada en la notaria 11 del círculo de Bogotá, entre LT ESPACIOS S.A.S., en calidad de FIDEICOMITENTE responsable de la ejecución y desarrollo del PROYECTO, y HELM FIDUCIARIA S.A. (hoy ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA), en calidad de FIDUCIARIA, mediante el cual se formó el fideicomiso de administración inmobiliaria, fuente de pago y giros CANVAS, con fundamento en la causa de extinción, consagrada en los numerales 2, y 4 del artículo 1240 del Código de Comercio, esto es, “Por la imposibilidad absoluta de realizarlos” y “Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido”.

1.2. Declarar que como consecuencia de lo anterior, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, y LT ESPACIOS S.A.S, incumplieron el CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, FUENTE DE PAGO Y GIROS CANVAS”, celebrado Mediante escritura pública No. 1120 del 7 de abril de 2017 otorgada en la notaria 11 del círculo de Bogotá.

1.3. Declarar que ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., es responsable por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa, y que junto con la sociedad LT ESPACIOS S.A.S, los dos son solidariamente responsables de los

⁶ Pretensión principal de la demanda. Ver escrito de subsanación. Archivo 033.

daños y perjuicios, materiales (daño emergente y lucro cesante), causados por estas dos, a mi poderdante, como consecuencia del incumplimiento del CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, FUENTE DE PAGO Y GIROS CANVAS”, celebrado Mediante escritura pública No. 1120 del 7 de abril de 2017 otorgada en la notaria 11 del círculo de Bogotá.”

En los hechos de la demanda se aludió a que, el incumplimiento de la sociedad LT Espacios S.A.S., se presentó desde el 08 de enero de 2020, y que en la respuesta obtenida de Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, se informó para el 23 de julio de 2021, que el proyecto se encontraba en inicio de la etapa de escrituración y el porcentaje de avance correspondía al 63%; mientras que el constructor LT Espacios S.A.S., aludió que esta se hallaba en un 96% de ejecución global.⁷

5. A partir de ello, no puede inferirse, desde los albores de la actuación, la prosperidad de las pretensiones, porque el contrato marco, no puede tenerse como fracasado (el de construcción), y menos aún, en un grado de riesgo que impida la satisfacción del demandado frente a su cometido resolutorio o de terminación.

Así, un pronunciamiento de la magnitud esperada depende, no solo de los respaldos y solicitudes probatorias allegadas con la demanda sino, de las que eventualmente pueda solicitar la pasiva; siendo un asunto que está sujeto a los medios de convicción que se recauden en el curso del proceso; sin surgir diáfana la imposibilidad de solventar eventuales condenas, con la prueba sumaria hasta ahora conocida.

Faltaría sustentar con suficiencia fáctica y normativa la incidencia del actuar del demandado de cara a respaldar que en efecto está en imposibilidad de cumplir lo prometido o de hacer devolución de los dineros entregados por el demandante como promesa de compraventa de los bienes en construcción.

6. La solicitud de una orden que coaccione a la constitución de caución especial a cargo de Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, fundada en el

⁷ Hechos 6º, 9º 10º y 11º. Archivo 001, páginas 10, 12 y 15.

artículo 1231 del Código de Comercio⁸; no es clara, en la medida en que, el escrito no especifica que las demandadas no cuenten con este tipo de garantía o que esta fuera forzosa; para lo que se evidencia que en el hecho décimo se hizo alusión a la vigencia de las pólizas de seguro todo riesgo construcción y de estabilidad de la obra, hasta el 11 de marzo de 2022 (respuesta extendida, antes del vencimiento, el 23 de julio de 2021).⁹

7. De ahí que, para que sea procedente las medidas rogadas o la extensión de las que el juez encuentre razonables, no basta acreditar que tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, principalmente, de los perjuicios que puedan ordenarse; puesto que, se requiere entre otras acreditaciones, la apariencia de buen derecho, elemento que en el estado actual no está demostrado con el rigor fáctico y normativo que se espera, para acceder a una figura que es excepcional.

No existen serios motivos para inferir que el demandado no pueda cumplir un eventual fallo, más allá de las afirmaciones del extremo que no cuentan con un sólido respaldo en la falta de capacidad financiera de las demandadas; contrario, la magnitud de lo encargado si puede coaccionar más allá de lo justificable la administración de los bienes.

8. De cara al punto que será revocado se evidencia que, la inscripción de la demanda sí puede abrirse paso, una vez la parte preste la caución que el juez de primer grado le fije; al ser evidente que los reclamos emergen de un proyecto constructor y la falta de cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble, por lo que, ésta si ofrece legitimidad frente a lo pretendido y estaría llamada en los términos del numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso a dar publicidad a los aspectos litigiosos que han dado lugar los extremos y, servir de anticipo a lo que pueda resolverse.

La inscripción no estaría huérfana de eficacia, en razón a que su protagonismo restrictivo surge para soportar el embargo y secuestro de bienes o la

⁸ Artículo 1231. Obligación De Efectuar Inventario Y Caución Especial. A petición del fiduciante, del beneficiario, o de sus ascendientes, en caso de que aún no exista, el juez competente podrá imponer al fiduciario la obligación de efectuar el inventario de los bienes recibidos en fiducia, así como la de prestar una caución especial.

⁹ Archivo 001, página 13.

transferencia de la propiedad una vez se cuente con la decisión que defina el derecho en disputa y es allí cuando podrá acudirse a las aprehensiones que el legislador ha destinado para este momento.

9. Bajo el anterior panorama, se pasará a modificar el proveído cuestionado, sin lugar a condena en costas, ante la prosperidad parcial de lo rebatido.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Modificar el literal b, del pronunciamiento sobre las medidas cautelares, contenido en el auto del 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia; y en su lugar, **disponer** se fije caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada; sin poder el *a quo* anteponer como negativa las razones atrás estudiadas.

Segundo. Confirmar en lo demás la decisión.

Tercero. No condenar en costas al extremo recurrente, conforme a lo señalado.

Cuarto. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Quinto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e7ccc42b8acfa61b649852b4c08fe61402229362fa6deb5597592b168960a**

Documento generado en 19/12/2022 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: DECLARATIVO
DEMANDANTE: Meridiano Catering Services S.A.S. En Liquidación
DEMANDADOS: GS 1 Colombia
Fundación Logyca
RADICACIÓN: 11001310302620110069005

CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

1. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial en el que se indica que “en tiempo se formula recurso extraordinario de casación” en contra de la sentencia que el Tribunal profirió el pasado 11 de noviembre confirmando en su totalidad la que en primera instancia negó las pretensiones el 11 de octubre de 2021.

El recurso extraordinario de casación

2. De acuerdo con el art. 334 CGP, el recurso extraordinario de casación es procedente en contra de las sentencias que dicten los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, o traten sobre la liquidación de una condena en concreto.

3. Asimismo, según el art. 337 CGP, el mentado recurso se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de impugnación y si las pretensiones del proceso en cuestión son esencialmente económicas, conforme a lo dispuesto en art. 338 ejusdem, el recurrente debe demostrar una resolución desfavorable en su contra superior a 1000 SMMLV, suma que, actualmente corresponde a \$1.000.000.000 considerando que mediante D. 1724/2021, para el año 2022, se fijó un (1) SMMLV en \$1.000.000.

4. Para tasar adecuadamente el referido interés económico “afectado con la sentencia”, el art. 339 CGP autoriza a la parte interesada en recurrir en casación a aportar si lo estima necesario un dictamen pericial y, a falta de aquél, permite al magistrado sustanciador establecerlo con base “en los elementos de juicio que

obren en el expediente". Adicionalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisa que el referido interés¹:

4.1. Se debe determinar "por el monto del agravio que la sentencia ocasiona al impugnante" para el momento en que se dicta dicha providencia.

4.2. Se encuentra sujeto al valor económico de la relación sustancial que se concede o se niega en la sentencia, o en otras palabras, por la "cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable."

4.3. Si la sentencia impugnada es plenamente desestimatoria, "se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma", esto es, por lo que se pidió en la demanda.

Caso concreto

5. Al analizar el cumplimiento de los citados presupuestos del recurso extraordinario de casación en el caso concreto, se aprecia que **cumple con el requisito de oportunidad** porque la sentencia de segunda instancia se notificó por estado electrónico n.º E-206 del 15 de noviembre de 2022 y el recurso se interpuso el día 21 del mismo mes y año, esto es, en el cuarto día siguiente a la notificación considerando que los días 19 y 20 de noviembre fueron inhábiles.

6. El recurso extraordinario se dirige en contra de la sentencia de segunda instancia que este Tribunal emitió y el proceso de la referencia **cumple** con ser un **trámite declarativo**.

7. En el proceso también se formuló una **pretensión esencialmente económica de condena** que **se desestimó totalmente en cada una de las instancias**. Y en la medida que el recurrente no explicó ni aportó dictamen para determinar la cuantía necesaria para recurrir en casación, el despacho tendrá en cuenta lo contenido en el escrito de la demanda y/o en otros elementos de juicio que obren en el plenario de estimarlo necesario.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el **caso bajo examen supera los 1000 SMMLV** porque:

¹ CSJ Civil, trece de julio de 2022, H. González rad.2022-01934-00 (AC3002-2022). En el mismo sentido, CSJ Civil, seis de julio de 2022, L. Rico rad.2022-02074-00 (AC2876-2022); primero de diciembre de 2021, H. González rad.2021-04277-00 (AC5737-2021), cinco de mayo de 2021, H. González rad.2020-00107-00 (AC1650-2021); siete de junio de 2022, M. Guzmán rad.2022-01471-00 (AC1766-2022); 15 de mayo de 2013, A. Salazar rad.2013-00466-00 y 28 de agosto de 2012, rad. 01238-00.

8.1. En la demanda se encuentra un ítem denominado «HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS» en donde, en el hecho n.º 18 la demandante afirma que calcula los perjuicios padecidos en una suma superior a \$1.159.088.473 pesos Mcte. Igualmente, con sustento en dictamen que anexaron a la demanda, en el hecho n.º 19 afirmó que el daño emergente asciende a \$310.326.297 pesos Mcte y en el hecho n.º 20 indicó que el lucro cesante equivale a \$848.762.176 pesos Mcte.

8.2. En el acápite «CUANTIA» se anotó que “La parte demandante estima la cuantía del presente proceso en más de **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.159.088.473.00)** Moneda Corriente, suma **que corresponde al total acumulado por daño emergente y lucro cesante**” (resaltado y subrayado del despacho).

9. Dado que en ninguna de las instancias se reconoció total o parcialmente la pretensión económica de la parte demandante que presuntamente asciende a más de \$1.159.088.473 por concepto de los perjuicios que aquella alegó padecer por la terminación del contrato cuya existencia y terminación unilateral solicitó declarar, no hay duda que **la cuantía para recurrir en casación está probada** con base en lo pedido en la demanda.

10. Por lo anterior, se dispone, **CONCEDER** ante la h. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia que dictó el Tribunal el pasado 11 de noviembre de la presente anualidad.

11. En consecuencia, ejecutoriado el auto, Secretaría, **PROCEDER** conforme a lo dispuesto en el art. 340 CGP.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona

Magistrado

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e83161079f9dbb9b9db402e03fb7a2328abcf7eda5063b10fc502b211ec1bb5**

Documento generado en 19/12/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001 31 03 026 2021 00398 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **EDUARDO ROJAS BERNAL**
DEMANDADO: **JAIME CEPEDA Y OTRA**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 22 de junio del año en curso, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, con soporte en lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 591 del C. G. del P., pidió que “ (...) se ordene al **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON PH** se abstenga de permitir el ingreso a dicha propiedad horizontal de los aquí demandados y/o autorizados hasta tanto no quede ejecutoriada decisión de fondo dentro del presente asunto.”

2. Mediante la decisión confutada el *a quo* denegó la cautela deprecada, tras considerar que dicho pedimento se “(...) *ésta fundando en la posesión del inmueble y la posesión no se está discutiendo, y a renglón seguido tengo que señalar (...) que si hay una escritura pública, con ella, en línea de principio, se está reconociendo que existe derecho y dominio ajeno, en virtud de tal, no puede venir a predicarse al mismo tiempo que soy poseedor, cuando ha hecho un traslado del derecho de dominio y posesión tal y como consta en el cuerpo escriturario.*”

3. Descontenta con tal determinación, la mandataria judicial del demandante interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación,

expresando que *"se está solicitando dicha medida para proteger la posesión que el señor ejerce y su propiedad, ya que lo que se busca en el proceso, o lo que se va a probar (...) es que el acto es simulado."*

5. El juzgador de conocimiento, al dirimir el remedio horizontal resolvió no reponer el auto atacado, argumentando que *"(...) el planteamiento apunta a que el señor [demandante] es poseedor, posesión que tendría que discutirse, no solamente en el decreto de esta [medida], sino mediante los mecanismos especiales que otorga el Código en esta situación y que tuvieran que tener incidencia precisa con el rol de las pretensiones formuladas en el texto de la demanda. Aquí se está discutiendo el derecho de dominio no la posesión (...), en tal circunstancia, a pesar de que ella cobije una parte de [aquél], o así se tuviera en cuenta el derecho de dominio, pero para ello eventualmente, si hubiese necesidad, si salieran avante las pretensiones de la demanda, pues habría lugar otros mecanismos para efectos, si no tuviera la posesión el demandante para ponerlo materialmente en posesión de los mismos, ante tal situación. Yo creo que además se han tomado todas las medidas cautelares del caso, al punto tal que se han decretado innumerables medidas (...) de inscripción de demandas frente a este aspecto y además sobre la interrupción del término previsto en las cláusulas octavas de las escrituras públicas. Entonces, (...) ese orden de ideas y teniendo en cuenta que no se discute la posesión en estos procesos, no es un proceso de ese linaje, en el cual se discuta ese fenómeno jurídico, no vamos a reponer, y en consecuencia vamos a conceder la apelación (...)"*.

En consecuencia, es del caso entrar a zanjar la alzada interpuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos establecidos por la ley, a través de los cuales se busca lograr, provisionalmente y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el litigio, con el fin de garantizar que la decisión a adoptar sea materialmente ejecutada. De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que la doctrina ha sido conocido como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del litigio, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De donde las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho pierda su

virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la disputa judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2. Por su parte, el artículo 590 del C. G. del P. atribuye al funcionario el mandato de apreciar la legitimación del interés para actuar de las sujetos enfrentados, la existencia de la amenaza de la prerrogativa, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, facultándolo, inclusive, para decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada, teniendo cuidado en establecer su alcance, duración, y, dado el caso, de oficio o a petición de parte, su modificación, sustitución o cese de la misma.

3. A tono con el prenotado marco legal y conceptual, se tiene que la médula controversial en el *sub judice* atañe al no decreto de una cautela innominada, la cual, a voces de la glosada regulación, se abre paso siempre y cuando resulte "**razonable**" para: **i)** el resguardo del derecho objeto de litigio, **ii)** impedir su infracción, **iii)** evitar las consecuencias de dicha contravención, **iv)** prevenir daños, hacer cesar los causados, o **v)** "*asegurar la efectividad de la pretensión incoada*", aspectos que, desde ya se anticipa, no se otean configurados en el caso de marras, así como tampoco la necesidad y efectividad del requerimiento impetrado para alcanzar el objetivo de su imploración, como a continuación pasa a explicarse:

3.1. En primer lugar, debe apuntarse que, de la manera como lo atisbó el funcionario de primer grado, la prerrogativa objeto de esta contienda atañe al derecho de propiedad sobre varios inmuebles -los que al parecer fueron transferidos a la parte demandada simuladamente- facticidad que, sin vacilación alguna, da al traste con la posesión predial que el actor busca resguardar con la cautela peticionada.

3.2. En segundo término, se impone llamar la atención en que la aspiración bajo escrutinio no atiende el enunciado criterio de razonabilidad para "*evitar y prevenir los daños que la demandada podría causar (...) ante la inminente intrusión (...) sobre los inmuebles que hoy son materia de esta demanda*", si en mente se tiene que la interesada cuenta con otras vías administrativas y escenarios judiciales propicios para defender la detentación material invocada, ante la eventual ocurrencia de la situación denunciada en el *petitum* cautelar; alternativas que, de

contera ponen de manifiesto la no satisfacción de los postulados de efectividad y necesidad en la reclamación elevada, pues, como ya se dijo, el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para lograr el amparo de su posesión mientras el presente asunto de resuelve de fondo.

4. Puestas así las cosas, al resultar exiguas las argumentaciones explanadas por el extremo apelante para derruir la providencia confutada, no queda otro camino que el de confirmar dicha decisión, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia a la recurrente, por no aparecer probadas. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia, por aparecer causadas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias a la sede judicial de origen, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado
(26 2021 00398 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103028201800281 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO
Demandante: EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA
Demandado: ÁLVARO BARRANTES COMBA y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, que no en el suspensivo como lo señaló el juzgador de primer grado¹, el recurso de apelación que la parte demandante principal interpuso contra la sentencia que el 25 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró la bienandanza de la demanda de mutua petición y negó las pretensiones de la principal.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ De conformidad con el artículo 323 del CGP, “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (se resalta).

² Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f08653323413a169c986dddb8e30e13ba42a54b02b16a72a6878347ade03e**

Documento generado en 19/12/2022 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2019-00254-05
Demandante: Inversiones JR S.A.
Demandado: Roa House Design S.A.S. y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre solicitud de aclaración

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese lo pertinente en torno a la solicitud de aclaración, formulada por la demandada de la sentencia de 11 de julio y del auto de 12 de agosto de 2022, proferidos por este Tribunal.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Dispone el art. 285 del CGP que las partes podrán solicitar aclaración de los autos o sentencias “*dentro del término de ejecutoria de la providencia*” (inciso 2°).

Conforme a la disposición citada, bien pronto emana la improcedencia de la solicitud de aclaración presentada el 24 de agosto de 2022, por la demandada, por extemporánea, toda vez que la sentencia de 15 de julio de 2022 fue notificada por estado el 18 siguiente, según registro de actuaciones del sistema de consulta de la Rama judicial, luego los tres días de ejecutoria vencieron el jueves 21 de ese mes.

2. Adujo la solicitante que la ejecutoria del fallo quedó extendida a causa del trámite por el que fue denegada la adición que suscitó la parte actora, y como el auto que denegó dicha adición, fue notificado el 22 de agosto de 2022, su petición es oportuna por haber sido presentada dentro del término de ejecutoria de esa última providencia, conforme al art. 302, inciso 2°, del CGP.



Sin embargo, tal concepto es errado, porque la oportunidad procesal para que alguna de las partes presente petición de aclaración es “...dentro del término de ejecutoria de la providencia” (art. 285, inciso 2º, del CGP), el cual es de tres (3) días después de la efectuada la notificación.

Admitirla tesis contraria llevaría al efecto dañino de impedirse la ejecutoria de la providencia inicial, con nuevas solicitudes de aclaración, dentro del término de ejecutoria de la decisión que resuelve la aclaración, lo que llevaría a una especie de cadena innecesaria de aclaración de la aclaración y así sucesivamente.

3. En cuanto a la petición de aclaración del auto de 12 de agosto de 2022, que denegó la adición de la sentencia, es evidente que el inconforme no dijo cuál frase o frases de esa providencia ofrecen verdadero motivo de duda, que ameriten una aclaración, en los términos del artículo 285 del CGP, de tal manera que ya por eso sólo es improcedente la solicitud.

Pero además, tampoco es admisible esa petición, en la medida en que contra esa decisión no cabe ningún recurso o remedio de enmienda.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **deniega** el trámite a la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2019-00254-05
Demandante: Inversiones JR S.A.
Demandado: Roa House Design S.A.S. y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Reposición por negativa de casación

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de casación contra la sentencia de 11 de julio de 2022, luego de no aceptarse el trámite del recurso de queja que inicialmente se formuló.

El disentimiento propuesto estriba en que no se tuvo en cuenta la sanción del 30%, prevista en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, y se omitió cuantificar los perjuicios que se le causaron, los cuales se *“determinaran y cuantificaran en debida forma, al momento de presentarse la demanda de casación, junto con la demanda se aportara el dictamen pericial, correspondiente, artículo 226, 227 y 228 del CGP”*.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Establécese desde ya la improsperidad del recurso presentado, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso, el valor actual del interés para recurrir en casación debe ser igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, requisito que para el caso bajo estudio no se cumple, cual fue anotado en el auto recurrido.
2. Justamente, cual se consideró en la providencia controvertida, el interés para recurrir en casación corresponde al valor actual de la



resolución desfavorable al recurrente, para el momento de proferirse la sentencia de segunda instancia. Cifra que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, pues el desmedro se soporta en el fallo y en la fecha en que emitió.

En este caso, como se expuso en el auto recurrido, las pruebas allegadas al proceso solo permiten concluir que el eventual desmedro de la parte demandada, recurrente, es equivalente al interés que sirvió a la parte actora para determinar la cuantía del proceso, esto es, \$150.212.784, sin que se haya aportado dictamen pericial que permita un análisis diferente.

Ahora bien, la parte inconforme afirmó que dejó de cuantificarse la sanción del 30% que refiere el numeral 4° del artículo 384 del CGP, pero ni siquiera mencionó cuál es el monto de esa sanción, ni mucho menos probó que sumado con los \$150.212.784, el monto es igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tampoco es posible conceder el recurso, bajo el argumento de una eventual causa de perjuicios que hasta ahora no se han cuantificado, pero que se hará “*al momento de presentarse la demanda de casación*”, con la cual se aportará un dictamen pericial, pues según el artículo 339 del CGP, la cuantía se establecerá con los elementos de juicio que obren en el expediente, obviamente al momento de interponerse el recurso de casación. De hecho, prevé la norma que el recurrente, “*si lo considera necesario*”, podrá allegar un dictamen pericial, para determinar el interés para recurrir en casación.

Pero también debe atenderse, cual se anotó desde la negativa del recurso extraordinario, el *quantum* del desmedro que permite el interés al recurrente es el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, acorde con el artículo 338 y normas concordantes del Código General del Proceso, monto que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene que quedar fijado por los efectos del fallo recurrido y en su fecha, que no por eventuales reclamaciones que puedan calcularse con posterioridad, según se pretende por la parte inconforme en esta especie de litis.



3. En conclusión, como la cifra de índole patrimonial no alcanza para recurrir en casación, no se accederá a la reposición.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, no reponer el auto que denegó el recurso de casación.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103030201500811 01

Clase: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandada: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Comoquiera que de acuerdo con el artículo 285 del CGP, “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”¹, no queda más remedio que declarar improcedente el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra la sentencia que el pasado 23 de noviembre profirió la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

¹ En concordancia con el artículo 318 *idem*, que consagra que el recurso de reposición procede “... contra los **autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, connotación de la que carece la providencia de 23 de noviembre del año en curso.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1657e7a5eb8b1c35725951a3271627b3dbc031cff5200d224d92fbcf573d519**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 030 2018 **00513** 01 - **Procedencia:** Juzgado 30 Civil del Circuito.
Queja, Ejecutivo, Alonso Cortés Jiménez vs. Luis Leonar Bonilla Giraldo.

El artículo 352 Cgp establece que “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

De la revisión detallada de la actuación, se advierte que en la reposición y queja subsidiaria planteada por el apoderado de la parte demandante no expresó las razones por las cuales, en su sentir, sí había lugar a conceder la apelación que formuló contra el auto de 16 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado de primera instancia dejó sin valor y efecto el inciso 2° del proveído de 19 de julio de 2019 (en el que se había autorizado la protocolización y registro de una dación en pago), dispuso la cancelación No. 10 de FMI y de la EP No. 330 de febrero de 2020 y ordenó a secretaría contabilizar términos de traslado. Es de notar que, en su memorial, el profesional insistió en los motivos por los cuales, a su juicio, erró el Juzgado al emitir las decisiones apeladas, sin embargo, en parte alguna indicó argumento dirigido a poner de presente las circunstancias con fundamento en las que consideraba que había lugar a concederse la alzada.

Es imperioso acotar que el recurso de queja fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con base en los argumentos aducidos por el recurrente¹, determine si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar, con

¹ Conforme la actual legislación y sistema procesal, el superior solo es competente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador. En el presente caso, como ya se dijo, la recurrente no indicó las razones por las cuales, en su sentir, era viable la concesión de la apelación presentada, sino que se centró en cuestionar aspectos de la decisión inicial, apreciaciones que no pueden tratarse ni analizarse en este específico grado jurisdiccional.

Así las cosas, no resulta pasible de decisión la queja interpuesta, por carecer de fundamento, comoquiera que la parte interesada no manifestó, en su recurso, ningún argumento con miras a fundamentar la procedencia y concesión de la apelación, y en tal virtud, sin rebatirse, la apelación queda bien denegada.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 030 2018 00513 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49eae638fe9a85ff016dc380de6ff03c54c2d956aec8b257d815c47211a4004**

Documento generado en 19/12/2022 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso divisorio de **DROGAS DE CALIDAD S.A.S.** contra **GERMÁN RAMÍREZ ORJUELA** y otra.
(Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-030-2020-00301-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al numeral 3 del auto de 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual, se negó la concesión de la alzada presentada por el extremo pasivo contra el auto que admitió la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

1. Drogas de Calidad S.A.S. demandó a Germán y Graciela Ramírez Orjuela para que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 59 No. 130 A -80 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50N-20220951 y se entregue el producto del remate a los condueños, en proporción a sus derechos sobre esa heredad².

2. El asunto fue repartido al Estrado Treinta Civil del Circuito de esta metrópoli, quien lo admitió el 24 de noviembre de 2020³; luego, por intermedio de mandatario judicial, los convocados formularon en su contra

¹ Archivo "19 Auto Resuelve Reposición" del "cuaderno No. 1 Principal".

² Archivo "01 Demanda y Anexos", *ejúsdem*.

³ Archivo "04 Admite Demanda", *ibídem*.

recurso de reposición y subsidiario de apelación, alegando la existencia de otro juicio idéntico a éste, cuya terminación solicitó⁴

3. Por auto del 22 de marzo pasado, se dispuso no reponer el pronunciamiento del 24 de noviembre de 2020; declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente y negar por improcedente la alzada en contra de esa última determinación⁵.

4. El 28 de marzo de 2022, los accionados formularon recurso de reposición y subsidiario de queja, argumentando que, con base en lo resuelto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 16 de mayo de 2014, radicado 68001-23-33-000-2014-00002-01, debe aplicarse el numeral 6 del precepto 180 del CPACA, según el cual la providencia que decide las excepciones previas sí es pasible del remedio vertical⁶.

5. A través del pronunciamiento del 22 de julio hogaño, se mantuvo incólume el proveído reprochado y se ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura, para desatar el medio de impugnación contemplado en el precepto 352 del C.G.P.⁷.

6. Durante el término de traslado, la parte actora pidió se niegue por infundada la prosperidad de ese mecanismo de defensa, sumado a que, el *a quo* resolvió conforme a derecho⁸.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero de la regla 35 *ejúsdem*, la suscrita Magistrada es competente para resolver la queja interpuesta en este asunto.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible

⁴ Archivo “10 Reposición”, *ibídem*.

⁵ Archivo “19 Auto Resuelve Reposición”, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “24 Reposición subsidio apelación”, *ibídem*.

⁷ Archivo “34 Auto Resuelve Recurso Queja”, *ejúsdem*.

⁸ Archivo “Descorre Traslado” del “Cuaderno Tribunal”.

aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como susceptible de ese recurso dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue rehusada.

Ahora bien, la controversia gira en torno a determinar si la interpuesta contra el auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió el escrito inaugural es susceptible de ese medio de impugnación

Así, en la enumeración contenida en el canon 321 del C.G.P., no aparece incluida la determinación en comento; por el contrario, el numeral 1 de esa regla, estatuye como apelable el que “*rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, tampoco en la disposición 90 que regula la admisión de la demanda, se prevé esa herramienta vertical, para discutir la decisión evocada.

Por último, cabe advertir que el precedente traído a colación por el inconforme no resulta aplicable a este caso, no sólo ante la inviabilidad de resolver la controversia con base en el CPACA, sino porque en aquel pronunciamiento se analiza la apelabilidad del auto que resuelve sobre las excepciones previas, lo cual no acaece en el *sub iudice*, como quiera que, la providencia cuestionada en apelación es la que admitió el libelo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto del 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas a los promotores de la queja. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a44912f480d267fecf02533cd71e847ebbd4a3b5bb2ca631834a2c27709e4**

Documento generado en 19/12/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-031-2021-00278-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Actas No. 50.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia anticipada parcial proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Jean Carlos Chamorro Contreras, Jhonatan de Jesús Chamorro Contreras, Carmen Cecilia Salazar Rodríguez, Joaquín Pablo Chamorro Rodríguez, Candelaria Isabel Chamorro Rodríguez, José Joaquín Chamorro Villegas, Arcelio Manuel Chamorro Rodríguez, Wilson de Jesús Chamorro Lambraño y María Candelaria Lambraño Rodríguez contra Carlos Arturo Mercado Novoa y Alianza Fiduciaria S.A.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹Declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de Carlos Arturo Mercado Novoa y Alianza Fiduciaria S.A. por los perjuicios causados en el accidente

¹Primera Instancia. 01 Cuaderno Principal. Archivo 05 Subsanación. Folios 42-48.

en el que falleció el señor Juan Carlos Chamorro Lambraño. Y, en consecuencia, se ordene el pago de las siguientes indemnizaciones: **i)** Lucro cesante pasado, futuro, pérdida de oportunidad, daño moral y a la salud de Juan Carlos Chamorro Lambraño (fallecido) en los montos de \$13.729.198, \$305.475.444, \$89.142.935, \$175.560.000 y \$98.657.000, respectivamente **ii)** Por pérdida de oportunidad, daño moral y afectación a la vida en relación para cada uno de los hijos y compañera permanente en las sumas de \$89.142.935, \$175.560.000 y \$175.560.000, correspondientemente; **iii)** Por pérdida de oportunidad, daño moral y afectación a la vida en relación para cada hermano en los valores de \$32.000.000, \$49.328.000 y \$49.328.000, sucesivamente. Finalmente deprecó la indexación de los valores y la condena en costas.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos relevantes:

El 3 de enero de 2020 en la vía que de Planeta Rica conduce a Sincelejo, el señor Juan Carlos Chamorro Lambraño fue arrollado por una volqueta de carga con placas SBV 243, cuando auxiliaba a una mujer que había sufrido un accidente. A causa de las lesiones falleció en la Fundación María Reina donde era atendido.

El apoderado del extremo activo deprecó la responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor del vehículo involucrado, señor Carlos Arturo Mercado Novoa y de la Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de propietaria del bien.

3. Trámite Procesal. Mediante auto del 29 de septiembre de

² Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo05Subsanación. Folios 20-33.

2021 se admitió la demanda³, y dispuso correr traslado al extremo pasivo.

3.1.- El apoderado de Alianza Fiduciaria S.A.⁴ interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria solicitó proferir sentencia anticipada dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, adujo que el propietario del vehículo SBV 243 es el Fideicomiso Transactivos, el cual administra. Que si bien en el certificado de tradición se observa que el traspaso se le hizo a la Fiducia el 25 de mayo de 1999, así se efectuó porque para esa data no existía un NIT diferenciado para los patrimonios autónomos, sin que ello implique que sea de su propiedad, pues ese automotor integra el inventario de activos que hace parte del contrato de fiducia mercantil constitutivo del aludido Fideicomiso suscrito mediante la Escritura Pública No. 5166 del 3 de agosto de 1998 protocolizada ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá.

Precisó que la demanda se debió interponer exclusivamente en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Transactivos identificado con NIT 830.053.812-2 más no como sociedad propiamente, pues por expresa disposición del artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los apartados 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Fiduciaria representar el Patrimonio Autónomo toda vez que éste carece de personería jurídica, y sólo por ello, celebra sus actos jurídicos sin que comprometa su responsabilidad patrimonial personal.

³PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo07AutoAdmiteDemanda.

⁴ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo017Recurso.

3.2-Depachado desfavorablemente el recurso de reposición, se profirió sentencia anticipada que declaró falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. Indicó el juez de instancia que a través de la Escritura Pública 5166 del 3 de agosto de 1998 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, Leasing Capital S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. celebraron el contrato de fiducia mercantil, en el cual la primera se obligó a transferir la totalidad de sus bienes al patrimonio autónomo Fideicomiso Transactivos, entre ellos, el vehículo de placas SBV 243, tal como se anotó en el inventario de activos.

En atención al aludido contrato, consideró viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada, pues observó que ella no es la propietaria del automotor y su relación con el bien atañe a su condición de fiduciaria, esto es, como administradora y vocera del patrimonio autónomo, siendo éste el que ostenta el dominio del vehículo; por ende, quien debería soportar las pretensiones de la demanda es el Fideicomiso Transactivos en virtud de la separación de los patrimonios.

Bajo dichos argumentos accedió a la exceptiva propuesta y condenó en costas a la parte actora.

5. Apelación. El demandante interpuso el recurso, aceptado mediante auto del 10 de agosto de 2022⁶, y admitido en el efecto suspensivo en providencia del 25 de agosto de 2022⁷.

5.1- Sustentación del recurso⁸. El apoderado destacó que el

⁵PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo30SentenciaParicialAnticipada.

⁶ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo034AutoConcedeApelación.

⁷ Cuaderno Tribunal: archivo05AutoAdmite.

⁸CuadernoTribunal: 10SustentaRecurso.

juez erró al desconocer un documento público, al dar por acreditado un propietario que no está registrado en el certificado de libertad y tradición del vehículo y al confundir el patrimonio autónomo con la fiducia que lo representa.

En lo concerniente, explicó que se descartó la información contenida en el certificado de libertad y tradición del automotor, el cual establece como titular del derecho de dominio del bien a la Alianza Fiduciaria S.A., sin haberse agotado el procedimiento de la tacha de falsedad o ser desconocida por la demandada, situación que trasgrede lo dispuesto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, y constituye una vulneración del debido proceso del extremo activo.

Asimismo, expuso que si lo pretendido por la demandada era debatir quién tenía la vigilancia y control del vehículo debió llamar en garantía al patrimonio autónomo. Además, que se obvió que tanto la fiduciaria como aquel tiene personería jurídica propia.

5.2- Traslado del recurso⁹. El extremo pasivo manifestó que el certificado de libertad y tradición no es falso, simplemente, se debe tener en cuenta lo estipulado en el contrato de fiducia, pues ésta es la única razón por la cual aparece como titular del vehículo; anotó que todos los documentos, incluidos los públicos, admiten prueba en contrario y que la figura de la tacha contenida en el artículo 269 del C.G.P, implica una finalidad y requisitos diferentes, entre los que destacó el hecho de no haberse suscrito por la fiduciaria. En lo demás, reiteró lo expuesto en el recurso de reposición.

II CONSIDERACIONES

⁹ CuadernoTribunal:14DescorreTraslado.

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, se examinará si el juez al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el debido proceso de los demandados, por no tener en cuenta el certificado de libertad y tradición en el cual se registró como propietaria del vehículo a Alianza Fiduciaria S.A, sin que dicho documento se hubiese tachado de falsedad.

Pues bien, sobre el asunto, la Sala Civil del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SC5438-2014 a la par de lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio resaltó como elementos estructurales de la fiducia mercantil: i) la mediación de un profesional que debe ser una persona jurídica para cumplir con los fines pactados; ii) la constitución del patrimonio autónomo con los bienes que el fideicomitente transfiera, diferente de los activos propios de la sociedad fiduciaria, y iii) el objetivo contractual que responde a la finalidad constituyente.¹⁰

Elucidó que la fiduciaria obtiene la calidad de titular y propietaria formal de los activos transmitidos, pero tal dominio es limitado dado que la disposición está sujeta al cumplimiento del encargo, por ende, se convierte en vocera y administradora del patrimonio autónomo dentro de las específicas facultades derivadas del negocio, mientras que respecto de terceros, el fideicomitente y el beneficiario son los llamados a responder por

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC5438-2014 de 26 de agosto. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

los bienes, pues los únicos adeudos que a aquella le es dable asumir son los derivados del ejercicio o el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó el patrimonio autónomo. En lo atinente, sobre un asunto en el que la sociedad administradora tenía la propiedad de un predio en el que se construyó una obra que a juicio de los demandantes les causó perjuicios, manifestó:

*“11. No obstante, la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, **en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia**, lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios; en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.*

*Siendo, así las cosas, la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que **la calidad de propietaria del predio itera, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia**, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía haberse vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.¹¹ (Resaltado fuera del texto)*

Sentó así que, ante una acción judicial relacionada con un bien que hace parte de un patrimonio autónomo, sin importar que la reclamación sea de origen contractual o extracontractual, debe partirse de la distinción entre la responsabilidad del activo del fideicomiso, cuya vocería la tiene la fiduciaria y la de la sociedad administradora, la cual es independiente. Y, en esta medida, no

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia SC5438-2014 de 26 de agosto. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

puede confundirse cuando esta última, a pesar de aparecer como propietaria, sólo acude en esa precisa condición, esto es, dueña, pero su calidad de fiduciaria.¹²

En este punto, exhibidas las orientaciones sobre el asunto que concitan la atención de la Sala y revisados los aspectos recurridos de la providencia de primera instancia, se advierte que no se encuentran reparos en la valoración probatoria y en las razones que el juzgador expuso para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual se confirmará la decisión apelada.

Así pues, en el presente asunto y acorde con la Escritura Pública No. 5166 del 3 de agosto de 1998 protocolizada ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá¹³, se advirtió que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como administrador de la entidad financiera intervenida Leasing Capital S.A. suscribió con Alianza Fiduciaria S.A. un contrato mediante el cual constituyó una fiducia mercantil a la que le traspasó los activos de aquella, los cuales quedaron inmersos en un patrimonio autónomo con el propósito de pagar las deudas a cargo de la citada corporación crediticia, para tal fin, los acreedores cambiaron su calidad por la de beneficiarios del fideicomiso y recibirían “*unidades transactivos*”.

De este modo, se pactó como objetivo, la administración de los bienes para hacerlos líquidos, distribuir el valor resultante entre los beneficiarios y asumir el pago de las obligaciones acordadas, para tal efecto, se facultó a la fiduciaria enajenarlos acorde con las directrices plasmadas en el acuerdo; entre las propiedades transferidas al patrimonio autónomo se encuentra en el anexo No. 3 de la escritura, el automotor denominado

¹² En esta ocasión reiteró la Sentencia Exp. No. 0293 del 31 de mayo de 2006. Mg P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹³ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 018PruebasRecurso:archivos 01 y 02 PruebasRecurso.

“*dobletroque con volteo modelo 1997*” de placas SBV 243 relacionado a nombre de Norton José Villalba, correspondiente a los vehículos dados por la financiera en leasing.¹⁴

Por lo tanto, está acreditado que el aludido automotor es un bien constituyente del fideicomiso administrado por Alianza Fiduciaria S.A., el cual, a pesar de estar registrado en el certificado de libertad y tradición a nombre de ésta, no hace parte de su patrimonio propio ni tiene el dominio pleno, pues la titularidad la ostenta en virtud del contrato de fiducia; es decir, a juicio de la Corte Suprema exhibe una “*propiedad formal*” como profesional fiduciario, tal como lo ha explicado en la jurisprudencia citada.

Expuesto lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apelante, al aducir el desconocimiento del debido proceso al extremo activo toda vez que se dejó de aplicar un documento público sin que el mismo fuese tachado de falso, pues en esta ocasión no se discute la validez del certificado de libertad y tradición en tanto no se desconoció su integridad material ni su contenido; el juez de instancia interpretó el registro de la propiedad acorde con el contrato de fiducia mercantil celebrado, en virtud del cual el dominio lo tiene el Fideicomiso Transactivos, realidad que no debe desconocerse pues implicaría confundir los dos patrimonios totalmente independientes: el constituido con los bienes del fideicomitente y el propio de la sociedad administradora.

Además, se elucida al apelante que por disposición de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio y 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, corresponde a la fiduciaria representar el

¹⁴ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 018PruebasRecurso:archivo04CorreoPruebas: folio 68.

patrimonio autónomo para la protección y defensa pues aquel carece de personería jurídica; por ende, tampoco acertó al censurar que el juez desconoció la identidad del fideicomiso constituido y confundió estas dos figuras, pues precisamente de tal distinción, se derivó la falta de legitimación de la convocada.

En consecuencia, se evidencia que la demandada debió ser citada como vocera y administradora del aludido patrimonio autónomo identificado con NIT 830.053.812-2 mas no como propietaria del vehículo y sociedad propiamente dicha, toda vez que su responsabilidad se limita a las restringidas facultades derivadas del objeto del negocio, de modo que no sería dable pretender que con sus activos respondiera por los perjuicios causados con bienes del fideicomiso que maneja.

En este orden de ideas, se advierte que el fallador no erró al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, para la Sala no debe desconocerse, en este caso en particular, que el apoderado formuló la demanda y la dirigió en contra del extremo pasivo con base en la información contenida en el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito del Municipio de Sabana Larga, según el cual, el bien no tiene vigentes “*pignoraciones*”, “*fideicomisos*” ni “*pendientes judiciales*” y es propiedad de Alianza Fiduciaria S.A., documento público en el que fundamentó su discernimiento, por ende, y de acuerdo con los argumentos que soportaron la providencia en revisión, con el fin de evitar futuras nulidades, si así lo considera la juez de conocimiento, deberá adelantar la vinculación de todos aquellos que tienen interés en el pleito, tal como lo indica el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así entonces, se confirmará la sentencia emitida con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada parcial proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandado. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$500.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b655217f34fac3870f3f4f0f608aaeab4a76a207879a131d2ad8e64cc0b06**

Documento generado en 19/12/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Diana Cristina Hernández Novoa
Demandados: Clínica Márquez EU y otros
Rad. 033-2009-00782-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Para resolver el recurso de reposición que plantea la parte demandante contra el auto del pasado primero de diciembre y “se aplique la consecuencia legal determinada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, basta puntualizar lo siguiente:

A pesar de la especificidad que la ley predica del procedimiento a agotar en la apelación, consistente en la inicial enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, ello impone la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza la tramitación de la alzada a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 y reproducida en la Ley 2213 de 2022, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que, en vigencia de la normatividad de emergencia, ha prohijado que “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹, especialmente porque así debe entenderse la disposición correspondiente al incluir como plazo “a más tardar” los 5 días siguientes a la admisión del recurso, tal y como –en vigencia del Código de Procedimiento Civil– lo había interpretado esa corporación y lo respaldó la Corte Constitucional. ²

En este orden de ideas, la inconformidad de los demandados con la sentencia de primera instancia, en sentido adverso a lo que alega la parte actora, sí fue desarrollada de manera oportuna, pues –como se indicó en el proveído

¹ STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 13563, 17431 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 8634, 9760, 9761, 10551, 13571 de 2022.

² STC10551-2022.

atacado– los recurrentes manifestaron su disenso, en forma tempestiva, ante la autoridad de conocimiento. Por ende, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **NO REPONE** el auto impugnado.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 033-2009-00782-03

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67346049bf81cd70fe5d0a0e7b114db0fcea1d80f85c318961621fa2e0a9ef9a**

Documento generado en 19/12/2022 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

11001310303320190063101

Revisadas las presentes diligencias se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo pasivo contra el auto del 3 de julio de 2020, que decretó la venta de cosa común en pública subasta del inmueble objeto del proceso, identificado con la Matrícula 50C-307664, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, como a continuación pasa a explicarse:

Sea lo primero advertir que, el actual del Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que **“[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”** (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibídem*, consagra que *“[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...)”*.

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que *“[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto”*.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas y escrutado el plenario, se colige que, en el caso de marras, el mandatario judicial de la parte demandada no precisó en debida forma los reparos en contra de la decisión confutada.

Al momento de interponer el recurso, el inconforme, en el aludido acto, se limitó a presentar el siguiente razonamiento: *“Existe un yerro en la apreciación de las pruebas y de los hechos y en la excepción previa presentada por este apoderado al señor juez, porque desde el inicio se ha manifestados que el demandante Julián Rosales Huemer, carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que el juzgado 9 de familia lo relevó del cargo*

de guardador de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer en tiempo anterior a que su señoría profiriera sentencia, circunstancia que se encuentra debidamente probada en el proceso.

(...)

Así las cosas en el caso que nos ocupa encontramos que el juez dictó sentencia anticipada aun cuando se había presentado la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y sobre las cuales se allegaron unas pruebas documentales que daban cuenta que la excepción que se estaba presentado estaba bien fundamentada y el juez de primera instancia ni si quiera se tomó el trabajo de decreto de oficio la copia del expediente que se colocó de presente y que cursa en el juzgado noveno de Familia del Circuito de Bogotá (...).

(...)

Como podrá observar señor juez, ante la ley colombiana al haberse relevado del cargo al representante guardador de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer, nos encontramos ante la causal invocada como excepción previa y por lo tanto no queda otra opción que dictar sentencia anticipada en donde se revoque el auto admisorio de la demanda o en su defecto se profiera un fallo motivado de terminación del proceso por incapacidad o indebida representación del demandante”.

Ciertamente, las disertaciones explanadas por el extremo pasivo no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento al funcionario de primer grado para decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con F.M.I. 50C-307664, las cuales ahondaron en la falta de legitimación por activa, tras indicar que el “demandante Julián Rosales Huemer, carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que el juzgado 9 de familia lo relevó del cargo de guardador de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer”, evidenciándose así la formulación de reparos asimétricos que en nada refutan el cimiento cardinal de la determinación fustigada.

Frente al tema, viene bien acotar que el Máximo Tribunal en lo Civil ha sostenido: “[s]ustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir de los razonamientos esbozados por el Juez a quo (...). En punto a ello, esta Corte ha sostenido: ‘(...) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) **Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver**

con lo decidido en la providencia impugnada, d) *Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide,* e) **Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones**, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...).¹(Negritas y subrayas fuera del texto citado).

En este contexto, debe enfatizarse en que, la actividad del *ad quem* en la apelación, consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de calenda ya indicada, que decretó la venta de cosa común en pública subasta del inmueble objeto del proceso, el discrepante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar los reparos de la alzada en asuntos referentes a otros aspectos no analizados en su oportunidad.

Desde otro paraje, llámese la atención en que para dar vía libre a las pretensiones aquí ventiladas, es insoslayable la demostración de la legitimación en la causa, institución jurídica que además de ser conocida como uno de los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada, ha sido entendida como la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquél que no está llamado a responder; requisito que, según la jurisprudencia, "(...) hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente (...) califica[da] como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación (...), pu[ede] ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso."²

Aplicando estas nociones al caso en concreto, no cabe duda que María del Rosario Gutiérrez Cubillos, tiene legitimación para demandar, pues figura como propietaria del bien identificado con folio de matrícula No. 50C-307664, cuestión distinta es que por parte del demandado se alegue una indebida representación, pues indicó que Julián Rosales Huemer, -quien actúa como curador provisional de la demandante-, fue

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

² CSJ. SC2215-2021, rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

relevado de su cargo, sin embargo, dicha temática ya fue objeto de resolución en el ordinal segundo del auto dictado el 3 de julio de 2020, que dispuso: "*NO TENER en cuenta la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada*", por haberse formulado de manera extemporánea, -según las motivaciones contenidas en esa providencia-, frente a lo cual, cumple destacar que dicha determinación no es susceptible de ser revisada por vía de apelación, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la parte demandada en contra del auto emitido el 3 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de **MIREYA CARVAJAL DAZA** y otros contra **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS** y otro. (Recurso de queja). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00701-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al numeral 2 de la parte resolutive del auto del 4 de abril pasado, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta capital, a través del cual, se negó la concesión de la alzada presentada por el Grupo Inversor Horizonte S.A.S., contra el proveído del 2 de septiembre de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mireya e Islén Carvajal Daza, Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens y Jessica Yohana Carvajal Marín, junto con el menor J.C.C.M.², representado por su progenitora Alcira Marín Camacho, demandaron a Luis Guillermo Gutiérrez Villegas y al Grupo Inversor Horizonte S.A.S., para que se declare que incumplieron el contrato de cesión de derechos herenciales y litigiosos, celebrado entre la parte atora y la persona natural convocada, contenido en la escritura pública No. 1960 del 6 de julio de 2015 y el documento privado suscrito entre los citados el día siguiente. En consecuencia, se resuelva el aludido convenio, se efectúen las restituciones mutuas y se condene en costas a los demandados.

¹ Archivo “12 Auto Decide Recurso” del “03 Cuaderno Demanda de Reconvención” de la carpeta “primera instancia”.

² En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor de edad.

Subsidiariamente imploraron: (i) la nulidad del aludido acuerdo de voluntades, por vicios del consentimiento, “*error de hecho y/o error en la persona con quien se pretendía contratar*”; (ii) la lesión enorme de ese negocio jurídico; (iii) la estructuración de un enriquecimiento sin causa y, las consecuenciales ya aludidas³.

2. Luego de vinculado el Grupo Inversor Horizonte S.A.S. instauró demanda de reconvención y, formuló la excepción previa de ineptitud del escrito inaugural, la que se declaró no probada en proveído del 2 de septiembre de 2021⁴, cuestionada en reposición y apelación, por el promotor de ese mecanismo defensivo⁵

3. Por medio del pronunciamiento del 4 de abril pasado, se mantuvo la decisión censurada y se negó la alzada⁶, en contra de esa última determinación, el citado ente moral formuló reposición y en subsidio queja, para que se concediera el remedio vertical⁷.

4. El 25 de agosto de 2022⁸, se conservó el proveído reprochado y se concedió el segundo medio defensivo, al considerar que contrario a lo sostenido por el inconforme, las excepciones previas no se adelantan por el trámite incidental, de suerte que atendiendo lo dispuesto en el canon 321 del C.G.P., la alzada contra el auto que las resuelve es improcedente.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de queja interpuesto en este asunto.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta

³ Folios 398 a 416, archivo “00 Cuaderno escaneado” del “01 Cuaderno demanda principal” de la Carpeta “Primera instancia”.

⁴ Archivo “08 Auto Resuelve Excepciones Previas sin terminar proceso” del “03 Cuaderno Demanda de Reconvención” de la carpeta “primera instancia”.

⁵ Archivo “09 Recurso Reposición subsidio apelación”, *ejúsdem*

⁶ Archivo “12 Auto Decide Recurso”, *ibídem*.

⁷ Archivos “13 Recurso Queja”, *ejúsdem*.

⁸ Archivo “16 Auto Decide Recurso”

suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *A quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si ese medio defensivo radicado el 8 de septiembre de 2021, contra el auto que declaró infundada la excepción previa propuesta, es o no procedente; al respecto, se constata que ese pronunciamiento no está enlistado en el canon 321 del C.G.P., como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

(...)

3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción.

Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”⁹.

Tesis que reiteró en la providencia STC12296-2019, al estimar lo siguiente:

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

“En el sub judice, no logra advertirse ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del impulsor de la salvaguarda, toda vez que la providencia cuestionada no es el resultado de un criterio subjetivo que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, que por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, dentro del proceso debatido.

En efecto, en la decisión de 11 de mayo del presente año el Tribunal convocado resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 18 de enero hogano, dictada por el a quo dentro del asunto que acá se cuestionada, se consideró:

‘En el asunto, se evidencia que mediante auto de 18 de enero de 2019, el juez de instancia resolvió denegar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, carencia de interés jurídico serio y legítimo para pedir nulidad absoluta, falta de jurisdicción y competencia, caducidad de la acción, prescripción, e inepta demanda, propuestas por los demandados el 8 de junio de 2013, es decir, bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera se procedió a determinar que al no ser susceptible de alzada el auto de 18 de enero del presente año emitido por el juez de instancia, debía ser inadmitido conforme lo consagra el artículo 325 del Código General del Proceso¹⁰.

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”¹¹.

Entonces, se concluye que la decisión del 2 de septiembre del año anterior, declarando infundada la excepción previa propuesta por el Grupo Inversor Horizonte S.A.S. no es pasible de la alzada y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Grupo Inversor Horizonte S.A.S. contra el auto del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta capital, que declaró infundada la excepción previa propuesta por el citado ente moral.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC12296-2019, Rad. 2019-02867-00, 12 de septiembre de 2019.

¹¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24151b5c841c0a18d533ed63c0adaff5570aec16eaccc98d91e2022a575753d8**

Documento generado en 19/12/2022 04:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 034 2019 **00326** 01 - Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Jorge Enrique Torres Rivera y Otro **Vs.** Gustavo Adolfo Ulloa Cerón.
Asunto: **Apelación de auto que aprobó liquidación de costas.**

1. Mediante providencia de 25 de marzo de 2022, el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría (monto de \$1.500.000). - En sus recursos, la parte demandada adujo que la cuantía de las agencias en derecho se aleja de lo establecido en las normas procesales y en el Acuerdo 10554 de 2016, no guarda relación con las circunstancias del proceso, solo corresponde al 0.34% de la suma de dinero perseguida en la demanda, y que debe fijarse el monto máximo (\$33.375.000) teniendo en cuenta la duración del trámite y la labor desempeñada.

2. Al resolver la reposición, la *a quo* modificó la liquidación y tasó las agencias en derecho en \$13.350.000, que corresponde al mínimo y dadas las circunstancias procesales. Y como no accedió a modificar en el monto pedido en el recurso, concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el auto apelado, con la modificación realizada en el proveído en el cual se resolvió la reposición, será confirmado, habida cuenta que si bien para la fijación de las agencias en derecho existe un límite mínimo y uno máximo, al revisar con detalle el expediente del presente proceso ejecutivo no se advierte que el extremo ejecutado hubiere desplegado sendas actuaciones, ni que se hubiere tardado la resolución del asunto un largo tiempo, de donde el monto que en últimas quedó fijado, y que corresponde al 3% del valor ordenado en la orden de pago, resulta suficiente.

Nótese, en esa senda: *i.* que el mandamiento de pago fue librado el 8 de julio de 2019, *ii.* que el 18 del mismo mes y año se notificó el demandado, *iii.* que el 24 de septiembre de esa anualidad se dictó sentencia anticipada en la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y se negó la ejecución de lo pretendido, y *iii.* que en el curso de ese interregno el apoderado radicó solo cuatro memoriales (recurso de reposición contra orden de apremio, solicitud de sentencia anticipada, solicitud de adición sentencia y traslado de un recurso).

Así las cosas, es evidente que en el *sub lite*, por la duración del litigio y la labor desempeñada, no había lugar a señalar como agencias en derecho el monto máximo que establece el Acuerdo PSAA16-10554 para procesos ejecutivos.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto de 25 de marzo de 2022, con su modificación de 3 de junio siguiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 034 2019 00326 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0be9d2c2c1ae29a64944807bc06b7125471369deb2cffb24407ff15869b786**

Documento generado en 19/12/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103034201900412 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: LA TROCHA LTDA Y ZEBRA S.A.S.
Ejecutado: PALI-TROCHA S.A.S. Y BASIKA W S.A.S.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el ejecutante contra el auto que el 13 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual revocó el mandamiento de pago y negó la orden de apremio pretendida.

ANTECEDENTES

Entre las sociedades La Trocha Ltda. y Xebra S.A.S., por un lado, y Pali-Trocha S.A.S. y Basika W S.A.S., por otro, celebraron un acuerdo de transacción mediante el cual estas reconocieron una deuda por valor de \$399.393.023 a favor de aquellas por concepto de saldo de honorarios en la ejecución de un proyecto inmobiliario, los que pagarían el 13 de marzo de 2019.

Presentada la demanda ejecutiva para el cobro de tal emolumento, el juzgado de primera instancia libró mandamiento ejecutivo el 10 de septiembre de 2019 por la suma de “\$339.393.023” (SIC).

Notificadas en debida forma las ejecutadas, interpusieron recurso de reposición contra la antedicha decisión por falta de exigibilidad del título ejecutivo.

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo*, negó el mandamiento de pago conforme fue solicitado, con fundamento en que, con ocasión de la decisión de la Superintendencia de Sociedades de suspender el cumplimiento de los contratos suscritos por Proyecto Basika Virrey S.A.S., proyecto Basika W S.A.S. y Palitrocha con la sociedad Xebra S.A.S. y La Trocha Ltda. el 13 de enero de 2019, emergía la falta de exigibilidad

de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción.

Inconforme con esa determinación, el censor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que: i) no existe prueba alguna que permitiese afirmar que el señor Enrique Giraldo no ejercía la representación legal de las sociedades ejecutadas, ii) la decisión de revocar el mandamiento de pago constituye una nulidad al pretermitir la audiencia y negar la contradicción de las pruebas aportadas y que se decreten y iii) se realizó una indebida interpretación de los artículos 161 y 162 del C.g.p., conforme a los cuales este proceso podría suspenderse en virtud de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que no existe norma expresa que le faculte para contrarrestar los efectos del título ejecutivo, además de no configurarse una causal de suspensión; además, tal cautela no tiene carácter definitivo ni produce efectos de cosa juzgada.

Rechazado el primero por improcedente, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque el documento que fue aportado no es útil para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasa a verse.

1. La representación legal de las demandadas no fue un asunto visto en la decisión como fundamento de la misma, pues si bien en principio el juzgado llamó la atención sobre ello, explicó que al proferir la orden de apremio no sucumbió en el tema ante la presunta legalidad del acto, lo que se constata con la afirmación de la *a quo* referente a no ahondar en ello en pro de garantizar los derechos las ejecutadas y dada la naturaleza del proceso ejecutivo, máxime cuando ello es un asunto de un trámite declarativo como el que cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. En cuanto a la existencia de nulidad por pretermitir la oportunidad de practicar pruebas previo a la decisión, lo cierto es que no es esta la vía procesal para alegar la misma lo que implica la improcedencia de los recursos para debatir asuntos que por la ley procesal están dispuestos a ser resueltos mediante el trámite de las nulidades sin que sea deber del juzgador interpretar el procedimiento a seguir para ello, pues si así se hubiese querido, así se hubiese dispuesto como ocurre, *verbigratia*, con la interposición de recursos (parágrafo del art. 318 C.g.p.) y la presentación de la demanda (num. 5° art. 42 C.g.p.).

Sin embargo, para efectos académicos, lo cierto es que "... la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"², por lo que el estudio de la falta de exigibilidad del título mediante la providencia recurrida y en la etapa procesal para ello fue pertinente.

3. Por último, alude el censor a los artículos 161 y 162 del Estatuto Procesal Civil referidos a la suspensión del proceso, cánones que no guardan relación alguna con el tema de la decisión y de la alzada; téngase en cuenta por el apoderado que se trata de una suspensión de los efectos de un contrato con base en el literal c del numeral 1° del artículo 590 *ibídem* relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos como el tramitado ante la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

Aclarado ello y al descender al caso concreto, en el presente asunto se aportó, para su recaudo, contrato de transacción suscrito el 13 de enero de 2019 entre las aquí partes consistente en lo siguiente:

“PRIMERA.- Entre las partes acuerdan TRANSIGIR toda la obligación referencia a honorarios a favor de XEBRA S.A.S. y LA TROCHA LTDA. descrita en las consideraciones del presente documento, por la suma de \$335.624.389 más \$63.768.634 por su correspondiente IVA, es decir un total de \$399.393.023^{oo}.
SEGUNDA: que LOS DEUDORES reconocen que adeudan la anterior suma de dinero a favor de LOS ACREEDORES y se comprometen a pagar su totalidad el día 23 de marzo de 2019.
(...)”.

Asimismo, fue comunicado auto del 29 de noviembre de 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades en el marco de proceso

² CSJ, SC, Sentencia STC2735 de 12 de marzo de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

verbal en el que se relacionan, entre otras, las sociedades aquí partes y mediante el cual se dispuso como medida cautelar la siguiente:

“Segundo. Ordenar la suspensión del cumplimiento de los contratos suscritos por Proyecto Basika Virrey S.A.S., Proyecto Basika W S.A.S. y Proyecto Basika Virrey S.A.S. y Palitrocha con Xebra S.A.S. y La Trocha Ltda. el día 13 de enero de 2019 e informar la suspensión de aquellos a los juzgados que adelantan los procesos ejecutivos pertinentes”

Ahora bien, es preciso aclarar que no se discute el carácter provisional de la anterior decisión, pues es cierto que toda medida cautelar tiene efectos mientras se resuelve el conflicto planteado e incluso puede ser modificada o revocada en el trámite del proceso declarativo; no obstante, también tiene efectos inmediatos y urgentes pues ellos son inescindibles a su esencia de protección del derecho en discusión, lo que implica que para la época en que se profirió la decisión atacada el contrato de transacción base de recaudo se encontraba suspendido y, por tanto, su cumplimiento no era exigible para ser considerado, por el momento, título ejecutivo (art. 422 C.g.p.) y por tanto, librar mandamiento de pago (art. 430 C.g.p.).

4. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado, pues el documento adosado no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo por no ser exigible dada la orden de suspensión de su cumplimiento proferida dentro de proceso declarativo; en cuanto a las costas, no hay lugar a ellas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 13 de febrero de 2020 de proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3452a2153693ab84cd7985c1a0a5f5c6397aa426e1a907b6dcd4a2fd085d5d52**

Documento generado en 19/12/2022 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** contra **GUILLERMO VEGA CARRILLO**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-034-2021-00091-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, a través de apoderado judicial, contra los párrafos 2 y 3 del auto proferido el 28 de julio pasado, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad¹.

II. ANTECEDENTES

1. Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos demandó a Guillermo Vega Carrillo, asunto repartido a la referida autoridad judicial, quien admitió el libelo el 22 de junio de 2021, ordenando correr traslado a la pasiva por el término de 20 días².

2. Luego, el 19 de “marzo” anterior, se tuvo por notificado al convocado mediante aviso, indicando que el plazo para pronunciarse venció en silencio³; a su vez, el mismo día del mes de mayo del año que transcurre, se apertura la reforma al libelo, disponiendo su enteramiento al demandado por estado, otorgándole 10 días para pronunciarse⁴.

¹ Archivo “24 Auto no tiene en cuenta contestación reforma” del “01 Cuaderno 1”.

² Archivo “10 Auto Admite Demanda”, ejúsdem.

³ Archivo “18 Tiene notificado por aviso”, ibídem.

⁴ Archivo “19 Admite Reforma Demanda”, ejúsdem.

3. El 10 de junio de 2022, el señor Vega Carrillo, por intermedio de su vocero judicial, se pronunció frente a la modificación del escrito introductorio, formuló demanda de mutua petición y a la par propuso excepciones previas⁵; acto seguido, el 28 de julio siguiente, se tuvieron por extemporáneos esos escritos⁶.

4. Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, se le otorgó el mandato conferido para actuar en este asunto el pasado 31 de marzo; posteriormente, el 27 de mayo hogaño, recibió vía correo electrónico, remitido por la mandataria de la demandante, dos archivos adjuntos en formato PDF, con el escrito inaugural, su reforma, anexos y auto admisorio; más adelante, el 10 de junio remitió a los *e-mails* ccto34@cendoj.ramajudicial.gov.co, andreagarzon@yahoo.com, secretariageneral@corabastos.com.co, los memoriales de contestación a la modificación del libelo, excepciones previas y demanda de reconvención, es decir, en forma oportuna.

Adujo también que, al ingresar a la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, pudo constatar que el 19 de marzo de 2022, no se profirió auto alguno, sino que la decisión se emitió ese mismo día y año, pero de mayo, notificado por estado electrónico del día siguiente, debiendo realizarse la corrección pertinente.

Hizo un recuento de las actuaciones que aparecen en el sistema desde el 4 de agosto de 2021, para dejar en evidencia que, en ninguna de ellas se indica claramente que se trata de la “NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO”, pues de haberse dejado, habría podido tener conocimiento de ese acto, garantizándole sus derechos a la defensa y al debido proceso⁷.

5. Durante el término de traslado, la parte actora pidió mantener la providencia censurada, indicando que la contestación de la reforma a la demanda es extemporánea y, contrario a lo sostenido por el inconforme el

⁵ Archivos “20 Contestación Reforma Demanda” y “21 Excepciones Reforma Demanda”, *ibidem*.

⁶ Archivo “24 Auto no tiene en cuenta contestación reforma”, *ejúsdem*.

⁷ Archivo “27 Recurso reposición”, *ibidem*.

auto que admitió esa modificación fue debidamente notificado por estado electrónico⁸.

6. En providencia del 3 de octubre de 2022, se mantuvo el pronunciamiento reprochado, con fundamento en que el demandado fue intimado del libelo, en la forma dispuesta en los preceptos 291 y 292 del C.G.P., motivo por el cual se emitió el proveído del 19 de mayo pasado, en el que se indicó de manera errada que correspondía al mes de marzo, pero que fue notificado el 20 de aquel mes, conforme se evidencia en el aplicativo de consulta de procesos.

Puntualizó que, en esa misma data, se admitió la reforma del escrito inaugural y verificado el poder otorgado por el convocado al profesional del derecho que lo representa, se corrobora que fue conferido el 30 de marzo de 2022, es decir que, para el 20 de mayo siguiente, cuando se le notificó por estado el auto admisorio de la reforma de la demanda, tenía conocimiento del juicio seguido en su contra, de lo cual se deduce que si contaba con 10 días para pronunciarse y lo hizo hasta el 10 de junio pasado, su pronunciamiento está por fuera del término legal otorgado. Finalmente, concedió la alzada⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P.; además, la decisión reprochada es susceptible de ser controvertida a través de ese recurso, según lo previene el mismo ordinal del canon 321 *ejúsdem*.

El ítem 4 del precepto 93 de esa Codificación establece que “*la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al*

⁸ Archivo “29 Pronunciamiento Recurso”, *ibidem*.

⁹ Archivo “31 Resuelve reposición”, *ibidem*.

¹⁰ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹¹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación”.

En el caso presente, por auto del 19 de mayo pasado, se admitió la reforma del libelo, ordenado notificar al extremo pasivo por estado y corriéndole traslado por el término de 10 días; esa determinación se notificó por estado electrónico del día siguiente¹².

Entonces, los 3 días de que trata la norma en cita transcurrieron entre el 23 y el 25 de mayo de 2022 y el plazo legal concedido durante el 26 siguiente y el 9 de junio de esa anualidad, pues no obra constancia en el expediente remitido que dé cuenta de alguna suspensión de términos. De suerte que, el escrito de contestación, la demanda de reconvenición y las excepciones previas planteadas que se radicaron el 10 del mismo mes y año, son abiertamente extemporáneas, como acertadamente lo indicó la funcionaria judicial de primer grado.

Ahora, sostiene el promotor de la impugnación que, la providencia fechada el 19 de “marzo” de este año, a través de la cual se le tuvo notificado por aviso, indicando que el lapso para pronunciarse venció en silencio, incluyó de manera errada la data de su emisión, pues realmente se profirió ese día y año, pero del mes de mayo, ante lo cual debe procederse a su corrección; sin embargo, ese aspecto no puede ser dirimido por esta Corporación, ya que excedería el ámbito de su competencia, el cual se circunscribe a desatar la alzada frente al proveído reprochado, vale decir, el del 28 de julio pasado, en aplicación del inciso tercero del precepto 328 del C.G.P.¹³.

Además, la determinación cuya enmienda se reclama, no tiene incidencia directa en el pronunciamiento materia de la alzada, porque en el auto del 19 de mayo de 2022, a través del cual se admitió la reforma del libelo, se dispuso notificar por estado al convocado, otorgándole el término legal de traslado, determinación que alcanzó ejecutoria.

¹² 59d383e2-ce8a-410f-9c4b-4c24b9e9de13 (ramajudicial.gov.co)

¹³ Artículo 328: “En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

También reprocha el extremo pasivo que, verificado el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no evidenció que se hiciera alusión a la “*notificación personal o por aviso*”, discusión que tampoco está llamada a absolver esta Corporación, ya que de hacerlo se excedería su competencia, pues se comprende que, hace mención al auto del 19 de “*marzo*” de 2022, providencia que no es materia de discordia en sede de apelación.

Corolario de lo discurrido, se confirmará la decisión materia de la alzada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR los párrafos 2 y 3 del auto proferido el 28 de julio pasado, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al impugnante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

Cuarto. Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453b087e1c4d1e44c5bf5602b385b83ded94be1dca14c0e58d30337cc814e8d**

Documento generado en 19/12/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 110013103010201800275 01
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA : OLGA ROCÍO CORREA Y OTRO
ASUNTO : APELACIÓN AUTO

Se procede a dirimir la alzada interpuesta frente al proveído de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual declaró infundada la solicitud de nulidad que elevó la parte demandada.

1. ANTECEDENTES:

1. La demandada Olga Rocío Correa pidió declarar *“la nulidad de todo lo actuado (...) a partir del auto de fecha 15 de septiembre de 2017; por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a que la actuación correspondiente a OLGA ROCIO CORREA ARDILA **CONCLUYE** con la distribución del dinero recaudado en diligencia de remate (realizada el 24 de nov de 2016) por cuanto la ACCIÓN REAL SOLO PUEDE CONVERTIRSE EN SINGULAR O PERSONAL siempre que el ejecutado sea el DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el artículo 468 numeral 5° inciso final del Código General del Proceso; evento en el que no se encuentra incurso la señora OLGA ROCIO CORREA ARDILA al no ser la deudora de la acreencia que se continuó por la vía del ejecutivo singular o personal”*.

Como sustento de su requerimiento, expuso, en síntesis, que *“surtido el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, se llegó a remate con el producto del mismo se pagó el crédito en la forma como obra en el expediente entre lo cual, se puede constatar que del 50% que me correspondía sobre el predio, se obtuvo el pago, es decir, que yo OLGA ROCIO CORREA ARDILA con mis derechos sobre el inmueble contribuí a cancelar un crédito que no obtuve”*.

2. La falladora de conocimiento resolvió declarar infundada la anterior solicitud, por cuanto el *“motivo invocado por la demandada no se configura en las diligencias -causal segunda- máxime si se tiene en cuenta que el despacho, de un lado, no ha procedido contra providencia ejecutoriada del Superior, como tampoco ha revivido alguna actuación judicial concluida, ora pretermitido íntegramente la instancia.*

En efecto, los argumentos que sostiene la ejecutada, enfilados a que la acción del epígrafe, se finiquitó respecto de aquella, con el remate surtido en el dossier, en virtud de la calidad de deudora real que dice ostentar únicamente, no abren paso al vicio anulatorio invocado, toda vez que la subasta llevada a cabo en el proceso de maras, no dio lugar a la terminación del mismo, en la medida que el deber reclamado no fue satisfecho en su integridad, lo que de suyo abrió paso a la solicitud de nuevas cautelas, respaldadas en el numeral 5° del artículo 468 del Estatuto Procedimental.

Y es que, contrario a lo esbozado por la pasiva, la acción que ocupa nuestra atención, tuvo génesis en la Escritura Pública No. 5875 de fecha 3 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, que recogió el contrato de mutuo con hipoteca, empero no, propiamente en el pagaré al que hace referencia, fungiendo entonces como deudora personal y solidaria en consuno con el demandado WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA, conforme emana de la precitada escritura”.

3. En desacuerdo con esa determinación, el extremo accionado la refutó, mediante el recurso de reposición, y, en subsidio apelación, insistiendo, esencialmente, en la situación fáctica expuesta en líneas precedentes.

4. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por el *a quo*, bajo los mismos argumentos y se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para tener por invalidada la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulación, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual encuentra sustento *“en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad*

capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca".¹ De allí que el canon 135, inciso 4, *ibídem*, disponga que "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)."

2. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que los motivos de nulidad traídos por éste no tienen aptitud jurídica para estructurar la causal de anulación invocada.

En efecto, el yerro denunciado por la opugnador consiste, esencialmente, en que el juicio ejecutivo seguido en su contra, terminó *"con la distribución del dinero recaudado en diligencia de remate (...) por cuanto LA ACCIÓN REAL SOLO PUEDE CONVERTIRSE EN SINGULAR O PERSONA siempre que el ejecutado sea el DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º inciso final del Código General del Proceso; evento en el que OLGA ROCIO CORREA ARDILA no [se encuentra] incurso al no ser la deudora de la acreencia que se continuó por la vía del ejecutivo singular o personal y que tiene como fundamento el pagaré"*; sustrato factual que no se encuentra enlistado en el canon 133 de la codificación adjetiva civil, como causal anulatoria del proceso, realidad que imposibilita nulificar lo rituado, por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia *"(...) la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [133 del C.G.P.] (...) dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto"*²; supuestos que no se avistan configurados en el presente asunto, situación que imponía desde un principio rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, a tono con lo previsto en el artículo 135, inciso 4, *ejusdem*.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER, en oportunidad las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103039 2019 00401 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS**
DEMANDADO: **SALUD TOTAL EPS**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 1° de agosto del año en curso, a través del cual el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá denegó el decreto de una prueba pericial.

ANTECEDENTES

1. En la vista pública llevada a cabo el 1° de agosto del año en curso, el juez *a quo* no accedió al decreto del dictamen petitionado por la demandante, tras considerar que "[s]e pidió una prueba pericial para que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, esta prueba el Juzgado la va a negar, en cuanto que era obligación de las partes. Hoy por hoy, con el Código General del Proceso, (...) tienen que traer su dictamen, el Juez de

oficio no lo hace, en este caso particular se va a negar esa prueba pericial, no se dan los presupuestos de la prueba pericial, que es prueba de parte hoy por hoy."

2. En desacuerdo con tal determinación, la parte actora resistió la mencionada decisión, arguyendo que *"[m]e negó el dictamen pericial por no haber sido solicitado en debida forma, pero yo le pido reposición y subsidiariamente apelación frente a esa prueba que es absolutamente necesaria en este proceso para probar el nexo causal, es de suma relevancia esta prueba, que es una prueba conducente, pertinente y necesaria, como ya lo dije, para probar nexo causal en este asunto. Ahora si usted considera que está mal solicitada, concédame un término para presentar un dictamen pericial, pero es absolutamente necesaria. Eso son mis argumentos, en las demás pruebas estoy conforme."*

3. El juez *a quo*, para resolver negativamente el remedio horizontal y conceder el vertical, consideró que *"(...) no se dio cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 227 del Código General del Proceso, que dice que 'la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo' (...) y deberá aportarlo dentro del término que el Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días. En este evento se harán los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba y el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado'. Comoquiera, entonces, que la (...) demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este canon. Entonces el juzgado confirma la decisión de negar el dictamen pericial. Lo anterior no obsta para que, en el decurso del proceso, si el Juez considera que se hace necesaria esa prueba, entonces decreta de oficio el dictamen pericial. Pero todo en su debida oportunidad."*

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar es del caso dejar sentado que los pilares en que se fincó la denegatoria del informe técnico solicitado no correspondió a aspectos sustanciales para la procedencia de su decreto - como lo son la pertinencia, conducencia o utilidad del referido dictamen pericial- sino al desconocimiento de las exigencias legales contempladas para esta clase solicitudes.

2. Clarificado lo anterior, desde el pósito de la discusión se concluye que el recurso de apelación está llamado al fracaso, si en mente se tiene que el extremo convocante, al momento de solicitarlo omitió *“aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*,¹ pues simplemente se limitó a manifestar en el acápite respectivo: ***“Pericial Comedidamente solicito al señor Juez decretar la práctica de un dictamen pericial especializado en ONCOLOGÍA o INFORME TÉCNICO elaborado por experto del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, que rendirá dictamen fundado en la historia clínica de mi poderdante (...),”***² dejando de lado que, *“[a] voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. **Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”***,³ (Negrillas propias), premisa jurisprudencial que aplicada al *sub judice* deja entrever que la impulsora de este juicio pretermirió las tiempos procesales para la aducción del dictamen pericial que pretendía hacer valer en este juicio, pues no lo aportó con la

¹ Inciso primero, artículo 227 Código General del Proceso.

² Folio digital 100, 114, 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoRApelacion.

³ CSJ STC2066-2021.

presentación del libelo; tampoco con la reforma que realizó al *petitum*, ni al descorrer el traslado de la contestación de la contraparte,⁴ conducta procesal que ciertamente veda la posibilidad de revocar la decisión del funcionario de conocimiento, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 117 de la ley adjetiva, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento al ser de orden público y "los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario (...)".

Ahora, se alegó por la inconforme que la prueba es necesaria para probar "el *nexo causal*" al interior de las diligencias, que es una prueba conducente, pertinente y necesaria, y que si se consideraba haberse elevado erradamente la solicitud, pedía un término para presentar un dictamen pericial, argumentación que, ciertamente, da al traste con la juridicidad del proveído opugnado, toda vez que las motivaciones de la denegatoria no fue su falta de necesidad, conducencia, pertinencia o utilidad de la misma, sino su ausencia de aportación en los tiempos establecidos para el efecto, omisión no susceptible de ser subsanada con el simple reclamo de un plazo adicional para su adjunción; máxime cuando ni siquiera expresó que el término previsto le era insuficiente para cumplir con dicha carga procesal, para así, contemplar la aplicación del canon 227 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, como el decreto probatorio se abre paso siempre que los medios invocados reúnan no solo los requisitos de la pertinencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio, y la utilidad

⁴ Ver folios 100, 114, y 219 a 227, 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01CuadernoRApelacion.

del mismo, sino también los postulados formales para su solicitud, refulge inviable la revocatoria deprecada.

Puestas así las cosas, se impondrá la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a imponer condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

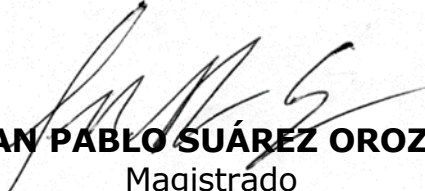
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. - SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO. - ANEXAR el presente cuaderno al expediente principal, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(039 2019 00401 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310304020180019601
Demandante: Pedro Nel Bernal Silva
Demandado: Ángel Alberto Cárdenas Alejo y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd6d709784b14887684ae2cff5dff85cb6543de272505c89905d4979b3ad5c5**

Documento generado en 19/12/2022 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RT S.A.S.
Demandado	Danna Flowers S.A.S.
Radicado	110013103 042 2022 00371 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. RT S.A.S., radicó demanda ejecutiva en contra de Danna Flowers S.A.S., para el recaudo de USD \$37.174,98 y por la obligación de erradicar y destruir las variedades TAN97544 y TAN96487, derivados del contrato de “*Licencia y Pago de Regalías por Variedades Vegetales Con # 445 suscrito el 11 de marzo de 2021*”.¹

2. En auto del 13 de octubre de 2022², el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo al advertir que se trata de un título complejo y no estar acompañado de la prueba de que, el extremo ejecutante cumplió con sus obligaciones, y establecer con ello si existe mora en el cumplimiento.

Igualmente, que pese a estar en el contrato “*establecidas sumas de dinero determinadas y fechas ciertas de pago, en las que se determina la cancelación de la suma de \$39.175 USD, lo cierto es que dicho monto se circunscribe al pago de un dólar por cada planta*

¹ Expediente de primera instancia, archivo 002.

² Archivo 006. Decisión registrada en el estado electrónico del 18 de octubre de 2022. Ver [d21aa42e-29a2-4602-aaba-452387ce9f0e \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/estado-electronico/decisions/2022/10/18/452387ce9f0e)

licenciada”, lo que deriva en la necesidad de acompañar el título del documento que “*contenga el número de plantas licenciadas y efectivamente realizadas por la parte ejecutada para establecer que ese es el monto a cobrar.*”

3. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³ encaminados a la revocatoria de la decisión; para lo que enfatizó el contenido del objeto contractual, el considerando 3, las cláusulas segunda, décima tercera y la decimocuarta; para exponer que, el licenciatario dio alcance a la totalidad de obligaciones a su cargo al momento de la suscripción del contrato; las que se limitaban a conceder la autorización o licencia.

De otro lado, el cultivador incumplió con el pago de las sumas acordadas como contraprestación a la autorización concedida para el cultivo y explotación de las variedades de rosas, por lo que, le es exigible el pago y la erradicación de las plantas.

4. En proveído del 15 de noviembre de 2022⁴, se dispuso no reponer el pronunciamiento y conceder en el efecto suspensivo la alzada propuesta. Para ello, iteró las motivaciones del auto en controversia y ahondó que, bajo el punto 7, de la cláusula 14° contractual, la ejecutada debía emitir un inventario, mismo que llevaría a respaldar el número y variedades de plantas cultivadas, y a su vez, la causación de las regalías.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si el contrato acercado como título ejecutivo cumple con los requisitos que tuvo como faltantes el funcionario de primer grado. Desde ahora se advierte que la decisión será revocada.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación,

³ Archivo 007.

⁴ Archivo 009.

siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescriben las normas que de forma general los regulan o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

3. Como establece el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes quienes quedan obligadas por su contenido, sin que sea dable, más allá de las disposiciones normativas imperativas, la exigencia de requisitos no contemplados; para lo cual ha referido la jurisprudencia:⁵

“Los contratos son “una ley” para las partes (art. 1602, C.C.), “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (art. 1603, ib.).

Con otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.”

4. Sobre el contrato de licencia⁶ ha explicado la doctrina:

“La licencia es, sin lugar a dudas, el contrato más utilizado para llevar a cabo actos de explotación por terceros diferentes al titular de los derechos sobre la invención.

Algunos autores consideran a la licencia, debido a su flexibilidad y capacidad de adaptación a las necesidades de las partes, más que una figura contractual, un esquema comercial que comprende diversas formas de regular las condiciones en que un tercero puede explotar un derecho exclusivo titularidad de otra persona.⁷

(...) El contrato de licencia es una de las figuras contractuales más recurridas en la contratación internacional de intangibles, debido a que puede ser usada como una herramienta para autorizar el uso de diferentes bienes inmateriales, tales como invenciones no patentadas, solicitudes de patente, secretos empresariales, trazados topográficos de circuitos integrados, derechos de obtentor de variedades vegetales, derechos de autor sobre programas de ordenador y por supuesto, las patentes de invención.⁸”

(Subraya este Despacho)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3366-2019. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Guerrero Gaitán, M. (2016) La explotación contractual de las patentes. En García, E. R. (Ed.). *Derecho de patentes* (735 – 749). Universidad Externado.

⁷ A SIROTTI GAUDENZI. *Proprieta intellettuale e diritto della concorrenza*, vol., Milano, Wolters Kluwer Italia, 2008, p. 418.

⁸ 29 Arts. 6r ss. de la Decisión Andina 456 de 2000.

⁸ . S. PROGOFF. *Understanding the intellectual property license*, Berlin, Springer Science & Business, 2004, p. 112. Por otra parte, DRATIER realiza una clasificación de contratos de licencia en la cual incluye los derechos mencionados dentro de la categoría de "licencias tecnológicas". Véase J. DRATLER. *Licensing of intellectual property*. New York, Law Journal Press, Sec 1.01, 1-6.

Y sobre las regalías:

“Como principio general, las regalías se pueden entender como la contraprestación dineraria o canon que paga el licenciatario como consecuencia de la autorización de uso y goce que otorga el licenciante Raymond y Dodd (2005). Sin embargo, no existe ningún impedimento legal para que las licencias de patente sean gratuitas o que no exista un pago dinerario. La contraprestación puede consistir en la entrega de otro bien determinado o determinable o incluso en otra autorización de uso sobre otra patente.

La contraprestación también puede consistir en una obligación de hacer, en atención a que no existe ninguna disposición que señale que esta deba consistir en una obligación de dar. En el caso de que la contraprestación sea la liquidación de regalías a través de cantidades de dinero, el pago se puede dar en un porcentaje, monto o cantidad fija, porcentaje de ventas o producción o participación en beneficios.” (...)⁹

(Subraya este Despacho)

5. En el presente evento, surge relevante lo pactado por las partes en el contrato cuestionado de licencia y pago de regalías por variedades vegetales, para ello, se muestra en las cláusulas primer y segunda:

PRIMERA. DEL OBJETO. - En virtud del presente contrato, **MADRIÑAN** concede a **EL CULTIVADOR** la autorización de cultivar las plantas de las variedades de rosas detalladas en este contrato en las cantidades o número de plantas aquí establecidas con el único y exclusivo fin de producir flor de corte y comercializarla en el mercado nacional e internacional, y **EL CULTIVADOR** se compromete a pagar a **MADRIÑAN** como contraprestación de la autorización otorgada, las regalías convenidas en este documento, además de cumplir con las demás obligaciones contractuales y legales a que haya lugar.

SEGUNDA. DEL COBRO Y PAGO DE REGALÍAS. **EL CULTIVADOR** pagará a **MADRIÑAN** como contraprestación a la autorización objeto de este contrato, las regalías de acuerdo con el importe que aquí aparece respecto de las siguientes variedades vegetales:

Denominación Varietal De la variedad Vegetal	Nombre Comercial o Marca con que se comercializa la Variedad Vegetal	No. de Plantas por variedad	Regalías por planta USD	Total Regalías USD
Tan97544	Freedom®	36.985	1.00	36.985.00
Tan96487	Engagement®	2.190	1.00	2.190.00
		39.175	1.00	39.175.00

EL CULTIVADOR pagará incondicionalmente a **MADRIÑAN** la suma de **UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (USD \$1.00)** por cada planta licenciada, para un total de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$39.175.00)**, por concepto de regalías. Esta suma se pagará incondicionalmente en cuatro (4) cuotas, de acuerdo con los siguientes valores y vencimientos, así:

Cuota No.	Vencimiento	Valor
1	10 de abril de 2021	USD 2,000.00
2	10 de abril de 2022	USD 12,391.66
3	10 de abril de 2023	USD 12,391.66
4	10 de abril de 2024	USD 12,391.66

Página 02, archivo 01. (Las líneas que resaltan son de este Despacho)

⁹ Tello, A. M. R. (2017). Contexto Comercial de los Contratos de Licencia. *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, (6), 149-173.

Conforme a la literalidad del documento surge que, la autorización para cultivar las variedades vegetales descritas como de titularidad del obtentor Rosen Tantau UK y de la que, el señor Juan Carlos Madriñan Borrero como licenciataria exclusivo y autorizado para Colombia, fue extendida al cultivador Danna Flowers S.A.S., por un número de flores determinadas, y no, determinables, como respalda la cláusula segunda.

Con ello, se enfatiza que, lo licenciado no quedó atado a verificarse el número de plantas “*realizadas*” como acotó el *a quo* en el proveído del 13 de octubre, en tanto, no se observa estipulación alguna que lleve a respaldar dicha afirmación; contrario, se colige que, con independencia de la producción y comercialización de las variedades, la licencia se limitó por un número específico que suma 39.175 unidades de rosas Freedom® (36.985 unidades) y Engagement® (2.190 unidades) y estas, causan como regalías un dólar por unidad, lo que totaliza como contraprestación USD \$39.175 (dólares estadounidenses); como monto fijo, mas no de forma condicionada a su producción, venta u otro.

Seguido y como punto que refuerza lo dicho, de forma expresa se señaló que el pago se realizaría “*incondicionalmente en cuatro (4) cuotas*” con vencimientos anuales, la primera de ellas, el 10 de abril de 2021 y así sucesivamente, por lo que, ante el incumplimiento en uno de sus instalamentos, el licenciataria hizo uso de la cláusula aceleratoria (estipulación quinta del contrato); lo que repercute en su exigibilidad.

6. Ahora bien, el punto 7 de la cláusula 14¹⁰ que fue referido por el funcionario de primer grado (en la decisión del 15 de noviembre de 2022, que no revocó la anterior), como sustento de la convención de las partes en “*la constitución de inventario de la cantidad y variedad de plantas cultivadas por parte de la sociedad convocada*” no contiene el rigor que se le endilga.

Ello se explica en la medida en que, ese aparte enlista las obligaciones del cultivador Danna Flowers S.A.S., quien se comprometió con “*Madriñan*” a proporcionar un inventario del número de plantas objeto de la negociación, al ser requerido o por lo menos, cada seis meses; sin embargo, la razón de esto no quedó atada al pago o causación de las regalías, por lo que, una consecuencia de tal

¹⁰ Cláusula que es visible en el cuaderno de primera instancia, archivo 0001, página 05.

magnitud debió ser claramente pactada para poder restarle fuerza al contrato como título ejecutivo.

6. Con lo acotado se sustenta la prosperidad de la alzada y la revocatoria del proveído apelado, a fin de que, el juez de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago o la inadmisión, para lo cual, debe prescindir de los argumentos antes dilucidados.

Sin condena en costas al recurrente, ante la resolución favorable.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre el mandamiento de pago o la inadmisión, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído en estudio.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a882d63a3b3f6442b66f9d7beb4005f5917c46573cc1fa3feeb9499993b3691**

Documento generado en 19/12/2022 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

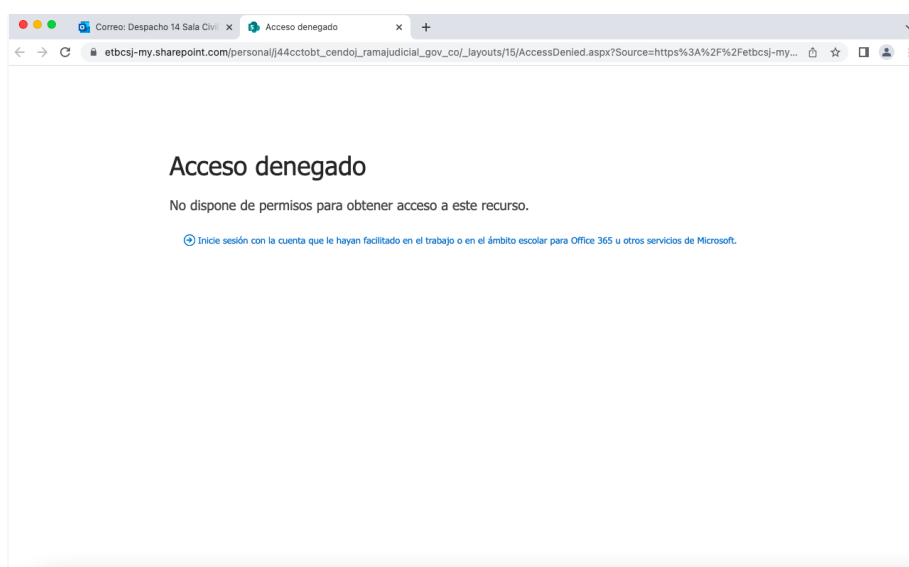
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310304420200024 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas en el expediente digital aportado, se avizora que no es posible acceder a las piezas procesales remitidas tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla



Razón por la cual, se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia o, en su defecto permitan el acceso de los mismos en el link enviado.

El Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8199bacc3bcdae68a4e53fbe9b939fdf3e9acf6bc98ed1e987149c49cf780**

Documento generado en 19/12/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **SARIA S.A.S.** contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Apelación sentencia).
Rad. 11001-3103-044-2021-00235-01.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 de la Ley 2213, de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (..) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (..)”* (se resalta).

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 1 de diciembre del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la

¹ Archivo “05 Auto Admite Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “06 Informe Entrada Despacho” del “02 Cuaderno Tribunal”.

autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46311d14eb9f5e40ab1cf7d0e2b8df738397afc751dee895f72331532badce1a**

Documento generado en 19/12/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación N°: 11001310304620210032901
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia
Demandado: Blanca Mercedes Ponce de León y otro

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado Ioan Daniel Claici Lambertini contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f5e3fa3a23d952b205f063bf53ba080f1ff000bd56df1910a8d365a9472c**

Documento generado en 19/12/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-046-2021-00636-01

Cumplido lo ordenado en auto precedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 28 de noviembre del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110013103047 2020 00077 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ**
DEMANDADO : **JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA Y OTROS.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de mayo del 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá declaró "*no probadas las excepciones [previas] presentadas por el extremo demandado*" debe ser declarado inadmisibile.

Al efecto, memórese que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer las providencias que gozan del beneficio de la impugnabilidad, las cuales, *in genere*, aparecen enumeradas en el canon 321 del C. G. del P., el cual no puede ser desconocido por los funcionarios judiciales.

En ese contexto, comoquiera que el proveído aquí examinado no se encuentra dentro de aquellas determinaciones susceptibles de dicho remedio vertical en el referido artículo, ni en ninguna otra disposición que le atribuya tal prerrogativa, resulta claro que éste no puede ser examinado por esta cuerda confutatoria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la parte demandada en contra del auto emitido el pasado 19 de mayo, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103050202000143 01
Clase: VERBAL – RC
Demandante: JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES
Demandados: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO,
ANGÉLICA DEL SOCORRO CASTILLA
PINEDA y COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL GLOBAL SERVICES
S.A.S. -CI GLOBAL SERVICES S.A.S.-

Con fundamento en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se deciden las apelaciones que ambas partes interpusieron contra el auto de 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se fijó el monto de la caución que debe prestarse para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juez de primer ordenó a la parte demandada prestar caución en la suma de \$623.000.000,00 para de levantar la medida cautelar decretada en este juicio.

2. Inconformes con esa decisión, ambas partes interpusieron recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

2.1. La demandante, con soporte en que “la medida cautelar de inscripción de la demanda en este caso puntual, es para proteger a futuro el cumplimiento de la sentencia favorable... que ordene la inscripción y registro de las acciones en la empresa”, por lo que, “en caso de ser levantada, quedan libres los demandados de disponer de las acciones e inclusive de vender la empresa a un tercero...”.

Agregó que, en todo caso, el monto de la caución “no se ajusta a los términos legales de que trata el artículo 602 del CGP..., toda

vez que [en] la norma en comento se lee que la caución es por el valor de las pretensiones más el cincuenta por ciento (50%), que en nuestro caso ascendería a la suma de \$964.759.446.00”.

2.2. La demandada, con sustento en que, a efectos de decretar una medida cautelar innominada, “el demandante debe acreditar la existencia de la amenaza o vulneración” y “el despacho debe establecer si el derecho cuya protección se reclama ya fue afectado o si existe la inminencia de que esa afectación se concrete”. Dijo que “la orden cautelar debe procurar no solamente proteger los derechos de la parte accionante, sino que además debe evitar gravar en exceso al demandado, quien aún podría tener una victoria”. Mencionó que en este caso “el demandante no tiene ningún riesgo en caso de salir victorioso”, por lo que “el monto de la caución fijada es excesivo” en tanto “no existe riesgo” y, además, “el juramento estimatorio fue excesivo como se demostrara en el litigio”.

Añadió que “en el evento remoto [de] que el demandante tuviese éxito en sus pretensiones, debe tenerse en cuenta que según certificado de la revisoría fiscal..., el 6 % de su participación equivale a \$12.000.000, en consecuencia, las pretensiones, de llegar accederse a ellas, serían ostensible y manifiestamente bajas a las enunciadas en el escrito de demanda”.

3. Como ambos recursos de reposición anduvieron imprósperos en auto de 27 de octubre de 2022, se procede a resolver las alzadas subsidiarias previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para convalidar lo decidido en primer grado, basta esgrimir las siguientes razones:

Recurso de la parte demandada:

De conformidad con el artículo 320, inciso 1º del CGP, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**.”

Por esa vía, califican como reparos concretos solo aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada.

Empero, en el presente asunto, la recurrente, antes que cuestionar un segmento de la decisión recurrida, reacciona un acto procesal anterior, vale decir, el que tuvo lugar con la expedición del **auto** de 27 de octubre de 2020, con el que la juzgadora de primer grado decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la sociedad demandada, identificado con la matrícula mercantil n.º 02917699, por lo que los reparos presentados por los demandados, con los que cuestionan que al momento de decretar esa cautela no se tuviera en cuenta la existencia de la “amenaza o vulneración”, así como la inminencia del “riesgo”, ciertamente lucen desenfocados.

Con todo, es pertinente poner de presente que si la cautela solicitada es de aquellas nominadas –como aquí sucedió– su decreto no se encuentra supeditado a la satisfacción de los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris* a que alude el extremo recurrente, pues el estudio de tales requisitos solo debe emprenderlo el juez en tratándose de las cautelas que carecen de denominación, es decir, para las innominadas, en el entendido que aquellas expresamente consagradas en la ley están diseñadas para casos concretos, de tal suerte que su procedencia tan solo se encuentra condicionada a su correspondencia con el proceso para el cual fueron diseñadas.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “... los requisitos establecidos para el decreto de las [cauteladas] innominadas **no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) (...)**. Es el literal c) [del artículo 590 del CGP], el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta ‘(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad’ (...)” (CSJ. STC9822-2020).

En el presente asunto, se memora, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la demandada, por lo que, tratándose de una cautela nominada (consagrada en el numeral 1º, literal b del artículo 590 del CGP), no era necesario que la juzgadora de primer grado se adentrara en el estudio de la legitimación o interés para actuar, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues solo le bastaba, para decretarla, verificar su correspondencia con el proceso en el cual fue solicitada.

Dicho de otro modo, como aquí, entre otras, se persigue el pago e perjuicio provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, era viable decretar la cautela que el legislador consagró para esa clase de procesos, como lo es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, al margen de cualquier consideración adicional.

Ahora bien, en lo que respecta al reparo según el cual “el monto de la caución fijada es excesivo”, basta señalar que según lo prevé el artículo 590, numeral 1º, literal b) inciso final, “[e]l demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad” (se resalta).

Así, si de acuerdo con la demanda, el valor de las pretensiones económicas asciende a \$623.172.964, mayores lucubraciones no son necesarias para colegir que la caución establecida en la suma de \$623.000.000,00 no resulta excesiva. Establecer una suma menor, como en su momento lo señaló la juzgadora de primer grado, pondría en riesgo la seguridad del pago derivado de una sentencia favorable a las pretensiones.

Recurso de la parte demandante:

Lo primero que hay que decir es que la medida cautelar que aquí se decretó es la inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la demandada –establecimiento de comercio-, por lo que se equivoca el recurrente cuando sugiere que la cautela recayó sobre la persona jurídica en sí misma considerada y, por contera, cuando afirma que, de ser levantada, “quedan libres los demandados de disponer de las acciones e inclusive de vender la empresa a un tercero”, porque, se *itera*, la medida preventiva no recayó sobre la sociedad –como no podría serlo- sino sobre uno de sus activos, la que por tanto, tiende a garantizar una prerrogativa de naturaleza económica, como son los supuestos perjuicios irrogados a consecuencia de la inobservancia contractual denunciada.

Por esa vía tampoco es acertado sostener que la cautela que aquí se decretó lo fue al amparo de lo previsto en el artículo 590, numeral 1º, literal c), pues como se ha dicho a lo largo de este proveído, lo fue con fundamento en el literal b), *ib.*, de modo que nada impedía al demandado impedir su práctica prestando caución

por el valor de las pretensiones, pues así lo autoriza el legislador en esa misma disposición, sin ninguna otra clase de aditamento como aquella a la que se refiere el recurrente.

Por lo demás, aunque el apelante sostuvo que el monto de la caución “no se ajusta a los términos legales de que trata el artículo 602 del CGP..., toda vez que [en] la norma en comento se lee que la caución es por el valor de las pretensiones más el cincuenta por ciento (50%), que en nuestro caso ascendería a la suma de \$964.759.446.00”, lo cierto es que el mencionado precepto hace parte del Capítulo II de la Ley 1564 de 2012, “de las medidas cautelares en procesos ejecutivos”, por lo que no hay duda alguna que no resulta aplicable en tratándose de procesos declarativos como el de la referencia.

En ese orden de exposición, como ninguno de los reparos propuestos por ambos extremos del litigio salió airoso, es viable ratificar la decisión apelada. No hay lugar a imponer condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

Por lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458e6a90ebbabe300e13c85903b6c272b5dafedb8aed2f34bd731342ee770064**

Documento generado en 19/12/2022 08:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 001 2021 00385 01

Revisado en detalle el expediente virtual, se impone devolver la presente actuación al Juzgado de origen, habida cuenta que allí no obra el escrito del recurso del recurso de apelación, a la postre concedido.

En efecto, nótese: *i.* que en dos autos independientes de 12 de julio de 2022, que obran en los archivos pdf o derivados 41 y 42, se resolvió, respectivamente, negar la nulidad invocada por el demandado Fernando Martínez Rojas y seguir adelante con la ejecución; *ii.* que en providencia de 27 de julio de 2022 se dispuso conceder la apelación formulada contra el auto “*mediante el cual se desató el incidente de nulidad propuesto*” y negar la concesión de la alzada interpuesta contra la determinación de seguir adelante la ejecución; y *iii.* que en los archivos y carpetas del expediente virtual no se encuentra archivo alguno que contenga el recurso planteado contra la negativa de nulidad, pues solo está el archivo 45 con la apelación que se interpuso contra la continuación de la ejecución.

Así las cosas, es claro que tal circunstancia impide, por el momento, la La resolución del asunto.

Por lo expuesto, devuélvase las diligencias al Juzgado 18 Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 001 2021 00385 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9c8f239ddcfcfd6db5abfe6826a3a10c55fd1dab49b3065fa584da4b4f8e**

Documento generado en 19/12/2022 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el veintiséis de octubre de la presente anualidad, dentro del trámite de pruebas anticipadas invocada por Bioecologica Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Diana Carolina Rojas Durán, por intermedio de apoderado judicial, reclamó que se declarara la nulidad de todo lo actuado por “indebida notificación” sin expresar motivación alguna, petición que fue negada por cuanto “[...] acorde con los soportes vistos en el plenario, la citación de la señora Rojas Durán se surtió exitosamente, tanto así, que ya concurrió a esta causa [...]”.

2. Contra la determinación anterior, el interesado propuso recurso de reposición y en subsidio apelación fundado en que el correo electrónico remitido el once de octubre de dos mil veintidós no tenía la totalidad de los anexos presentados con la solicitud de pruebas anticipadas, situación por la que se llevó a cabo de forma errónea la notificación del convocado.

3. Para resolver la impugnación horizontal se adujo que “[...] el fin de la notificación se cumplió, en tanto, la convocada compareció al proceso y ejercitó el derecho de contradicción, pudiendo obtener la totalidad de los documentos aportado al expediente [...]” motivación por la que mantuvo la decisión recurrida y, acto seguido, concedió la alzada que se procede a dirimir:

4. En orden a la protección eficaz del derecho fundamental al debido proceso, el Código General del Proceso consagró en los artículos 132 a 138, el régimen de las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación de un proceso, cuyo gobierno se encuentra presidido por los principios de taxatividad o especificidad; la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación; la legitimación para alegarlas; la trascendencia de la irregularidad y su convalidación o saneamiento, cuando ello es posible conforme a la ley.

Debe memorarse igualmente que las nulidades procesales más que un instrumento de sanción, tienen como objeto remediar la anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado menoscabo a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación, cuando quiera que la falencia no cuente con el vigor para estructurar la vulneración del derecho al debido proceso del afectado, siendo necesario analizar de manera minuciosa cada circunstancia en particular con el fin establecer los casos en que, presentada una anomalía, ésta tenga o no fortaleza para invalidar la actuación surtida con posterioridad a ella.

5. En el caso bajo análisis el juez de primera instancia denegó la anulación solicitada porque contra quien se reclamó la práctica de prueba anticipada concurrió al trámite y tuvo acceso a toda la

actuación, proveído del que, de entrada, se advierte, habrá de confirmarse por las razones que se exponen a continuación:

5.1. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós se admitió la petición de prueba para fines judiciales citándose a Diana Carolina Rojas Durán para el veinte de octubre de la misma anualidad para el acopio de la declaración.

5.2. La parte convocante allegó la certificación de entrega del correo electrónico, en la que se hizo constar que el once de octubre de la anualidad que transcurre se remitió a la dirección drojas@keycapital.co la citación, el “auto de fecha 16 de septiembre de 2022” y “copia de la solicitud con sus respetivos anexos”, tal y como consta en el documento “007AlleganConstanciasNotificación.pdf” del plenario.

5.3. La diligencia programada no se realizó al estar pendiente de dirimir el incidente de nulidad y el recurso de reposición interpuesto por la convocada en contra del auto calendado dieciséis de febrero, la cual fue fijada, posteriormente, para el primero de diciembre de dos mil veintidós.

6. Expuesto lo anterior comporta precisar que conforme lo instituye el estatuto procesal civil “[...] podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código [...]”¹ tales como el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, los testimonios para fines judiciales con o sin citación, las inspecciones judiciales y peritaciones y las denominadas pruebas de común acuerdo, aclarándose que la notificación de su decreto, cuando se soliciten con

¹ Artículo 183 del Código General del Proceso

citación de la contraparte “[...] deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia [...]”².

7. Con esa orientación, al permitir el legislador que el interesado reclame por una sola vez “que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”³ así como que se rindan testimonios con o sin citación de la contraparte⁴, se debe dar aplicación, para estas gestiones, a lo señalado en el numeral 3 del artículo 290 del estatuto procesal civil en punto de la notificación personal, lo que fue cumplido por el interesado, con la anterioridad debida, con la comunicación enviada el once de octubre de dos mil veintidós, data desde la que la convocada tiene conocimiento de la prueba que sería objeto de recaudo.

8. Ahora bien, tampoco se evidencia que del uso del correo electrónico como medio de notificación se advierta una violación al debido proceso, toda vez que la parte actora contaba con la permisión del Decreto 806 de 2020 para utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, claro está siempre que se cumpliera con el requisito de comunicar el auto que decretó pruebas antes de cinco días de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia, en el que valga decir, se adjuntaron los anexos de la petición inicial pues como se puede visualizar en el archivo “007AlleganConstanciasNotificación.pdf” se encuentran, además de la petición de pruebas anticipadas, las pruebas correspondientes.

9. Por demás tampoco puede dejarse en el olvido que los documentos que se echaron de menos, no fueron parte de la

² Ibídem

³ Artículo 184 del Código General del Proceso

⁴ Artículo 187 del Código General del Proceso

motivación de los hechos en los que se fundamentaba la petición incidental y, adicional a ello, de haber existido el vicio se cumplió con la finalidad al enterarse debidamente a la convocada de la admisión y práctica de la prueba sin violársele el derecho a la defensa, situaciones por las que a voces de los artículos 135 y 136 -numeral 4- del Código General del Proceso no es procedente que se revoque el auto atacado.

10. Corolario de lo discurrido, dado que la anulación invocada no tiene soporte demostrativo y tampoco se ocasionó una conculcación de prerrogativas fundamentales, no hay lugar a revocar la determinación adoptada.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300120220030901

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc2853c4c6adaf38a59bf366ba2e147a5c312961429465707b998c4007436e**

Documento generado en 19/12/2022 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 02 2016 00207 03**
PROCESO : **PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **JAIME ORLANDO SÁNCHEZ**
BUITRAGO
DEMANDADO : **HEREDEROS INDETERMINADOS**
DE JUAN CAMILO ZAPATA
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 17 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá declaró terminado el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, el funcionario de conocimiento dio por terminada la acción de marras, tras considerar que "(...) *teniendo en cuenta la sentencia emitida dentro del proceso No. 2012-00032-01 por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de dominio y su parte resolutive, en especial los ordinales tercero, cuarto y quinto, que de manera contundente resolvieron decretar la extinción del dominio y ordenar la tradición de los bienes objeto de dicho proceso, entre otros los identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 N - 316830 y 50 N -573548 a la Nación a través del FRISCO, el cual se encuentra actualmente a cargo de la SAE y ordenó la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los referidos bienes; este juzgado debe disponer la reanudación del proceso para adoptar la línea argumentativa de la sentencia antes citada y dadas esas resultas **dar por terminado el presente expediente** debido a la extinción de dominio decretada por el Tribunal.*

Téngase de presente que la extinción de dominio trae como consecuencia inevitable que dichos bienes pasen a manos de la Nación y por lo tanto extingue cualquier derecho real que se tenga o se pretenda respecto de los inmuebles objeto de este proceso."

2. Descontento con lo decidido, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, arguyendo, medularmente, que "(...) en el presente asunto resulta imposible decretar la terminación del proceso bajo el argumento de que la decisión adoptada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá decretara la extinción de dominio sobre los inmuebles objeto de las pretensiones, toda vez que al juez de conocimiento le correspondía de manera indispensable determinar, con base en los distintos medios de prueba practicados en el presente asunto y que no fueron objeto de análisis, determinar si para la fecha en que se dictó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 y adicionada por providencia del 30 de julio de 2021 el poseedor y aquí demandante ya había consolidado el derecho real de dominio en su cabeza, por lo que la decisión adoptada en el proceso de extinción de dominio no podría surtir efectos frente a unos bienes que fueron adquiridos por el modo originario de la prescripción".

Agregó que "no podía terminarse el proceso de pertenencia de manera anticipada, más aún cuando en el expediente obran los distintos medios de prueba que fueron practicados y que daban cuenta de que los inmuebles fueron objeto de posesión de manera quieta, tranquila y pacífica por un término superior a los 35 años, circunstancia que no se analizó en el auto que dispuso la terminación de proceso, vulnerando de esta manera el derecho al debido de todos los intervinientes en este proceso.

De otra parte, debe señalarse que en el expediente se encuentran actuaciones procesales que se encontraban pendientes de decidir por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y que no podían dejar de resolverse bajo la figura de sustracción de la materia, por cuanto obedecían a los derechos que de conformidad al derecho de igualdad de las partes y el derecho fundamental al debido proceso, imponían la obligación de agotar las respectivas etapas procesales, aun más cuando en el proceso existían pruebas que demuestran que se configuró a favor de la parte demandante el derecho de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio mucho antes de que se iniciara el proceso de extinción de dominio.

Por lo que en el presente asunto se debieron agotar las etapas procesales correspondientes y dictar sentencia de fondo que defina la instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

(...)

Por último, cabe señalar que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito vulnera los derechos fundamentales de la parte demandante al debido proceso, ya que, además, de no realizar la valoración de los distintos medios de prueba practicados al interior del proceso de acuerdo al principio de sana crítica, impide a las partes la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de casación si lo llegasen a estimar pertinente".

CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque conforme a las previsiones contenidas en el numeral 4° del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, la *“declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”* y el *“juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)”*, situación que, en el caso *sub examine* se materializó, como pasa a explicarse.

2. En efecto, y de la revisión de las diligencias, este Tribunal evidenció que la Fiscalía General de la Nación profirió resolución del 9 de marzo de 2005¹, por medio de la cual inició trámite de extinción de dominio respecto de los bienes que se registran como de propiedad del señor *“JUAN CAMILO o CAMILO ARTURO ZAPATA VÁSQUEZ”*, entre esos, los identificados con F.M.I Nos. 50N-573548 y 50N-316830, predios que ahora se pretenden adquirir por usucapión. Sin embargo, no puede perderse de vista que el ente acusador, en el ámbito de sus competencias, decretó como cautela la *“suspensión del poder dispositivo”* sobre los mismos, medida preventiva que se registró en los respectivos certificados de tradición y libertad el 28 de junio de 2006.

De igual manera, y una vez compareció al juicio el señor Álvaro Zapata Ramírez, en su condición de heredero del causante Juan Camilo Zapata Vásquez, aportó, como medios suasorios las *“actas de secuestro”* de los inmuebles 50N-316830 y 50N-573548, en las que se aprecia que el 30 de octubre de 2008, la *“Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el lavado de activos”*, llevó a cabo el secuestro de esas heredades, dejándolos bajo la custodia de la empresa Bustamante Vásquez y Cía. Ltda., y de Julio César Trejos, en su calidad de depositarios provisionales.

Adicional a lo expuesto, comporta destacar que la anterior situación fáctica era de pleno conocimiento por el demandante inicial, quien, en el escrito genitor afirmó: *“El señor JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ (q.e.p.d.) aparece como titular del dominio en los certificados de tradición de los bienes objeto de usucapión que se anexan, tenía como nombre el de CAMILO ARTURO ZAPATA VÁSQUEZ, persona a quien le fueron vinculados unos bienes dentro de un trámite de extinción de dominio”*, y refirió que le había sido imposible aportar los correspondientes certificados de tradición y libertad

¹ Dato extraído de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio, obrante en el cuaderno principal del expediente.

porque "las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-316830 Y 50N-573548 se encuentran en custodia por orden de la Fiscalía 137 Seccional".

2.1. Asimismo, en decisión del 2 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito, con el propósito de informarle que "este despacho conoce del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, contra la sentencia del 12 de enero de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, declaró la no extinción del derecho de dominio sobre 53 inmuebles y 6 sociedades, entre los cuales se encuentra el bien identificado con matrícula núm. 50N-316830.

Por lo anterior, infórmesele al Juzgado Civil mencionado que el inmueble precitado, goza de una limitación cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, impuesta por la Fiscalía 2 Especializada de UNEDCLA, por lo que, conforme a lo normado en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, esta medida prevalece sobre cualquier otra, así como su protección de inembargabilidad.

En consecuencia, como aún no se ha tomado una decisión de fondo en esta instancia, no podrá proferirse decisión alguna en el proceso civil de pertenencia bajo el radicado 110013103002-2016-00207-00, en relación con el bien mencionado por cuanto esta es una acción constitucional autónoma e independiente a otros asuntos, conforme lo previsto en el artículo 18 de la norma citada".

Finalmente, la parte actora aportó la sentencia de segunda instancia que dictó la Corporación antes citada, en el juicio de extinción de dominio, la cual fue aprobada el 25 de marzo de 2021, en la que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. - NEGAR la nulidad solicitada por el apoderado judicial del GRUPO PROMOTOR G.U. S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - REVOCAR la sentencia proferida el 12 de enero de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior decisión, DECRETAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de los siguientes bienes: 1) **inmuebles:** (...) 50N-316830 (...) 50N-573548 (...).

CUARTO. - ORDENAR la tradición de dichos bienes inmuebles y sociedades a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual se encuentra actualmente a cargo de la SAE.

QUINTO. - ORDENAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los referidos bienes a los cuales se les extingue el derecho de dominio, así como la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que fueron ordenados por la Fiscalía General de la Nación, en su momento."

Por esa misma vía, cabe descollar que la Sala de Extinción de Dominio de este Tribunal, para negar la nulidad que formuló Grupo Promotor G.U. S.A.S. expuso: "Sin que, dentro de la acción de extinción de dominio, se pueda adelantar un minucioso estudio de la posesión para adjudicar bienes a terceros por cuenta de expectativas jurídicas, ya que, la mismo no está instituida como mecanismo jurídico para reconocer derechos reales, sino para verificar, como surge en el presente asunto, el origen de los bienes afectados, que al ser considerados ilícitos, necesariamente conlleva a que se declare la extinción del derecho de dominio que ostenta una persona sobre los mismos.

Razón por la cual, quien detente la titularidad del bien, es quien debe demostrar su lícita procedentes, pues, para el caso concreto, el poseedor no puede ejecutar una defensa respecto del origen de unos predios que pretende adquirir por usucapión, sería tanto como crear por vía judicial una nueva forma de saneamiento de los bienes cuya causa mediata o inmediata de quien se anuncia como poseedor o tenedor, fue correspondiente con incrementos injustificados, cuando los principios que rigen este accionar, no legitiman formas de adquirir, traidir o transmitir bienes entre los ciudadanos sino conforme a la moralidad pública y los justos títulos, esto es, de aquellos que en su devenir no pueden ser cuestionados por contrariar la legalidad.

(...)

Además que, no puede considerarse como tercero de buena fe, porque para el momento en que se hizo parte en el proceso de pertenencia sobre los referidos bienes, esto es, el 9 de abril de 2019, ya se había iniciado y adelantado la acción extintiva sobre los predios de propiedad de JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ, entre ellos, los que invoca su posesión, por tanto, resulta evidente que no desconocía la existencia del presente proceso y que el mismo se refería a la procedencia ilícita de los predios que presuntamente poseía y no se trata de sanearlos por actos derivados ex post de la situación del causante (...)"

3. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que los predios que se pretenden adquirir por usucapión fueron sometidos a un proceso de extinción de dominio en el año 2005, situación que conllevó que contra los mismos se decretara el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y, además, fueron entregados a la compañía Bustamante Vásquez y Cía. Ltda., y Julio César Trejos, en calidad de depositarios provisionales.

Entonces, como en la demanda se afirmó que Jaime Orlando Sánchez Buitrago “viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre los inmuebles relacionados anteriormente, con ocasión de la compra de los derechos posesorios, documentado a través del contrato de compraventa y el Otro Sí que se anexan como prueba (...)”, convención que, según los hechos del líbello introductor, se celebró en septiembre de 2005, cumple decir que, para esa data ya había iniciado el proceso de extinción de dominio y para el año siguiente se materializaron las cautelas decretadas en esa acción, como quedó reseñado en líneas precedentes, por tanto, las heredades no pueden ser adquiridas por la figura de la prescripción adquisitiva, porque el dominio y posesión de los bienes pasaron automáticamente a favor del Estado, a través de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, antes Dirección Nacional de Estupefacientes, desde el mismo momento en que se decretaron las medidas preventivas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, así el demandante hubiere comprado los “derechos de posesión” que detentaba su antecesor, pues tal contrato, carece de validez, a luces del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor dispone: “Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, **ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (...)**”², aunado a que actualmente ya se emitió sentencia definitiva que ordenó “la tradición de dichos bienes inmuebles (...) a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual se encuentra actualmente a cargo de la SAE.”, y, de otro lado, esa decisión, no reconoció al aquí recurrente como un legítimo poseedor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“(...) La prohibición de prescribir bienes fiscales, en efecto, se justifica para resguardarlos de las acciones de terceros que pretendan afectar su propósito de servir a la comunidad, como es garantizar la prestación de los servicios públicos. Protege también los intereses generales sobre los individuales del prescribiente. Además, asegura cierta sostenibilidad económica al Estado para atender las necesidades de sus ciudadanos, y en el caso, la posibilidad de luchar contra los patrimonios de origen o de destinación ilícita, impidiendo la prescripción de los bienes afectados por la extinción del derecho de dominio para impedir el quiebre de valores y principios éticos y sociales. **De tal modo que la extinción del derecho de dominio y la imprescriptibilidad de los bienes afectados por tan radical e importante medida, corresponden a dos premisas ligadas con la esencia y naturaleza ética del Estado**

² Negrilla y subrayado fuera del texto.

Constitucional y Social de Derecho, que esta Corte de ningún modo puede debilitar.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. Puestas así las cosas, se refrendará el proveído censurado, sin que haya lugar a imponer condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previene la regla 8ª del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(02 2016 00207 03)

³ CSJ SC3934-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **HUMBERTO QUINTERO O Y CÍA S.C.A.** contra **HUMBERTO QUINTERO OSORIO**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3199-002-2021-00397-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido contra el auto 2022-01-565236 del 19 de julio de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades –Dirección de Jurisdicción Societaria-, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por el demandado, ordenando la terminación del proceso¹.

II. ANTECEDENTES

1. Humberto Quintero O y Cía C.S.A. demandó a Humberto Quintero Osorio, para que se declare la responsabilidad social del convocado, como consecuencia de su *“arbitraria, ilegal y abusiva administración”* y por el *“detrimento patrimonial que ha sufrido la empresa HUMBERTO QUINTERO Y CÍA SCA”* y se le condene a pagarle a la demandante la indemnización correspondiente².

2. En providencia del 19 de noviembre de 2021, se admitió la demanda³; surtido el trámite correspondiente, el extremo pasivo propuso entre otras, la excepción previa de cláusula compromisoria, la cual se acogió

¹ Archivo “39Auto Declarar Probada Excepción Previa 2022-01-565236” del “C PRINCIPAL”.

² Archivo “Anexo-AAU” del “01 Demanda 2021-01-654590”, *ibidem*.

³ Archivo “02 Auto Admitir 2021-01-682812”, *ibidem*.

en el auto del 19 de julio hogaño⁴, decisión recurrida en reposición y apelación por el actor⁵, medio de impugnación éste último que se concedió el 16 de septiembre siguiente⁶.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de ese medio de impugnación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*⁷.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y la consiguiente terminación del juicio, emitido por la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Jurisdicción Societaria-, no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación. En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

⁴ Archivo “39Auto Declarar Probada Excepción Previa 2022-01-565236” del “C PRINCIPAL”.

⁵ Archivo “Anexo – AAA” del “42 Recurso Reposición Subsidio Apelación 2022-01-588832”, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “43 Auto concede Recurso Apelación 2022-01-687423”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

(...)

3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción.

Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”⁸.

Tesis que reiteró en la providencia STC12296-2019, al estimar lo siguiente:

“En el sub iudice, no logra advertirse ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del impulsor de la salvaguarda, toda vez que la providencia cuestionada no es el resultado de un criterio subjetivo que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, que por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, dentro del proceso debatido.

En efecto, en la decisión de 11 de mayo del presente año el Tribunal convocado resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 18 de enero hogaño, dictada por el a quo dentro del asunto que acá se cuestionada, se consideró:

‘En el asunto, se evidencia que mediante auto de 18 de enero de 2019, el juez de instancia resolvió denegar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, carencia de interés jurídico serio y legítimo para pedir nulidad absoluta, falta de jurisdicción y competencia, caducidad de la acción, prescripción, e inepta demanda, propuestas por los demandados el 8 de junio de 2013, es decir, bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera se procedió a determinar que al no ser susceptible de alzada el auto de 18 de enero del presente año emitido por el juez de instancia, debía ser inadmitido conforme lo consagra el artículo 325 del Código General del Proceso⁹.

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”¹⁰.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC12296-2019, Rad. 2019-02867-00, 12 de septiembre de 2019.

¹⁰ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

Entonces, se concluye que la decisión que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria no es pasible de la alzada y si bien, en ese mismo auto se terminó el juicio, determinación esta que a tono con el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, lo cierto es que, esa regla no resulta aplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 *ejúsdem*, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.

En ese sentido, como la decisión reprochada no puede ser discutida a través del remedio vertical se impone su inadmisión, no sin antes requerir al funcionario de primer grado, para que en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto 2022-01-565236 del 19 de julio de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades –Dirección de Jurisdicción Societaria-, en cuanto declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y la consiguiente terminación del juicio.

Segundo. Devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir al funcionario de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04b8f30a45007cad15a9078028a5d76808b98ab9053dcd02943818273ad4a9**

Documento generado en 19/12/2022 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Rosa Lucía Castro Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, José Fernando Del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur y Juan José Castro Zarzur
Demandado	Manuel Sebastián González Zarzur, Antonio Zarzur Jaluf y Diana Zarzur Jaluf
Radicado	110013199 002 2022 00262 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra el auto proferido el 04 de octubre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades; por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Junto a la presentación de la demanda el extremo activo petitionó el decreto de medidas cautelares innominadas¹ direccionadas a que:

*(...) “hasta tanto no se resuelva el presente conflicto, se suspenda provisionalmente al señor **Manuel Sebastián González Zarzur**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.876 de su cargo como administrador y representante legal de la Sociedad **Rosa Jaluf S.A.S.** persona jurídica, legalmente constituida de conformidad a la Ley 1258 de 2008, identificada con el Nit No. 805008903-2, o en su defecto, se ordene citar a Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con el fin que sea designado un tercero como administrador y representante legal de la sociedad de marras, teniendo en cuenta los lineamientos de esta Entidad, los cuales han determinado que una sociedad familiar, debe ser administrada por un tercero, como es el caso de la sociedad Rosa Jaluf S.A.S.; la anterior petición, con el fin de salvaguardar el derecho objeto de*

¹ Cuaderno Superintendencia de Sociedades, archivo 03, página 10 y archivo 08, página 11.

litigio y evitar que se produzcan perjuicios que no puedan ser resarcidos adecuadamente.”
(Negrillas del texto)

2. En decisión del 04 de octubre de 2022 fue negada la solicitud de medida cautelar, al ser prematura², y encontrarse que la suspensión provisional del representante legal de la sociedad Rosa Jaluf S.A.S., es una actuación atribuida privativamente por la ley y los estatutos al máximo órgano social o a la junta directiva, y a la Dirección de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las funciones administrativas del artículo 812 y siguientes de la ley 222 de 1995 y del numeral 6º, del artículo 17 del decreto 1736 de 2020; por lo que el despacho judicial carece de competencia para esa solicitud.

Y en lo atinente a que, el órgano social se reúna de forma extraordinaria para designar otro administrador por existir un impedimento que exige que el representante legal de una sociedad familiar sea un tercero, no encontró un motivo legal para esa afirmación, para lo que consideró que “*por ejemplo*” el artículo 185 del Código de Comercio en ciertas situaciones impide algunas actuaciones “*del administrador*”, pero ese ordenamiento no restringe que el cargo lo ocupe una persona con parentesco; de ahí que, si los estatutos sociales lo indican, ello debe precisarse.

3. Los demandantes formularon recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior en procura de su revocatoria,³ para lo que acotó que el Código General del Proceso habilita en los asuntos declarativos la solicitud, decreto y práctica de cualquier otra medida no prevista en el ordenamiento jurídico, de cara a la pretensión y cuando se compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto de litigio.

En el caso concreto, si se revisa de fondo la demanda la “*parte actora no tiene en su poder los documentos contractuales*”, por lo que, se debe estimar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela innominada solicitada o lo que el despacho considere “*necesario para evitar la amenaza o vulneración de los derechos.*”

4. En actuación del 25 de octubre de 2022⁴ la autoridad con funciones

² Archivo 11.

³ Archivo 14.

⁴ Archivo 17.

jurisdiccionales no repuso el auto anterior y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Motivó la decisión en que, las cautelas versan sobre órdenes que no pueden ser dictadas por ese estrado y su práctica no podría justificarse en el artículo 590 del estatuto procesal civil, en línea con la decisión cuestionada.

Los elementos indispensables para ordenar una medida no fueron cumplidos tales como *“la apariencia de buen derecho, la existencia de la amenaza, la vulneración del derecho controvertido, ya que se requiere aportar suficiente material probatorio y elementos de juicio que logren justificar la medida”* lo que no se alcanzó a reunir en esta *“temprana etapa procesal”*.

5. Concedida la alzada, corresponde a esta Corporación decidirla.

I. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada el 04 de octubre de 2022 que negó el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas en el asunto en referencia. Para lo cual desde ahora se anticipa su confirmación.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia y hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 8, del artículo 321 del Código General del Proceso, que refiere al auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

3. En el particular, la medida cautelar innominada atañe a la suspensión provisional del codemandado Manuel Sebastián González Zarzur, en su calidad de administrador y representante legal de la sociedad Rosa Jaluf S.A.S., o subsidiariamente, para que se ordene la convocatoria a una asamblea extraordinaria de accionistas y se designe un tercero en dicho cargo; al contrariar la actual los lineamientos que determinan que una sociedad familiar debe ser administrada por un tercero.

4. Se aprecia que los soportes que extrañó la Superintendencia, de un motivo legal o estatutario que fortalezca lo pedido, y que el demandante no dilucidó en sus

escritos, son los que llevarían a dar fuerza a una orden de tal magnitud, porque como ha referido la Superintendencia de Sociedades como juez del asunto, lo rogado corresponde a aspectos propios de otro tipo de procedimientos (del órgano social o de la misma autoridad, en ejercicio de funciones administrativas).

Lo que cobra relevancia en la medida en que, de conformidad con los hechos 2 a 4 de la demanda⁵ y el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, para la mencionada persona jurídica Rosa Jaluf S.A.S.⁶, se observa que Manuel Sebastián González Zazur funge como representante legal suplente desde el 01 de junio de 2016, es decir, hace más de seis años; de ahí que, las funciones que ha venido desarrollando en la organización no son nuevas, ni de reciente publicidad y menos aún, el grado de parentesco con las partes.

La solicitud tampoco explica cómo hasta ahora surge urgente o apremiante el separar del cargo a quien ha venido estando al frente (como suplente) y menos aún, por qué no se acudió a otros mecanismos idóneos en su momento, como lo era, la impugnación del acta que lo designó.

Por Acta No. 41 del 01 de junio de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2016 con el No. 13690 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MANUEL SEBASTIAN GONZALEZ ZARZUR	C.C.94536876

Página 04, archivo 02.

5. En suma, dentro del legajo no obra un respaldo que corrobore, si quiera sumariamente, que en efecto una persona con parentesco (sin especificarse el grado de delimitación de este) no puede abanderar la sociedad, bien sea, normativa o estatutariamente, lo que en inicio, brindaría un apoyo sólido a lo pretendido vía cautelar; situación que impide calificar como necesaria la medida, en tanto, se llevaría a la judicatura a extender un mecanismo de extremo rigor como el pedido sobre la base de una hipótesis, lo que falta al deber de concreción propio de los medios excepcionales, como lo son las cautelas, y a omitir un análisis que acerque a los aspectos medulares y reales de lo rebatido.

⁵ Archivo 08, página 03.

⁶ Archivo 02, página 04.

Esta ausencia también torna importancia en el examen de la proporcionalidad, al despojar de un apoyo el comparativo que debe darse para no actuar en exceso, y que dificulta confrontar lo aducido.

6. En aplicación del literal c, del numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso no resultan satisfechos los requisitos para concluir que la vía promovida sea el escenario para acceder por ahora a las privaciones mencionadas, mismas que no pueden por demás, colegirse por otros medios; de allí que sea dable conservar la postura de la entidad de primer grado que no accedió a lo pretendido por falta de elementos suficientes en este estadio temprano de la actuación.

Ahora bien, tampoco se avizoran elementos de peso para reprochar el no haberse establecido otra cautela razonable, disímil a las pedidas, y de ser el caso, direccionar a ello, precisamente, por la ausencia de elementos de convicción (siquiera sumarios) que den cuenta de condiciones puntuales para este ejercicio.

Adicional, no ofrece claridad el apelante a cerca de que, otros medios no puedan garantizar la finalidad previsiva o anticipada de la sentencia; con todo, el extremo está habilitado para solicitar a lo largo de la actuación nuevos pedimentos que lleven a cumplir su propósito de prever las posibles condenas y las indemnizaciones que de forma favorable se puedan llevar a consolidar.

7. Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, sin condena en costas al no evidenciarse causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 04 de octubre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, en el asunto de la referencia.

Segundo. No condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo atrás señalado.

Tercero: Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0da47eabefaf8bc48e64a7c2c35e8aba8060317cc0e3a0a650990486e86c65**

Documento generado en 19/12/2022 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103003-2015-00838-01
Demandante: Leonel Ortiz Segura y otro
Demandado: Gertrudis Ardila Maldonado y otras
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 16 de diciembre de 2022

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito, en este proceso verbal de Leonel Ortiz Segura y Javier Stic Fernández Fernández contra Gertrudis Ardila Maldonado, Emma Ardila Maldonado, Gertrudis Ardila Lara, Cecilia Acuña de Ardila y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los dos demandantes, en la demanda subsanada, se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% para cada uno del inmueble ubicado en la carrera 6 # 2-40 de esta ciudad y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1087228, se cancelen los registros de propiedad de las demandadas y demás personas indeterminadas (folios 28 a 33 y 42 a 44, pdf 01 del cuad. 01).
2. El sustento fáctico, se resume en que el codemandante Leonel Ortiz Segura posee el predio desde el 5 de noviembre de 1995,



posteriormente enajenó el 50% de esa posesión al otro codemandante (en el libelo no se especificó fecha, pero en los anexos figura compraventa de 14 de diciembre de 2015).

3. La curadora *ad litem* de Cecilia Acuña de Ardila y las personas indeterminadas, contestó la demanda sin formular excepciones (folios 299 a 302 del pdf 01, cuad. ppal.).

Las codemandadas Gertrudis Ardila Maldonado, Emma Ardila Maldonado y Gertrudis Ardila Lara se opusieron a las pretensiones, aceptaron unos hechos, negaron otros y formularon las excepciones de *carencia del derecho por falta de corpus y animus*, mala fe, causahabencia, falta de tiempo para la prescripción extraordinaria, *ausencia de elementos esenciales en el contrato de compraventa del 50% de la posesión entre los codemandantes*, y cualquier otra que se pruebe (folios 202 a 212 del pdf 01, cuad. ppal.).

También formularon demanda de reconvenición, en la cual pidieron declarar que son propietarias de sus cuotas y la la reivindicación del predio, , sin lugar al reconocimiento de expensas a favor de los poseedores de mala fe, quienes deberán pagar frutos naturales o civiles percibidos o que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y cuidado (folios 25 a 33 del único pdf del cuaderno 2).

4. En la audiencia inicial, el codemandante Javier Stic Fernández Fernández desistió de la demanda, solicitud aceptada por el juzgado con la precisión de que ese acto no impide el trámite de la demanda de reconvenición (pdf 05 del cuad. ppal.).

5. El juzgado en la sentencia apelada denegó la acción de pertenencia de la demanda principal, accedió a la pretensión reivindicatoria de la demanda de reconvenición y denegó las demás, motivo por el que condenó a los reconvenidos a restituir el predio dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar, aunado a que condenó en costas al “*demandante en*



pertenencia y demandado en reconvención, Leonel Ortiz Segura”, y al codemandado en reconvención Javier Stic Fernández Fernández (pdf 36 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que ningún inconveniente se suscitó respecto de la identificación y determinación del predio tema del litigio, el cual es un bien privado susceptible de adquirirse por prescripción, además, la legitimación de las partes para actuar en este proceso está acreditada conforme a los pormenores del caso.

Estimó que la acción de pertenencia de ningún modo prospera, pues se demostró que los padres de Leonel Ortiz Segura ingresaron al predio entre 1990 a 1992 como meros tenedores, con el propósito de desalojar a los habitantes de calle que ocupaban la casa. Omitió probar que cuando falleció su padre, en 2009, inmediatamente inició actos de señorío que permitiera entender que intervirtió su condición de mero tenedor a la de poseedor.

Expuso que el único acto que podría entenderse como disposición material sobre el predio, fue cuando el señor Leonel vendió el 50% de la posesión que dijo tener, al codemandante Javier Stic Fernández, el 14 de diciembre de 2015, sin embargo, desde esa fecha hasta el momento de la presentación de la demanda solo transcurrió un día (15 de diciembre de 2015), tiempo insuficiente para adquirir por prescripción.

Especificó que tampoco hay prueba de una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, porque Javier Stic Fernández, en su interrogatorio, manifestó que había sido engañado por su codemandante, quien le había dicho ser poseedor cuando en realidad, vistos los documentos, era un arrendatario.

Respecto a la acción reivindicatoria, encontró que las demandantes en reconvención están legitimadas en la causa, por cuanto demostraron ser propietarias del predio de acuerdo con la escritura 3591 de 29 de agosto



de 1990, de la Notaría 23 de Bogotá, siendo este un derecho anterior a la posesión alegada por Leonel Ortiz, de allí que sea procedente ordenar la restitución respectiva, sin lugar a condena por concepto de frutos, toda vez que no fueron demostrados.

Precisó que el codemandante Javier Stic Fernández no será condenado en costas frente a la demanda inicial, toda vez que desistió de sus pretensiones, pero sí está obligado por ese concepto respecto de la demanda de reconvención, al prosperar la reivindicación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(i) La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad. Tribunal):

Las demandadas en sus declaraciones evidenciaron que dejaron abandonado el predio luego de adquirir la propiedad por sucesión, solo coincidieron en que Yuli Ortiz lo habitó como arrendataria, pero no supieron explicar cómo tiempo atrás los padres de ella ingresaron a ese inmueble, además confesaron que conocían al demandante Leonel Ortiz, quien en el 2003 no las dejó entrar y las desconoció como dueñas, situación referida en hecho décimo de la demanda de reconvención, sin que posteriormente hayan intentado recuperar la posesión.

La referida señora Yuli, en su testimonio dejó claro que no visitaba la casa hace más de 12 años, luego no podía conocer los pormenores de los actos de dominio realizados por su hermano Leonel.

La juez omitió pronunciarse sobre el grave hecho expuesto por Daniel Hernández, consistente en que las demandadas le ofrecieron dinero para que testificara a su favor, declaración que junto con la de Pedro Nel Orduña Quiroga dieron claridad a los hechos alusivos a la posesión, que analizados con las otras pruebas conllevan a la



prosperidad de la pertenencia, por acreditarse el señorío de Leonel por más de 30 años, porque lo habita junto con su familia a más de la explotación económica con un parqueadero y una zapatería.

En la sentencia apelada fueron referenciados hechos carentes de prueba, puesto que el padre de Yuli y Leonel Ortiz no falleció en 2009, sino en 2004, además no está demostrado que los papás de ellos ingresaron al predio por autorización de Emma Ardila, quien en su interrogatorio dio muestras de no tener claridad de esa circunstancia.

La demanda de reconvención no puede prosperar para reivindicación de todo el inmueble, debido a que las tres propietarias que se hicieron presentes solicitaron únicamente la restitución de la cuota parte del dominio de cada una con el 25% que sumados totalizan solo el 75%, aunque lo adecuado era que pidieran la pretensión dominical a favor de la comunidad conformada por quienes figuran como dueñas inscritas.

La parte demandada replicó oportunamente la sustentación de la apelación interpuesta por la parte actora (pdf 08 y 07 cuad. Tribunal).

(ii) Javier Stic Fernández, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las inconformidades que se resumen (pdf 38 del cuad. ppal.):

Que como desistió de las pretensiones de la demanda en su totalidad, porque descubrió que había muchas falencias en la acción de pertenencia presentada por Leonel Ortiz, inviable es la condena en costas en su contra, con costos que no le corresponden, más que ha sido el peor beneficiado del proceso, pues ni los dueños ni el tenedor reconocen lo que invirtió, \$200.000.000 en el predio.

En el proceso que cursa ante el Juzgado 39 Civil del Circuito, fue cobijado mediante amparo de pobreza.



CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de los recursos verticales, cabe inquirir, en primer lugar, si el demandante Leonel Ortiz Segura cumple con el requisito de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble tema del litigio desde el 5 de noviembre de 1995, conforme solicitó en la demanda, en segundo lugar, si son procedentes las pretensiones de reivindicación propuesta en reconvención por tres de las cuatro propietarias del inmueble objeto del litigio, y en tercer lugar, si es viable la condena en costas al codemandante Javier Stic Fernández, pese a que desistió de sus pretensiones y no contestó la reconvención.

La respuesta a esos cuestionamiento es que debe ratificarse el revés de las pretensiones de la demanda de pertenencia, pues ninguna de las pruebas invocadas por el demandante permite afirmar que previo a la presentación del escrito inicial del proceso, haya ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida igual o superior al tiempo necesario, motivo que también hace viable la prosperidad de la reconvención, toda vez que las tres condueñas del predio están facultadas por ley para promover la acción reivindicatoria a favor de la comunidad, como puede entenderse de sus pretensiones, aunado a que es improcedente la condena en costas en contra del codemandante Javier Stic, por haber desistido de la pertenencia y no haber hecho oposición a la contrademanda.

2. Es pertinente fijar que la parte demandada no apeló la sentencia de primera instancia, motivo por el que carece de controversia la decisión de la juez *a quo* en denegar las pretensiones de la reconvención respecto de pago de frutos y perjuicios a cargo de los poseedores.

3. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de



extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para la procedencia de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

En torno al segundo requisito, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por el tiempo de veinte años, norma vigente hasta el 27 diciembre de 2002, cuando fue modificada por la ley 791 de 2002, que redujo ese lapso a diez años.

4. La parte actora afirmó, en la demanda de pertenencia, que Leonel Ortiz Segura inició posesión del predio en cuestión el 5 de noviembre de 1995, condición que mantuvo por más de 20 años, posteriormente vendió el 50% de ese derecho posesorio a Javier Stic Fernández, y aunque no fue precisada fecha, los referidos demandantes aportaron el respectivo contrato de compraventa de 14 de diciembre de 2015 (folios 25 a 27 del pdf 01, cuad. ppal.).

Como puede observarse, se adujo que la supuesta posesión invocada inició antes de entrar en vigor la ley 791 de 2002, sin que en ningún aparte del escrito inicial se haya alegado 10 años de posesión como fundamento de la pertenencia (folios 28 a 33 ídem), de manera que la ley aplicable en este asunto es el artículo 2536 del Código Civil previo a su modificación, el cual consagraba el término de 20 años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la extintiva, en tanto que aquella ley solo entró a regir a partir de su promulgación (art. 13), la cual aconteció el 27 de diciembre de 2002.



Téngase en cuenta que el artículo 41 de la ley 153 de 1887 preceptúa: “*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*”, y en este asunto, se reitera, en la demanda inicial no se invocó la aplicación de la ley 791 de 2002, ni siquiera en el acápite denominado *fundamentos de derecho*, luego debe entenderse que la parte actora eligió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de 20 años, que estaba vigente para el 5 de noviembre de 1995.

5. Dentro de esa perspectiva, el demandante tenía la carga de acreditar que entre esa última fecha y la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2015), pudo ejercer posesión pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble, por no menos de veinte años. Sin que de ningún modo pueda contarse posesión posterior a esa última fecha, porque el litigio se contrae a los hechos de la demanda, conforme al principio de congruencia (art. 281 del CGP).

Pues bien, cual se adelantó, procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a la improsperidad de la pertenencia, toda vez que las pruebas relacionadas por el apelante impiden adoptar una decisión diferente.

5.1. Obsérvase que en los anexos de la demanda se aportaron el certificado de tradición y libertad del predio, la sucesión por la cual las demandadas adquirieron el inmueble y la compraventa de posesión entre los dos codemandantes (folios 2 a 27 del pdf 01, cuad. ppal.), y así, se echa de menos siquiera facturas de pago de servicios públicos, impuestos prediales, contribuciones por valorización, comprobantes de construcciones o mejoras, contratos de arrendamiento con terceros, etc.

5.2. En la demanda se omitió especificar las circunstancias por las cuales Leonel Ortiz Segura ingresó al inmueble, no obstante, en su declaración de parte manifestó que vivía con sus padres en el predio



contiguo en el que su papá pagaba arriendo y en 1994 o 1995 observó como la casa tema del litigio estaba abandonada, había sido ocupada por indigentes y generaba inseguridad, motivo por el que se apersonó de la situación, sacó a los invasores y ahí se quedó, sin pedir autorización a nadie (38mm10ss archivo de video¹, subcarpeta, 04AudienciaArt.372-19-04-2021, cuad. ppal.).

Sin embargo, ese hecho, a más de ser generalizado y carente de detalles, no concuerda con los testimonios, como pasa a verse:

Javier Stic Fernández, quien fue su codemandante, explicó que ha habitado el barrio toda su vida y su familia tiene varias casas en el sector; conoció a Leonel hace 10 años atrás (la diligencia fue el 19 de abril de 2021), y que hizo negocio con él porque creía que era un verdadero poseedor, pues desde hace mucho tiempo lo había visto trabajando ahí como zapatero, al igual que el papá, eso le dio confianza y el convencimiento de que podían promover el proceso de pertenencia sin inconveniente alguno, hasta que se enteró que realmente era un inquilino, según conversación y documentos que le mostró la abogada de la contraparte, motivo por el que desistió de la demanda.

Las demandadas Gertrudis Ardila Maldonado, Emma Ardila Maldonado y Gertrudis Ardila Lara detallaron que el inmueble fue una herencia de su papá, quien le tenía arrendado a un señor que no recuerdan nombre, luego de que falleció su progenitor arrendaron la casa a Yuli Ortiz Segura, posteriormente se percataron que apareció Leonel, hermano de ella, quien al final ha sido el que ha querido quedarse con la casa de manera violenta. Les hicieron preguntas puntuales, e incurrieron en ciertas imprecisiones, pero es situación es entendible por tratarse de hechos de hace más de 20 años, pero aun así fueron enfáticas en que nunca han abandonado el inmueble y que Emma ha sido quien ha estado pendiente de la propiedad en nombre de todas las hermanas, sin que hicieran alguna manifestación constitutiva

¹ Parte2P-2015-00838AudienciaART. 372.



de confesión en los términos del art. 191 del CGP, en tanto que en ningún momento reconocieron a Leonel como poseedor de más de 20 años, ni especificaron fecha alusiva a un hecho concreto que le diera esa calidad, por el contrario, mencionaron situaciones concomitantes a la presentación de la demanda o pocos años atrás a este acto procesal, relacionados con modificaciones constructivas sin licencia de construcción y en las que al parecer intervino Javier Stic Fernández (1h55m00ss y siguientes de los archivos de video², subcarpeta 04AudienciaArt.372-19-04-2021, del cuad. ppal.).

Yuli Ortiz Segura, auxiliar de enfermería y hermana del codemandante Leonel, afirmó que en un momento, sin especificar fecha, conoció a Emma cuando ella vivía en el inmueble con sus padres e hizo que firmara un documento so pretexto de que su hermano no se quedara con el predio. Dijo que sus progenitores vivieron en el inmueble más de 20 años e ingresaron por autorización de Emma. Afirmó que estuvo seis meses cuidando a su papá porque estaba enfermo de cáncer; no recordó haber atendido una diligencia de embargo por parte del IDU, y agregó que su hermano vino a habitar la casa cuando su progenitor falleció. Este testimonio, pese a que también incurre en varias imprecisiones y confusiones, dejó claro que el inmueble inicialmente fue ocupado por la familia Ortiz Segura, con beneplácito de una de las copropietarias demandadas (33mm55ss archivo de video³, subcarpeta 33InspeccionJudAudienciadeInstruccion, cuad ppal.).

Rubiela Valencia Osorio, vecina del sector y quien tiene un minimercado de víveres cerca al predio, expresó que llegó al barrio en 2001 y para ese momento encontró a Stella Segura, junto con sus hijos Yuli y Leonel Ortiz Segura, habitando el inmueble, pero desconoce en qué condiciones o calidades habían ingresado y permanecían ahí. No ofreció mayores explicaciones sobre posibles actos de posesión, pero

² Parte2P-2015-00838AudienciaART. 372, y Parte3P-2015-00838AudienciaArt.372

³ P-2015-00838ContinuacionInspeccionJudicialParte2



su declaración fue consistente en que fueron varias personas quienes han estado en el predio (1h18mm33ss ídem).

Olga Lucía Baquero, compañera permanente de Leonel Ortiz, con quien procreó una hija, manifestó que conoció a su pareja hace 20 años (testimonio realizado el 5 de noviembre de 2021), y cuando ingresó al inmueble, este era habitado por los papás de él. Detalló que la señora Stella, la mamá de Leonel, se fue del predio luego de que su esposo falleció, mientras que Yuli, la hermana, estuvo para cuidar al papá mientras agonizaba y luego de que éste murió se fue para Medellín. Refirió varios hechos relacionados con la explotación económica del bien raíz, y negó que pagaran impuestos sobre el predio, pues no sabe nada de eso (desde el inicio de archivo de video⁴, subcarpeta 33InspeccionJudAudienciadeInstruccion, cuad ppal.).

Daniel Hernández, vecino del sector desde hace más de 43 años (declaró el 5 de noviembre de 2021), mencionó que hace mucho tiempo el predio fue habitado por Bernardo López, quien luego lo arrendó a Leonel Blanco Ortiz y Stella Segura, padres de Leonel y Yuli Ortiz, quienes también han vivido ahí. Adujo que los habitantes de calle intentaron invadir el inmueble, pero ellos evitaron ese hecho. Especificó que Leonel Ortiz, demandante, su esposa Olga y la hija Sarita, son los que habitan actualmente en el lugar, desde que falleció Leonel padre y se fueron Stella y Yuli. Expresó que no sabía nada respecto al pago de impuestos. Agregó que la señora Emma le ofreció dinero para que declarara en este proceso (47mm00ss ídem).

Pedro Nel Orduña Quiroga, también vecino del sector hace más de 30 años, quien se dedica a actividades de demolición, relató que el predio estaba invadido por habitantes de calle, pero Leonel padre y Leonel hijo los desalojaron, hecho que sucedió en 1994 o 1995, de ese modo ellos iniciaron a habitar el inmueble junto con Stella y Yuli, madre y hermana del demandante Leonel. Dijo que posteriormente ellas se

⁴ P-2015-00838ContinuacionInspeccionJudicialParte3



fueron, el papá falleció y el actor se quedó con su esposa Olga y la hija Sarita. Afirmó desconocer el tema relacionado con el pago de impuestos (1h33m41ss ídem).

Como puede observarse, las declaraciones no coinciden en la forma en que ingresó el demandante en el predio, incluso, no guardan armonía en fechas, personas ni contexto, puesto que el mismo actor nunca refirió a sus padres ni a su hermana, sino que dio a entender que él solo fue quien desalojó a los indigentes y se quedó en el inmueble sin requerir autorización de nadie, mientras que los testigos sí hicieron alusión a la familia Ortiz Segura, aunque con imprecisión de fechas y circunstancias, incluso, uno de los declarantes mencionó al señor Bernardo López, quien les arrendó a dicha familia.

Así, las pruebas analizadas de ningún modo corroboran la afirmación del demandante en cuanto a que inició posesión el 5 de noviembre de 1995, como tampoco alguna otra calenda, puesto que se carece de pruebas en tal sentido, más cuando los testimonios son ambivalentes y hasta contradictorios sobre el particular.

5.3. Las demandadas aportaron contrato de arrendamiento de 11 de julio de 2012, suscrito entre Emma Ardila (arrendadora) y Yuli Ortiz (arrendataria), sobre la *casa* objeto de controversia (folios 127 a 128 del pdf 01, cuad. ppal.), documento que no fue tachado de falso, ni se solicitó ratificación de la señora Yuli en los términos del art. 262 del CGP, sin que mereciera mayor explicación por la parte actora ni por la referida testigo, documento que deja serias dudas sobre la posesión alegada en la demanda principal.

También allegaron diligencia de secuestro realizada en el inmueble 25 de abril de 2012, por la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización, Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del IDU, la cual fue atendida por Yuli Ortiz, quien firmó el acta, en la cual quedó constancia de haber manifestado: “*yo estoy cuidando este predio a la propietaria Emma Ardila Maldonado, quien dijo que vendría en estos*



días a firmar un contrato de arrendamiento conmigo, yo me voy a comunicar con ella quien es la dueña para que proceda a hacer el pago, el teléfono de ella es...” (folios 129 a 130 ídem), documento que tampoco fue tachado de falso. En ese mismo acto, realizado por autoridad pública, el predio quedó secuestrado y a disposición de la secuestre, hecho extrañamente desconocido por el demandante, su esposa y los testigos de éste, cuyas manifestaciones en torno una posesión pública, pacífica e ininterrumpida ejercida por parte del primero, desde 1995, no generan ninguna credibilidad.

Así mismo, con la contestación de la demanda fueron anexados pagos del impuesto predial, contribución por valorización y hasta un acuerdo de pago de Emma Ardila con el Acueducto de Bogotá, por una deuda del servicio de agua relacionada con el inmueble (folios 133 a 173 ídem), actos que demuestran cómo las dueñas nunca han abandonado la propiedad, debido a que han atendido esas cargas económicas, a la par de que el demandante, en su interrogatorio, mostró total desatención y despreocupación sobre el particular, omisión que no parece razonable en quien se predica poseedor, puesto que por lo general, quien se considera dueño procura por atender de alguna forma esas obligaciones de conservación y mantenimiento del bien en condiciones de explotación.

5.4. En relación con la afirmación de Daniel Hernández, relacionado a que una de las demandadas le ofreció dinero para que declarara, adviértase que esta situación en nada incide en la decisión de litigio, puesto que el mismo deponente manifestó ese hecho y su relato no se aprecia parcializado a favor de las propietarias del inmueble, por el contrario, estuvo dirigido a beneficiar al demandante. Con todo, si el apelante lo considera, está en libertad de acudir a las autoridades penales competentes para iniciar las acciones que estime pertinentes.

5.6. El reparo de la apelación, alusivo a que en la demanda de reconvención se confesó que Leonel Ortiz inició posesión en 2003, por su rebeldía en desconocer a las demandadas como dueñas, cae en el



vacío, por cuanto en realidad no se encuentra configurado ese medio probatorio.

En efecto, el hecho séptimo de ese libelo dice que las reivindicantes “*se encuentran privadas de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor Leonel Ortiz Segura, persona que entró en posesión mediante circunstancias engañosas, pues entre... 2003 hasta octubre de 2015, habitaba el inmueble con su hermana Yuli Ortiz Segura, su esposa e hijos en calidad de arrendatario, inquilino y aprovechando que las demandadas son personas de la tercera edad y se encuentran enfermas, visitando muy poco la casa en los años 2015, 2016, este señor ejerce posesión violenta desde octubre de 2015, presentando demanda de pertenencia ante su despacho, prohibiendo a mis mandantes su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio*” (folio 28 del único pdf del cuaderno 2).

Puede apreciarse, es claro que las demandadas son enfáticas en reconocer que Leonel Ortiz a lo sumo ejerce posesión violenta desde octubre de 2015, pero no desde 2003 como erróneamente se afirma en el recurso de apelación, de ese modo, para la fecha de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2015), ni siquiera transcurrió un año de señorío, luego luce totalmente inviable la acción de pertenencia.

6. Memórese que la posesión requerida por la ley debe ser pública, pacífica e ininterrumpida, en oposición a las posesiones viciosas previstas en los artículos 771 a 774 del Código Civil, pero también debe conllevar una explotación mínima, pues como dispone el art. 981 ibidem, debe probarse “*la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*”.



No obstante que eso siempre debe hacerse con las mismas potestades y el ánimo de un dueño, vale decir, sin reconocer dominio ajeno, en forma pública, ante quien pueda oponerse, porque algunos de esos actos también pueden ser realizados por los administradores o tenedores en ciertos eventos.

Para este asunto, el demandante en el libelo inaugural, dijo que “*ha realizado mejoras necesarias, construcciones, cercas medianeras, instalaciones de luz y acueducto*” en el inmueble (folio 30 del pdf 01, cuad. ppal.), empero, como viene de verse, ninguna prueba documental trajo sobre el particular, aunado a que los testigos no brindaron mayores detalles, pues a lo sumo mencionaron adecuaciones recientes o concomitantes con la presentación de la demanda, en especial las relacionadas con la presencia del otro inicial demandante Javier Stic Fernández y omitieron pormenores sobre época de los trabajos de obra, costos, permisos de autoridades urbanísticas, entre otros; inclusive, ni siquiera el dictamen pericial realizó algún análisis o estudio sobre el particular, por cuanto la labor del perito se limitó únicamente a la determinación e identificación del bien raíz (pdf 09 ídem).

Ahora, podría entenderse que la venta del 50% de la posesión que Leonel Ortiz realizó al otro demandante es un acto característico de señorío, empero, como ya quedó explicado, la respectiva compraventa se suscribió un día antes de presentada la demanda de pertenencia (folios 27 a 27 ídem), luego no es suficiente para acreditar el requisito legal para la prosperidad de las respectivas pretensiones.

7. En torno a la demanda de reconvención se observa que las demandadas que la formularon, agruparon sus pretensiones en dos grupos, las primeras denominadas *declarativas*, en las que pidieron se les reconozca que cada una es dueña del 25% del derecho de propiedad del predio, mientras que en las segundas las llamaron *condenatorias*, en el que solicitaron la condena a “*a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de las demandantes, el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2-40 del barrio Las Cruces de Bogotá (...)*”



matrícula inmobiliaria 50C-1087228...”, acto que debe comprender “*las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II*”, junto con el pago de “*frutos naturales o civiles del inmueble (...), no solo los percibidos, sino también los que las dueñas hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado...*” (folios 23 a 33 del único pdf del cuad. 2).

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explicado que “*en la acción reivindicatoria no está obligado el demandante a pedir que se le declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero está necesariamente obligado a demostrar que es dueño de la cosa...*” (Cas. Civil, sent. Nov 23/56)⁵.

Luego, si en las primeras pretensiones de la demanda de reconvención se pidió declarar que se reconozca a las respectivas demandantes como dueñas, cada una con el 25% de la propiedad, sin que hayan incluido a la condómina Cecilia Acuña de Ardila a quien le corresponde el restante 25%, esta solicitud es inane conforme a la jurisprudencia citada, pues además de que esa petición declarativa era innecesaria, conforme a las pruebas allegadas al proceso, y como aceptó la parte demandante, ninguna duda ofrece de que las tres hermanas Ardila y la señora Acuña son las propietarias inscritas de gran parte del inmueble y no se requería que pidieran esa declaración, sin que por lo mismo pueda afirmarse que la acción reivindicatoria solo fue promovida para recuperar el 75% de la posesión, pues esa no es la redacción del libelo.

En efecto, el grupo de pretensiones de condena es claro en solicitar la restitución de la posesión sobre todo el predio, con todas sus dependencias y anexidades, sin circunscribirse a cuotas partes, luego por ese concepto se reclama de manera completa, que no parcial como aduce el apelante.

⁵ Citada en el Código Civil comentado, editorial Legis, §4155.



Y claro ésta, ninguna duda cabe respecto a que el comunero de un predio, quien solo es dueño de una cuota parte, puede promover la acción reivindicatoria de la posesión en favor de la comunidad, sin pedir para sí mismo la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, en tanto que carece de titularidad de las demás cuotas del dominio, sin perjuicio de que proceda la acción reivindicatoria del porcentaje que sí le corresponde al tenor del art. 949 del Código Civil, según ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (T. XCI, pág. 528 y cas. civ. de 27 de febrero de 1968).

Para este caso, las demandadas, con la demanda de reconvencción, solicitaron la restitución de la posesión de todo el predio, sin que pueda entenderse que esa petición estaba dirigida a beneficiar exclusivamente a las tres hermanas Ardila, en perjuicio de la comunera Cecilia Acuña de Ardila, quien fue representada por curador *ad litem* en este proceso.

Así, conforme a las directrices de la jurisprudencia, ante la falta de claridad o precisión del libelo de reconvencción, “*para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234)”*, el juez debe analizarla en busca de real sentido, con base en la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia; labor que también “*...implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’ y ‘[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)”* (casación civil de 27 de agosto de 2008, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01, M.P. William Namén Vargas).



De ese modo, para superar cualquier tipo de duda respecto a la demanda de reconvención, en salvaguarda del derecho sustancial que involucra, debe interpretarse que las demandantes reconvinentes solicitaron la reivindicación del predio a favor de la comunidad de copropietarias, de allí que proceda modificar el numeral 3° de la sentencia apelada para dejar clara esta situación.

8. Por otra parte, respecto de la apelación del codemandante Javier Stic Fernández, sus reparos encuentran prosperidad, en tanto que como demandado en reconvención, no se opuso al respectivo libelo ni formuló excepciones (folio 50 del único pdf del cuad. 2), luego de ningún modo puede afirmarse que causó costas procesales a la contraparte, de allí que la condena en primera instancia por ese concepto deba ser revocada, en atención al art. 365, numeral 8°, del CGP.

9. En conclusión, procede confirmar la sentencia apelada, aunque se debe modificar el numeral tercero por el motivo ya expuesto, revocar el séptimo concerniente a la condena en costas de Javier Stic y confirmar los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia apelada. Costas del recurso a cargo del apelante dado que en lo sustancial su recurso no prosperó (art. 365, numeral 1°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, con las siguientes modificaciones en los numerales 3° y 7°:

1. El numeral 3° quedará así: “**Tercero.** En consecuencia, los señores Leonel Ortiz Segura y Javier Stic Fernández Fernández,



deberán restituir el inmueble a favor de Gertrudis Ardila Maldonado, Emma Ardila Maldonado y Gertrudis Ardila Lara, en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con la precisión de que cualquiera de ellas podrá recibir el predio en el entendido de que lo hacen a favor de la comunidad de propietarias del ese bien raíz”.

2. Revocar el numeral 7° que había impuesto condena en costas a Javier Stic Fernández Fernández.

Condenar en costas del recurso de apelación, al demandante Leonel Ortiz Segura, a favor de las demandadas *Gertrudis Ardila Maldonado, Emma Ardila Maldonado y Gertrudis Ardila Lara*. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

(AUSENTE CON EXCUSA)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcb4f5b2f4ee9bf749a58d523c3df4054de92b8d58c0cda6c969f73bf753eb**

Documento generado en 19/12/2022 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103003201700699 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JEISON ANDRÉS FAJARDO VELANDIA**
DEMANDADO : **COMPAÑÍA DE CONTENEDORES**
INTERNACIONAL
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Revisadas las diligencias y el correo que remitió el Juzgado Tercero Civil del Circuito el día de hoy, por medio del cual informó que *"por error involuntario, se remitió el proceso número 110013103003-2017-00699-00, agradecemos se haga caso omiso de este envío, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra con sentencia y no se requiere tramitar en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá"*, y comoquiera que efectivamente no existe impugnación que deba tramitarse en esta segunda instancia, se ordena la devolución del legajo al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Por secretaría hágase la anotación correspondiente, para el egreso de este expediente virtual, por la razón señalada.

Notifíquese.


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor financiero de **EDINSON FERNANDO MIRA ÁVILA** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A.-**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3199-003-2020-03229-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

El demandante reclamó el pago de la indemnización del valor insoluto de la deuda que reporta el Banco de Bogotá a favor de Edinson Fernando Mira Ávila, por la póliza grupo deudores para la fecha del siniestro, 9 de febrero de 2017, por \$36.298.881, cifra reportada por la memorada entidad financiera, quien efectuó un reintegro incorrecto; más los intereses moratorios y corrientes, desde el 3 de abril de 2017, hasta que se efectúe la cancelación total de lo adeudado, cantidades cuya indexación pedida¹.

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso “*ADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA***” e imprimirle el trámite del proceso verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.².

¹ Archivo “001 Demanda y anexos” del “Cuaderno Superintendencia”.

² Archivo “005 AUTO ADMISORIO VERBAL”, ejúsdem.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -19 de octubre de 2020³, comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$877.802⁴.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “*de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁵, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el párrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁶.

³ Archivo “002 Anexo correo”, *ejúsdem*.

⁴ Decreto 2360 de 2019 “*Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal*”.

⁵ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁶ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a dudas, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones recién esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁷.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad replazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁸. (se destaca)

Por lo tanto, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra la providencia censurada.

⁷ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que **“[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”**.

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Edinson Fernando Mira Ávila en contra de Seguros de Vida Alfa S.A. -VIDALFA S.A.- ante la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf81d64389b6138254b6a9009f6d66a5482e0f4ecff9e5499df1f3fe0446168**

Documento generado en 19/12/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **LEONARDO SALINAS HERRERA**. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-004-2017-00391-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 18 de febrero de 2022¹, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Municipal, comisionado por el Quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles de esta ciudad, a través del cual, se rechazó por improcedente la alzada presentada por el convocado contra el proveído del 21 de octubre de 2021².

II. ANTECEDENTES

1. El memorado Estrado del Circuito comisionó a la autoridad del nivel municipal para llevar a cabo la entrega al adjudicatario del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20122075, auxiliada el 14 de febrero de 2020³; luego de su reprogramación en varias oportunidades, en pronunciamiento del 21 de octubre de la pasada anualidad, se programó el 2 de diciembre posterior, para evacuar la anotada diligencia⁴.

2. En contra de esa determinación, el vocero judicial que representa al extremo pasivo formuló el medio de defensa horizontal y, en subsidio la

¹ Folio 1, Archivo “22 Auto permanece secretaria” del “001 Cuaderno Primera Instancia”.

² Folio 2, Archivo “15 Requiere Demandante”, *ibidem*.

³ Archivo “01 Despacho Comisorio”, *ibidem*.

⁴ Folio 2, Archivo “15 Requiere Demandante”, *ibidem*.

apelación; argumentando que, no fue debidamente enterado, ante lo cual reclama la nulidad de la actuación, a partir de la orden de apremio.

Esgrimió que, a su correo electrónico leonar1259@hotmail.com, no se le envió la demanda, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, desconociendo lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el precepto 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reprochó que la actuación está afectada de varias irregularidades, entre ellas, que el remate no cumplió con los presupuestos contenidos en el literal d) de la disposición 3, en concordancia con la regla 22 de la Ley 1579 de 2012.

Además, la anotación 28 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20122075 no tiene validez, circunstancia que, igualmente acaece con la registrada en el numeral 32⁵.

3. Acto seguido, el 1 de febrero postrero, se rehusó la reposición⁶ y, el día 18 siguiente, se complementó esa determinación, negando la concesión de la alzada⁷, en contra de esta última, el ejecutado presentó reposición y en subsidio queja⁸.

4. El 30 de marzo pasado, se mantuvo incólume el proveído reprochado, precisando que según el numeral 1, inciso segundo del mandato 372 del C.G.P., el “*auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*”, sumado a que, el artículo 321 de la misma Codificación no incluye como apelable el pronunciamiento reprochado y concedió el mecanismo de impugnación subsidiariamente formulado.

5. Durante el traslado, la entidad ejecutante adujo que no debe darse trámite al medio defensivo impetrado por la pasiva, pues se trata de una

⁵ Archivo “16 Recurso”, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “20 Auto Rechaza Recurso”, *ibídem*.

⁷ Folio 1, Archivo “22 Auto permanece secretaria”, *ejúsdem*.

⁸ Archivo “23 Recurso”, *ibídem*.

maniobra dilatoria; aunado a que, en su oportunidad, no alegó las irregularidades que ahora aduce⁹.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de queja interpuesto en este asunto, aunado a que, el inciso primero del precepto 40 de ese Estatuto previene que, *“el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue”*.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *A quo* en lo referente al contenido de la providencia cuestionada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si la alzada radicada el 26 de septiembre de 2021, contra el auto que señaló la hora de las 9:00 A.M. del 2 de diciembre de esa anualidad, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, es o no procedente; al respecto, se constata que ese pronunciamiento no está enlistado en el canon 321 del C.G.P., como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

⁹ Archivo “05 Descorre traslado” del “Cuaderno Tribunal”.

Es más, los preceptos 37 y siguientes de ese Estatuto, regulan la comisión y nada indican en torno a la apelabilidad de la providencia que señala fecha para evacuar la labor encomendada, como tampoco en la regla 456 que regula la entrega del inmueble adjudicado.

Entonces, se concluye que la decisión del 21 de octubre del año anterior, no es pasible del remedio vertical y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Municipal, comisionado por el Estrado Quinto de Ejecución de Sentencias, ambos de la especialidad Civil y de esta ciudad, a través del cual se programó la diligencia de entrega del inmueble cautelado.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d87de7e020c0f601b569662fff5015b448b9ad5d3e875d7b0c54920ecd8bf3**

Documento generado en 19/12/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2018 00492 02

Se **inadmite** la apelación interpuesta por el demandante Jorge Enrique Cuervo Ramírez contra el auto de 2 de agosto de 2022, habida cuenta que lo cuestionado por aquél se circunscribe al decreto de pruebas emitido por el *a quo*, y esta determinación no se encuentra enlistada en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial.

Es de ver, en esa línea, y contrario a lo afirmado por el Juez de primer grado en proveído de 5 de octubre de 2022¹, que el numeral 3° del citado canon establece como apelable la providencia que **niega** el decreto de pruebas o que **niega** la práctica de pruebas, mas no la que accede a ello. Cabe acotar, entonces, que la disyuntiva y dualidad contenida en esa disposición normativa está dada por la **negativa** del decreto o práctica de medios de convicción, y no como interpretó el *a quo*.

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2018 00492 02

¹ En el que se resolvió la reposición interpuesta por la parte demandada contra la decisión de conceder la apelación formulada por el demandante, y en el que se dijo, al analizar esa norma, que “*a diferencia de la interpretación que dan los recurrentes, conforme al norma traída a colación, sí procede el recurso de apelación pues la “o” prevista en la mentada norma es que procede la apelación contra el auto que niegue o que decrete la práctica de pruebas y no como lo manifiestan los recurrentes, en cualquiera de los dos eventos procede la apelación*”.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a5f60f6e6a43f68f768bdc832601a663fb7d7be29fec7f7300b8ebd8f64f**

Documento generado en 19/12/2022 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310300520160071401
Demandante: Lucy Esperanza López Casanova
Demandado: Carmenza Hernández Cetina

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvenición contra el auto adiado 13 de julio del año en curso, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, arguye el recurrente que una vez proferida la sentencia de primer grado sustentó el recurso de apelación mediante escrito que fue radicado ante el juzgado *a quo*, por lo que la decisión cuestionada debe ser revocada, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, continuar con el trámite del recurso promovido.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Por su parte, el artículo 331 *ibídem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables. En este caso, se cuestiona la providencia que declaró desierto el recurso de alzada, la cual no está enlistada en el artículo 321 *ejúsdem*, por tanto, frente a tal decisión procede únicamente el de reposición.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

1. El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”, por lo tanto, el Decreto 806 de 2020 –norma vigente para la época en que se formuló el recurso- al contener normas procesales, entre ellas, la del artículo 14, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia, aquí, desde el 4 de junio de 2020 y por el término de dos años.

También conviene precisar que, el aludido Decreto se expidió con ocasión de la pandemia, buscando flexibilizar la atención a los usuarios y garantizar el servicio de justicia, de allí que no se trata de una nueva ley procesal, simplemente, modificó la sustentación de los reparos concretos en audiencia, por la presentación de un escrito con el mismo propósito, concediéndose al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar los reproches que ventiló ante el *a quo*; de ese modo se materializa el derecho de contradicción y defensa como presupuesto de la realización de la justicia.

2. El artículo 625 del Código General del Proceso, concerniente al tránsito legislativo, dispone en el numeral 5º que “*No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...)*”; para este asunto, la sentencia que se cuestionó fue proferida el 7 de diciembre de 2021, de modo que aplicaba para su resolución lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. La esencia del recurso de apelación no se modificó con la expedición del Decreto 806 de 2020, pues continúa teniendo tres etapas, (i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el *a quo*; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el superior.

De donde se concluye que la sustentación, contrario a lo alegado por el censor, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma clara en la providencia que admitió la alzada, cuando se señaló:

“CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a SUSTENTAR los reparos concretos que formuló ante el Juez a quo; transcurrido dicho lapso, se CORRERÁ TRASLADO a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado”.

Obsérvese que se precisó al censor que debía sustentar sus reproches en esta instancia, resaltándose que en caso de no hacerlo se declararía desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada se abrió pasó tal consecuencia.

4. La H. Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, estableció que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia, como en el caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, así lo imponen; secuela que recogió el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En este orden, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones del impugnante, pues nuestro más alto Tribunal Constitucional, resolvió sobre este tema; precedente que debe acogerse en el caso que nos ocupa, pues el recurrente dejó pasar en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia.

De manera reciente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó sobre el tema:

“(…) conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.

(…) la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las

consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión” (STC12927-2022).

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4168feafdf8f513f49ce1e8bb0342f21106284485af8b2caae65815f4b11b59**

Documento generado en 19/12/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103005201700587 01**
PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD JABACO S EN C**
DEMANDADO: **GLADYS BÁRBARA SOLAQUE DE MARTINEZ**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Gladys Bárbara Solaque de Martínez, contra el auto del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó de plano el incidente de nulidad por aquella propuesto.

ANTECEDENTES

1. Gladys Barbara Solaque de Martínez, por intermedio de apoderada, en memorial presentado el 31 de mayo de 2022, pidió declarar *“la NULIDAD PROCESAL desde el auto admisorio de la demanda por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio (...)”*.

2. La falladora de conocimiento, en la providencia reprochada rechazó de plano la anterior solicitud, porque *“la primera intervención de la aquí demandada tuvo lugar con la misiva de data 20 de mayo hogaño (fl. 46) mediante la cual se aportó poder y se solicitó dar traslado al avalúo allegado por el extremo actor, actuación en la cual vale la pena memorar no se formuló reparo alguno con relación a la notificación de la señora GLADYS BARBARA SOLAQUE DE MARTINEZ (...). De modo que a la luz del numeral 1º del artículo 136 ibídem de haber tenido lugar la nulidad alegada la misma fue saneada”*.

3. Ante su descontento con ese proveído, la incidentante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, censura soportada, en los siguientes términos:

“1. La señora Gladys Bárbara Solaque de Martínez, fue demandada en este proceso divisorio y no fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el art. 289 del C.G.P., sobre las notificaciones de las providencias, manifiesta que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades del C.G.P., además el art. 290 de la misma obra manifiesta que deben hacerse personalmente el auto que admite la demanda.

2. La demandada no fue notificada pudiendo hacerse la notificación personal ya que apoderado del demandante es el mismo que actuado en varios procesos contra la demandada, conoce muy bien la forma de notificarla personalmente y en el proceso no se encuentra ninguna actuación que conlleve a probar que se hicieron diligencias para dicha notificación, conllevando a un fraude procesal, ya que mi poderdante no conocía que había sido demandada.

(...) No se puede decir que la demandada había actuado con la presentación del poder, si no había ninguna actuación cuando se presentó el escrito de nulidad, tan cierto es que en este auto es donde se me reconoce personería para actuar como apoderada de la seora GLADYS BARBARA SOLAQUE DE MARTINEZ. Esta es la primera actuación del Juzgado, donde interviene la parte demandada (...).”

4. En interlocutorio emitido el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), la funcionaria de primera instancia mantuvo la postura cuestionada, y concedió la herramienta secundaria.

CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, el punto medular del debate radica en determinar si era procedente rechazar de plano la nulidad formulada por el extremo pasivo, al considerar que la causal invocada se encontraba saneada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

2. El ordenamiento jurídico patrio establece un mecanismo para corregir las irregularidades que afectan las actuaciones, con el propósito de garantizar a las partes el debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, razón jurídica que sustentan las reglas previstas, esencialmente, en los artículos 132 y siguientes del compendio adjetivo civil.

2.1. En los términos del numeral 8º del precepto 133, *ibídem*, existe motivo de nulidad de que vicia lo rituado *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”*

2.2. A su turno, el artículo 290, *ejusdem*, señala que el auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

2.3. Por su parte, el numeral primero del canon 136, *ídem*, consagra como fuente de saneamiento de la nulidad, el evento en que la parte que podía alegarla no lo haya hecho oportunamente, o haya actuado dentro del proceso sin proponerla.

3. Resulta suficiente el anterior marco normativo para apuntar que la nulidad por falta de enteramiento al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, parte de una premisa garante del derecho de contradicción, consistente en que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, que, de no hacerlo, se entenderá saneado el vicio.

4. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por Gladys Bárbara Solaque de Martínez no tiene vocación de prosperidad, al verificarse que el extremo inconforme desplegó actuación procesal sin invocar, tempestivamente, el motivo de invalidación que pretende sea confrontado en el *sub lite*.

4.1. Refulge palmario que, contrario a lo discurrido por la censura, la radicación en el plenario del memorial mediante el cual otorgó poder a un profesional del derecho, y, además, solicitó se le corriera "*traslado del dictamen*" es, sin dubitaciones, un acto adjetivo de parte que tiene implicaciones y valor al interior del juicio, siendo entonces aquella la oportunidad insoslayable para, en el asunto de marras, alegara la irregularidad de que trata el numeral octavo del referido canon 133.

4.2. Pretender excusar la extemporaneidad del instrumento anulativo en la supuesta inexistencia de intervenciones anteriores atribuibles al convocado, implicaría negar la calidad indubitable de acto procesal que la presentación del encargo judicial encarna dentro de pleito. Tan es así que tal proceder da lugar a que el enjuiciador emita un pronunciamiento de estirpe declarativa, para reconocer la manifestación de voluntad que por medio de tal legajo efectúa la parte.

5. Situadas de esta manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., RESUELVE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. - SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO. - ANEXAR el presente cuaderno al expediente principal, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(05 2017 00587 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103005202200367 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS
Ejecutado: COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el ejecutante contra el auto que el 23 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio pretendida.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado la juez *a quo* negó el mandamiento de pago por falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, pues “de su tenor literal no es posible extractar que en efecto exista el compromiso de cancelar una suma de dinero en favor del aquí demandante al tiempo que se omitió hacer mención a la fecha de vencimiento de la obligación”.

Inconforme con esa determinación, el censor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que: i) en cuanto a la claridad, de la lectura del aparte pertinente del acta número 38 se colige de forma inequívoca la voluntad de reconocer unas obligaciones a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, pues la Asamblea acordó por unanimidad crear un pasivo o deuda en cuantía de \$800.000.000 a su favor y ii) respecto a la exigibilidad, la obligación no está sometida a ningún plazo, sino que es de inmediato cumplimiento, toda vez que el plazo es un beneficio establecido a favor del deudor que debe constar por escrito y ser determinable, por lo que en su ausencia, la acreencia es pura y simple y su exigibilidad es inmediata.

Infructuosos el primero, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque el documento que fue aportado no es útil para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasa a verse.

En el presente asunto se adosó, para su recaudo, el Acta número 38 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A. del día 11 de noviembre de 2018 en cuyo numeral octavo se expresó:

“Reversión y anulación de operación cruce de pasivos, correspondiente a los accionistas Harold Gómez y Carlos Guerrero, según acta año 2016.

(...)

Los accionistas acuerdan por unanimidad que los pasivos cuyos asientos no fueron adecuados, se revivirán, creando los pasivos en favor de los socios por un valor de \$1'600.000.000,00 M/cte., para los socios CARLOS GUERRERO y HAROLD GÓMEZ, a razón de \$800'000.000,00, para cada uno” (negritas del Despacho).

Ahora bien, la decisión del juzgado se centró en la carencia de los requisitos del título ejecutivo como son la claridad y la exigibilidad, en virtud del artículo 422 del C.g.p.; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado lo siguiente:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”².

Frente al primero – la claridad –, también es necesario “que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”³, pues del título debe surgir de forma cristalina la existencia de la obligación y la calidad de deudor y acreedor; en el caso *sub examine*, se considera que ello no se cumple en tanto que en la cláusula que se pretende ejecutar se expuso la creación de un pasivo en favor del ejecutante, pero su existencia no resalta de forma inequívoca, pues se alude a unos pasivos no asentados en forma adecuada y de los cuales surgirá el que se estudia en este trámite, como expuso el *a quo*, lo que implica que la obligación, en la forma expuesta en el documento, está plagada de dudas en torno a dicha frase, lo que deslucce la naturaleza del título ejecutivo.

Asimismo, no se desconoce por esta magistratura la existencia de obligaciones puras y simples en oposición a las sujetas a plazo y condición; sin embargo, no refulge exigible la obligación objeto de recaudo por no haber constancia de su exigibilidad inmediata, ya que se observa que la deuda surge más como un procedimiento para otros medios que como una intención de obligarse por parte del deudor, en la medida en que la redacción del documento no se centró en ella, sino en un pasivo que será “revivido” mediante la creación de una acreencia a favor del ejecutante y de otro, situación que atenta su exigibilidad pues, a criterio de este Magistrado, de la sola lectura del punto octavo del acta, no es posible deducir siquiera la existencia de la deuda, como se explicó antes.

Puestas, así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado, pues el documento adosado no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo si se tiene en cuenta que los procesos de esta naturaleza parten de un derecho cierto pero insatisfecho, situación que no se

² CSJ, SC, sentencia STC20214 de 30 de noviembre de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

³ CSJ, SC, sentencia STC720 de 4 de febrero de 2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

vislumbra en el caso estudiado; en cuanto a las costas, no hay lugar a ellas por no aparecer probadas.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 23 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d421d014777e610ab1a91250a8def2a7b2d7adad73cb434de057bdffa52ece**

Documento generado en 19/12/2022 07:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 008 2021 00473 03

Se **inadmite** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la decisión de tener en cuenta que el dictamen de la parte demandante no se presentó dentro del término concedido, emitida ésta en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022.

Lo anterior, comoquiera que en dicho auto no se negó el decreto ni la práctica de una prueba (evento en el que cabe la apelación conforme la numeral 3 del artículo 321 Cgp), sino que allí únicamente se verificó y registró el vencimiento de un término para la aportación de un medio de convicción, independientemente de que las valoraciones y circunstancias que puso de presente el apoderado del extremo actor deban o no ser tenidas en cuenta por el Juzgado de primer grado al momento de fallar, en la forma que en su autonomía estime que legalmente corresponde.

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2021 00473 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f626788af00b8dc0339f3daa3ac150277e2ef46bf2fc6300f52bbd3663d2727**

Documento generado en 19/12/2022 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ALATAMA S.A.S.** y otra contra **INVERSIONES DE LOS ANTICUARIOS S.A.S.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-008-2022-00032-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido contra el auto del 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital, mediante el cual declaró probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de cláusula compromisoria”* y, en consecuencia, se declaró terminado el juicio¹.

II. ANTECEDENTES

1. Alatama S.A.S. y Riostra S.A.S. demandaron a Inversiones de los Anticuarios S.A.S., para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 16 de febrero de 2021, entre los extremos en contienda, se le ordene a la pasiva a restituir los bienes materia de la controversia, no se le escuche, hasta tanto consignen las sumas adeudadas y se le condene al pago de las costas y gastos².

2. En providencia del 6 de abril de 2022, se admitió la demanda³; surtido el trámite correspondiente, el extremo pasivo propuso la excepción

¹ Archivo “023 Auto Resuelve Excepciones Previas 2022-0032” del “01 Cuaderno Principal”.

² Archivos “001 Demanda 32” y “006 Subsanación 32”, ejúsdem.

³ Archivo “008 Auto Admisorio 22-32”, ejúsdem., *ibídem*.

previa de “*falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria*”⁴, la cual se acogió en auto del 12 de agosto postrero⁵, decisión discutida en reposición y apelación por la parte actora⁶, medio de impugnación éste último que se concedió el 4 de octubre siguiente⁷.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibidem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de ese medio de impugnación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: “*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”⁸.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que declaró probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria*” y la consiguiente terminación del juicio, emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe, no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar

⁴ Archivo “009 Recurso Reposición 32”, *ibidem*.

⁵ Archivo “023 Auto Resuelve Excepciones Previas 2022-0032”, *ejúsdem*.

⁶ Archivo “025 Apoderado Allega Recurso”, *ejúsdem*.

⁷ Archivo “030 Auto Resuelve Recurso contra previas Terminación”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

(...)

3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción.

Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”⁹.

Tesis que reiteró en la providencia STC12296-2019, al estimar lo siguiente:

“En el sub judice, no logra advertirse ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del impulsor de la salvaguarda, toda vez que la providencia cuestionada no es el resultado de un criterio subjetivo que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, que por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, dentro del proceso debatido.

En efecto, en la decisión de 11 de mayo del presente año el Tribunal convocado resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 18 de enero hogaño, dictada por el a quo dentro del asunto que acá se cuestionada, se consideró:

‘En el asunto, se evidencia que mediante auto de 18 de enero de 2019, el juez de instancia resolvió denegar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, carencia de interés jurídico serio y legítimo para pedir nulidad absoluta, falta de jurisdicción y competencia, caducidad de la acción, prescripción, e inepta demanda, propuestas por los demandados el 8 de junio de 2013, es decir, bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera se procedió a determinar que al no ser susceptible de alzada el auto de 18 de enero del presente año emitido por el juez de instancia, debía ser inadmitido conforme lo consagra el artículo 325 del Código General del Proceso¹⁰.

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC12296-2019, Rad. 2019-02867-00, 12 de septiembre de 2019.

“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”¹¹.

Entonces, se concluye que la decisión que declaró probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria*” no es pasible de la alzada y si bien, en ese mismo auto se terminó el juicio, determinación esta que a tono con el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, lo cierto es que, esa regla no resulta aplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 *ejúsdem*, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.

En ese sentido, como la decisión reprochada no puede ser discutida a través del remedio vertical se impone su inadmisión, no sin antes requerir a la funcionaria de primer grado para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto del 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital, en cuanto declaró probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria*” y la consiguiente terminación del juicio.

¹¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

Segundo. Devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir a la funcionaria de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f2699349437088571d432cdd6a4c30004de5adf2d11f33165f50e51157672**

Documento generado en 19/12/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: INSAA S.A.S.
Demandado: DIVECO S.A.S. y otro
Rad. 010-2018-00515-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

La impugnación que plantea la demandante frente a las agencias en derecho fijadas en primer grado se inadmite, comoquiera que su monto solo puede “controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), cálculo que aún no se ha realizado.

Por lo demás, se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9385ad5b3786abad16fccc331c894e52cee7f1ed8ac563476f87850ad7ea89d1**

Documento generado en 19/12/2022 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Expropiación
Radicación N°: 11001310301220210010601
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Urbanización Lagomar Ltda.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811f51d8f9ef989292ee23dcbacd4f286cf167f1b148e3eb553144a2dca3903**

Documento generado en 19/12/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo interviniente interpuso contra el numeral segundo del auto proferido el diez de noviembre de dos mil veinte por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. El dieciséis de enero de dos mil veinte el representante judicial de Karen Lizeth Vargas Pineda solicitó la cancelación o el levantamiento de la inscripción de la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil diecisiete que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N 20369594 y la orden de cancelar las anotaciones de transferencia de propiedad, dado que con ello se desconoce el negocio de promesa de venta del inmueble que la demandada suscribió con aquella en el año dos mil diecisiete, medida que trasgrede la buena fe y la inaplicación del inciso final del artículo 32 del estatuto arbitral.

2. El a-quo negó acceder a la petición “[...] por improcedente; en razón a que no es parte en el presente proceso ejecutivo,

teniendo en cuenta que, en el sub lite solo se está ejecutando el laudo arbitral y, en tal sentido la compareciente no tiene una relación jurídica que la vincule [...]” a lo que agregó que no se puede proceder contra providencia ejecutoriada del superior emitida el tres de mayo de dos mil diecinueve.

3. Contra esa determinación se alzó el interesado insistiendo en que, si bien no tiene la calidad de demandado, se le está causando un daño patrimonial grave al perderse de vista el derecho de propiedad que adquirió de la sociedad accionada; no se fundó en derecho la negativa de levantar las cautelas; y, ser preciso que se de cumplimiento al numeral 7 del artículo 597 del estatuto procesal civil, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares tienen como finalidad respaldar una eventual sentencia que acoja las pretensiones del demandante contra el enjuiciado propietario de los bienes sobre los cuales estas recaen, con la única orientación de excluirlos del comercio para cuando sea necesario hacer efectiva la condena, circunstancia regida por el principio general según el cual el patrimonio del deudor es la prenda general del cumplimiento de sus obligaciones.

En este orden, las preventivas pueden recaer sobre el patrimonio del ejecutado, trátase éste de bienes corporales o incorporales, siempre y cuando éstos no tengan la calificación de inembargables, según las precisas previsiones del artículo 594 adjetivo, los que “[...] en nuestro régimen jurídico, están

concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido [...]mientras se adelante y concluya la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado [...]”¹.

2. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial, solicitó la tercera interviniente la cancelación del embargo porque culminada la demanda arbitral y al haberse omitido el levantamiento de las medidas en la decisión final, estas caducaron automáticamente transcurridos tres meses desde la ejecutoria del laudo como lo consagra el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, de suerte que “existe nulidad” dado que “[...] el registro de la escritura pública de compraventa con la cual mi representada señora Karen Lizeth Vargas Pineda adquirió la propiedad de su referido predio, así como los posteriores registros de transferencia y de gravamen que como titular del mismo adelantó, fueron objeto de “cancelación” por parte de este despacho judicial en cumplimiento de una orden ilegal [...]”.

3. Para resolver el punto que constituye la inconformidad del recurrente, observa la Sala Unitaria que los argumentos puestos de presente para que se revoque el aparte del auto atacado no son de recibo, pues como se mencionó por esta Corporación “[...] el fallo favorable al demandante en el proceso en el que se haya ordenado la inscripción de la demanda, trae como consecuencia legal la cancelación de las transferencias de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizados con posterioridad a ella, apremio que de omitirse conlleva a que “de oficio o a

¹ Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell

petición de parte” la emita el juez [...]”² en consonancia con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso.

4. De otra parte, la caducidad automática de las cautelas la que se actualiza “transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación” no es aplicable a la situación en juzgamiento por cuanto el conflicto se resolvió a favor del convocante y, simplemente, se está dando cumplimiento, por la vía ejecutiva, a la orden emitida en el fallo arbitral que condujo a la cancelación de los negocios y gravámenes inscritos sobre el inmueble 50N 20369594 por ser posteriores a la demanda arbitral, lo que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012.

5. Así las cosas, canceladas las anotaciones inscritas con posterioridad al número cinco del documento registral en cumplimiento del auto proferido el tres de mayo de dos mil diecinueve emitido por este Tribunal, el propietario del inmueble es la Constructora Marsil S.A.S., lo que obsta para que se levante el embargo y secuestro ordenado dentro del coactivo ya que el titular del dominio es el mismo ejecutado, motivaciones por las que se confirmará la determinación atacada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

² Auto del 3 de mayo de 2019 emitido dentro del radicado 2017-00432-02

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral segundo del auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301520170042303

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aa64df0ab459c611ef6701b2ba05b885f60de9af62e003a1497be589f0c7ba**

Documento generado en 19/12/2022 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado de Karen Lizeth Vargas Pineda formuló contra la decisión proferida el quince de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado diez de noviembre de dos mil veinte se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad Constructora Marsil S.A.S., se le condenó al pago de costas y se decretó el remate y avalúo de los bienes embargados.

2. En desacuerdo con la decisión proferida el representante judicial de la tercera interviniente interpuso recurso de apelación, argumentando que al reconocérsele su intervención dentro del asunto deben garantizársele sus derechos, siendo preciso que no se subaste el inmueble identificado con la matrícula 50N 20369594 ya que eso le puede causar graves y cuantiosos daños económicos y morales, impugnación que fue negada por considerar que contra dicha providencia no procedía tal medio de impugnación.

3. Contra esa determinación se alzó nuevamente el interesado mediante recurso de reposición y la subsidiaria solicitud de expedición de copias para surtir el recurso de queja, proveído que el juzgador decidió mantener incólume y, acto seguido, ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida, concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado, o corrija el efecto en que la alzada se hubiere concedido.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren.

3. Limitada la competencia que tiene esta Corporación al dirimir el recurso de queja y escrutado el material allegado, se observa que el pretendido recurso de apelación contra el auto del diez de noviembre de dos mil veinte no es viable en razón a que a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el legislador no le concedió la posibilidad de interponer ningún recurso, tal y como lo consagra el artículo 440 del Código General

del Proceso, por lo que es de rigor negar la prosperidad del recurso de queja.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la interviniente contra el auto proferido el diez de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.: Devolver el expediente al juzgado de conocimiento para lo pertinente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301520170042304

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f0f49357b2d571ae7981c5a3429e3be6d17dc57af062fbad7adf131d17b694**

Documento generado en 19/12/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la demandada Ingrid Saponar Torres interpuso contra la providencia calendada nueve de mayo de la presente anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la convocada, por intermedio de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad fundado, en síntesis, en que no se restructuró el crédito hipotecario en concordancia con lo señalado en la Ley 546 de 1999, por lo que en amparo de los derechos fundamentales a la vivienda y al crédito reconocidos en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se debía anular el proceso desde el auto que libró mandamiento de pago.

2. El juzgado rechazó de plano el incidente propuesto en virtud del saneamiento de las posibles causas que vicien el trámite ya que la demandada “[...] ha intervenido en el proceso, alegando con antelación sendos vicios anulatorios al interior del asunto del

epígrafe, por lo cual, no es factible abrir paso al análisis de fondo de su petitum [...]”.

3. Contra esta determinación la interesada interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, insistiendo en que no obra en el plenario la reestructuración del crédito consagrada en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, alegato que demuestra el compromiso en la defensa de sus derechos, impugnaciones fueron solucionadas, la primera, manteniendo la decisión y, la segunda, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. Sobre el punto, aunque los motivos de anulación se encuentran reglados en el artículo 133 del Código General del Proceso, bien sea por represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, las relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales, cumple puntualizar que puede solicitarse mediante

incidente, la anulación de una controversia ante la falta de reestructuración del mutuo de vivienda, alegato que es pasible de estudio, en la medida que esa omisión genera la ausencia de exigibilidad de la obligación¹ y, debido a la especial materia sobre la cual recae goza igualmente de amplia trascendencia constitucional, tal y como lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia Superior, e, incluso, tiene cabida su alegato por vía de la Acción de Tutela en cualquier momento hasta antes del registro del auto que aprueba el remate² y, aun si habiendo ocurrido esto, el adjudicatario es el acreedor o su cesionario³.

3. Expuesto lo anterior, se circunscribe el estudio de la Sala Unitaria a analizar sí el rechazo de plano del incidente de nulidad por falta de reestructuración del crédito resulta procedente, partiendo de que con independencia de que esta causal no se encuentre enmarcada en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 133 del estatuto procesal civil, lo cierto es que como lo ha expresado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia “es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación”⁴ tópico sobre el que se concluyó que “[...] el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, que esta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito [...]”⁵.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU813 de 2007.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC127-2017, STC6207-2017, STC966-2017

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC127-2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2747-2015

⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 10951-2015

4. Siendo así las cosas, no puede perderse de vista que en los procesos en los que se ejecuten créditos hipotecarios nacidos en vigencia del extinto UPAC, sí el adeudo no cumple con el postulado de la reestructuración, éste como se mencionó en líneas anteriores carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o a continuar su ejecución si ya se hubiere iniciado el cobro judicial, defecto que podrá alegarse por vía de los medios de defensa ordinarios o de la acción de tutela hasta antes de que se apruebe la almoneda, lo que excluye la posibilidad de que se aplique el saneamiento consagrado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

5. Por lo anterior, se tiene que de oficio o a solicitud de parte procedía el análisis de la causal invocada, argumentos por los que se revocará el auto atacado, para en su lugar ordenar a la Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe que se pronuncie sobre la concurrencia, en el sub-lite, de los presupuestos fijados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, particularmente, en lo atinente al requisito de la reestructuración de la obligación aquí perseguida, para, si es del caso, dar por terminada la ejecución, en virtud de lo dispuesto en la Ley de vivienda, en acatamiento de los artículos 230 de la Constitución Política y 7, inciso 2, del Código General del Proceso o sí concurre alguna de las causales que excusan su realización.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas, para en su lugar:

ORDENAR a la Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que se pronuncie sobre la concurrencia, en el sub-lite, de los presupuestos fijados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, en lo atinente al requisito de la restructuración de la obligación aquí perseguida, o sí concurre alguna de las causales que excusan su realización.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301620070014202

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d770eec26fbd84568572a3ad6b953c6c2833fd11b71f164be2c5703ea8d35d8**

Documento generado en 19/12/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 1100131031016201900674 01
Clase: RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS
Demandantes: ELVIRA ALONSO DE VARGAS, LUIS
ALEJANDRO VARGAS ALONSO Y JUAN
DAVID VARGAS ALONSO
Demandado: LUIS MIGUEL VARGAS ALONSO

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 54 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de súplica que la parte demandante formuló contra el auto 14 de septiembre de 2022, por medio del cual el Magistrado sustanciador le negó la solicitud probatoria que elevó, con la que pretendió introducir probanzas tendientes a demostrar “la calidad de administrador de Luis Miguel Vargas Alonso del Fondo Familiar del local 02 del Edificio Multifamiliar Malonsor PH, ubicado en la calle 14 n.º 10 – 61 de la ciudad de Bogotá”; para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Dual es del criterio que la providencia suplicada debe ser confirmada, por las siguientes razones:

Sostiene la parte recurrente que su solicitud probatoria se encuentra sustentada en los numerales 3º y 4º del artículo 327 del CGP, toda vez que, “los documentos que se solicita sean tomados como pruebas versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad probatoria en primera instancia”, pues dan cuenta de actos realizados por la sociedad de hecho sin nombre conformada entre los extremos procesales, que tuvieron lugar a partir del mes de marzo de la presente anualidad, por lo que adujo, “estamos ante la materialización del numeral tercero de la norma”, y con la negativa a su decreto “se está vulnerando la posibilidad de probar la calidad de administrador del señor Luis Miguel Vargas Alonso”.

Sobre la viabilidad de decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, el canon 327 del Estatuto Procesal establece los casos en que resulta procedente, exigiendo en primer lugar, que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)”

A su turno, el inciso segundo del canon 12 de la Ley 2213 de 2022, dispone que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a las que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en esa regla.

De manera complementaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

“Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando este no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361”.¹

Ahora, si bien se cumple el primer requisito, consistente en que se haya solicitado oportunamente el decreto de los elementos suasorios, por cuanto el pedimento se elevó en el término de la ejecutoria del auto que admitió los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primer nivel, no había lugar a acceder a la práctica de pruebas implorada, en razón a que no se evidencia la configuración de las cuales invocadas por el extremo actor, habida consideración que los medios de convicción que busca introducir la

¹ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

parte demandante, pretenden probar “la calidad de administrador del señor Luis Miguel Vargas Alonso”, y dicho hecho, no puede ser considerado como acaecido “después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, como lo dispone el numeral 3° de la citada normativa, pues tal como lo afirmó la misma recurrente “el primer objetivo del proceso de rendición de cuentas está encaminado a establecer si el demandado tiene o no la calidad de administrador”, lo que basta para descartar que se trata de hechos posteriores como la norma lo exige, máxime si en cuenta se tiene que, desde la instauración del libelo, la parte demandante al narrar los fundamentos fácticos, adujo que las actuaciones del demandado sobre dicho inmueble “comportan un manejo negligente, irresponsable e inadecuado de la cuentas que se recaudan por el arrendamiento de dicho inmueble” (hecho 1.9), y entre sus pretensiones pidió que: (i) se le ordene al demandado “rendir las cuentas “sobre la administración del bien inmueble” antes mencionado, y “sobre la administración e inversión efectuada en el CDT” por valor de \$74.083.203; así como también (ii) “presente las cuentas, con precios y soportes de ingreso y egreso sobre la administración del inmueble mencionado.

Puestas de ese modo las cosas, es claro para esta Sala dual, que el hecho que se pretende demostrar con las probanzas allegadas en segunda instancia, valga decir, demostrar “la calidad de administrador de Luis Miguel Vargas Alonso del Fondo Familiar del local 02 del Edificio Multifamiliar Malonsor PH, ubicado en la calle 14 n.º 10 – 61 de la ciudad de Bogotá”, no es un hecho posterior a la oportunidad de pedir pruebas en la primera instancia; adicionalmente, no se invocó ni existe una circunstancia irresistible (fuerza mayor o caso fortuito) que le impidiera hacerlas valer tempestivamente, en la actuación de primer nivel, por lo que tampoco se configura la causal contemplada en el numeral 4° de la referida normativa.

Entonces, dado el carácter excepcional en el decreto de pruebas en esta instancia, se evidencia que, la parte demandante al deprecar la práctica de los aludidos elementos no ajustó su solicitud a las causales antes descritas, que como se indicó son taxativas, pues el legislador restringió a los casos enunciados las posibilidades de que en segunda instancia se eleven solicitudes probatorias por los extremos procesales.

Desde esta perspectiva, no era viable recaudar las probanzas pedidas ante el *ad quem*, como se sostuvo en el auto recurrido, en tanto la situación que se comenta no se adecúa a las previsiones del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo demás, téngase en cuenta que la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia se halla circunscrita a esos específicos eventos descritos en el artículo 327 del CGP, por lo que no puede abrirse paso, so pretexto

de que el artículo 228 de la Carta Política hace que prevalezca el derecho sustancial, porque “no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”. (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

Pero, además, porque requerimientos como el acá analizado no implican que exista una nueva oportunidad para que las partes soliciten medios de prueba dirigidos a acreditar los hechos en los que respaldan sus pretensiones o defensas, o para superar las omisiones en que incurrieron en la primera instancia.

Por consiguiente, como no se cumplió con el propósito previsto por el legislador para decretar “pruebas” en segunda instancia, era imperioso, como lo hizo el Magistrado Sustanciador, negar la petición elevada por la actora.

Baste lo dicho para convalidar lo fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 14 de septiembre de 2022, proferido por el Magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259aa743b51660f504054bae3cbc9336f01f5b35cfa37d7dd431285f66edc0c6**

Documento generado en 19/12/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 016 2021 00452 01 - Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito.
Verbal: Carlos Alberto Mahecha Burgos Vs. Cartex Valores S.A.S. y Julián David Cárcamo.
Asunto: Apelación auto que negó medidas cautelares.

1. En el auto objeto de alzada, el *a quo* negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de los demandados y la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad convocada. En apoyo, señaló que *“dichos pedimentos no se encuentran previstos en el ordenamiento legal vigente, puesto que en los procesos declarativos solamente procede la inscripción de la demanda frente a bienes que sean sujeto de registro y el registro mercantil, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción”* y que no se sustentó la necesidad, efectividad y proporcionalidad en los términos del artículo 590 Cgp.

2. En sus recursos, el apoderado de la parte demandante expresó que es plausible que se ordene la inscripción requerida, que la medida es razonable para que cualquier tercero pueda vislumbrar la inscripción y conocer que frente a la sociedad cursa un proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, que con ello no se busca el embargo de recursos o bienes sino la publicidad. Así, pidió una revocatoria parcial.

3. Para mantener incólume su decisión, el *a quo* concluyó que *“revisado el acervo probatorio sopesado con los argumentos expuestos por el inconforme, no se evidencia la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Cartex Valores S.A.S., en aras de garantizar la efectividad de la pretensión”*, que *“hay cierta incertidumbre sobre la presunta responsabilidad de exhibir las*

cuentas ante la manifestación del demandante en el hecho tercero del libelo”, y que no resulta evidente la amenaza al derecho reclamado, y que si bien la condena subsiguiente en este proceso es de carácter económico, esa circunstancia no hace viable la medida.

CONSIDERACIONES

1. En el contexto de lo reprochado y pretendido por el apelante, de entrada se advierte que la providencia emitida en primera instancia será ratificada, comoquiera que en el estado actual del presente proceso de rendición provocada de cuentas no resulta procedente, a efectos de asegurar la efectividad del derecho invocado por el demandante y de un eventual fallo a su favor, el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de Cartex Valores S.A.S.

En efecto, nótese que, al margen del debate atañadero a si es viable procesalmente la referida cautela -esto es, si puede o no ordenarse la inscripción de una demanda en el registro mercantil-, en esta primera etapa del específico trámite judicial promovido debe determinarse si el demandado está obligado o no a rendir las cuentas, lo que dependerá naturalmente de si objeta su estimación o si alega que no está en la carga de rendirlas, de donde a estas alturas resultaría inviable y por completo ineficaz la inscripción requerida.

Y es que, en realidad, el Tribunal no colige qué efectos o consecuencias favorables podría traer en este punto del juicio, y en el marco de lo que ha de resolverse en este periodo inicial, la decisión de acceder a la cautela de marras; como se mencionó en el punto anterior, dicha inscripción no resulta idónea para el propósito de asegurar el primer punto que debe despejarse en un proceso de rendición provocada de cuentas.

2. En esa línea, resulta conveniente destacar que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a retirar aquellas dificultades que perturban la eficacia del fallo que se ha de proferir en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual conforme el ordenamiento vigente, y señale unas precisas circunstancias, a saber: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por la natural demora del trámite judicial o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

Igualmente, que en los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse, *grosso modo*, por garantizar la integridad del derecho o la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho.

Entonces, para decretar cautelas como la solicitada es menester desplegar una comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial, que en el presente caso no es dado realizar habida cuenta que el hecho de que se inscriba o no la demanda en el registro mercantil, en estricto sentido nada aportaría a efectos de asegurar la decisión que llegue a adoptar sobre el asunto relativo a si los convocados tienen la obligación o no de rendir cuentas.

3. Ahora, debe acotarse que una vez se supere la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso, esto es, cuando se adopte una decisión acerca de la materia en cuestión, y sea porque la parte demandada no se

opuso a rendirlas o no objetó la estimación de las cuentas, o cuando el punto se resuelva en sentencia o en incidente de objeción, sí sería dado efectuar un estudio a fin de determinar la viabilidad de las cautelas, si es que entonces se solicitan, en orden a verificar si pueden tener el efecto directo y/o indirecto de seguridad sobre el derecho que en ese punto ya se encuentre consolidado, aspecto que no es dado anticipar en esta fase de la actuación, y en punto de lo cual no solo impera la iniciativa del interesado o la dispositividad del proceso, sino la autonomía del juzgador.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito el 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 016 2021 00452 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96707b415f205da41f6d62cb68811c8dc15b1c94053d3c3ff267600727005ae9**

Documento generado en 19/12/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>